

Universidad Nacional Autónoma de México



“La Administración de Justicia
en México”

Tesis que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho
Presenta

Jorge Rodríguez y Rodríguez

México, D. F.

1955.

1491



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

XI-55

D

A Nuestro Señor Jesucristo

10501

A mis padres:

Sr. Lic. Jesús Rodríguez Torres
Sra. Clara Rodríguez de Rodríguez.

A mi hermano.

A mi Maestro

Dr. Niceto Alcalá Zamora.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
EN MEXICO

CAPITULO PRIMERO

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Su origen.- No obstante la labor realizada por sociólogos e investigadores, tendiente a determinar cual era la situación del individuo en las primeras etapas de la civilización, constituye en muchos de sus aspectos un enigma, porque los terrenos que se tratan de explorar permanecen en la obscuridad debido a la ausencia de documentos o datos que pudieran servir de fundamento para explicar tal y como se realizó la vida humana en sus primeras manifestaciones. Sin embargo, los adelantos de la ciencia y los estudios verificados en torno a este problema, han permitido la elaboración de teorías que constituyen hipótesis más o menos fundadas, que a través de las soluciones que propugnan tratan de explicarla. Y es con ayuda de éstas, como se ha llegado a conocer que en un principio el hombre vivía en lo que se ha denominado el estado de naturaleza, en el cual actuaba impulsado por el instinto y determinado por las fuerzas de la naturaleza, su única preocupación era subsistir en la lucha constante que mantenía con los elementos del mundo exterior que le rodeaban. Ante esta situación, influyendo al mismo tiempo el grado tan incipiente de desarrollo intelectual, asemejado a los seres inferiores de la creación, era imposible que concibiera cualquier idea de justicia por más insignificante que fuese, pues la concepción de esta corresponde a etapas mucho más evolucionadas tanto por lo que se refiere a su forma de vida, como a su grado de evolución mental.

En una etapa posterior ya sea que la sociedad se haya formado bajo una idea contractual según el pensamiento de Rousseau, o que ya estuviese formada de acuerdo con lo afirmado por la tesis organicista, o que se adopte cualquiera otra posición como la ecléctica de Foullé o la na-

turalista de Aristóteles, (1) lo cierto es que la unión debe haberse realizado por encontrarse en ella mayor defensa contra los elementos de la naturaleza, así como, - por que los lazos de la sangre, primera forma de coexión social, mantenían unidos a los descendientes de una misma madre, formándose en esta forma la gens por la madre y los hijos, que por necesitar su ayuda durante los primeros años no se apartaban de su lado, adquiriendo posteriormente los lazos de esta familia un carácter más permanente, por hacerse indispensable la cooperación para la satisfacción de las necesidades.

En un régimen matriarcal como era este, la autoridad que debe haber gozado la madre, puede ser motivo para su poner que en algunas ocasiones se acudiese a ella con el objeto de solucionar los conflictos que hubiesen podido suscitarse entre los miembros de la gens. Aunque lo más seguro es afirmar que dichos conflictos eran resueltos por los mismos afectados guiándose por un deseo de venganza.

Una etapa superior es la del Patriarcado, a la cual se llegó debido entre otras causas al aumento de población que trajo como consecuencia que se buscaran nuevos medios de subsistencia, pues los existentes en un determinado momento en etapas posteriores resultaban ineficaces, lo que originó la complejidad en la producción que hizo necesaria una labor de dirección, que fué encomendada a los que por razón de su edad eran los más experimentados, siendo designado para tal fin en un principio el más anciano: el Patriarca.

La Tribu Patriarcal se caracteriza por la cooperación basada en el parentesco, privando el exclusivismo y la intolerancia hacia todo lo que fuese contra sus costumbres que ejercían una dominación absoluta dentro del grupo, el individuo era incapaz de combatirla o de violarla, (2) la obedecía impulsado por la misma necesidad na-

- 1.- López Rosado. Introducción a la Sociología. 4a. Ed. Méx. 1950, Pág. 54.
- 2.- A. Bogdanoff. Principios de Economía Política. Pág. 40.

tural que los obligaba a comer, beber y dormir, y los acontecimientos que la contradecían eran considerados solamente como una anomalía, pues no existía la concepción de la ley y su violación.

Sin embargo dos hechos vinieron a cambiar de manera radical esta situación: el cambio y la esclavitud, a través de ellos se originaron nuevos vínculos sociales no fundados en el parentesco, ocasionándose que en repetidas veces no actuara en contra de lo que las costumbres del grupo determinaban, haciéndose necesario que se creara la ley de la costumbre con la mira de protegerla. Su violación fué considerada como delito y se trató de combatirlo estableciéndose una serie de castigos; así como adoptándose se las medidas necesarias para reparar el daño causado, o para impedir su repetición. En esta forma aparece la concepción de lo legal o justo y de lo ilegal o injusto, (3) cuya determinación se encontraba en manos del Patriarca como autoridad suprema del grupo que era, aunque hasta cierto punto no en forma arbitraria, pues como se ha dicho la costumbre representaba un importante papel.

En esta primera etapa de la evolución de la sociedad la autoridad que en los patriarcas se depositaba encontraba un gran fundamento en la superstición, pues se le atribuían poderes sobrenaturales que le situaban en un plano de superioridad en relación con los demás.

Con el transcurso del tiempo sus actividades se multiplican, haciéndose imprescindible que delegue sus facultades, apareciendo individuos distintos de aquellos encargados de realizar parte de sus funciones, delegación en la cual está representado el origen histórico del funcionamiento judicial.

El Fundamento de la Administración de Justicia.- La presencia en toda sociedad de múltiples intereses, hace imprescindible la existencia de un ordenamiento regulador que no sólo resuelva los conflictos que se suscitan entre los individuos que la integran, sino además a través de las normaciones que postule trato de impedir que aparezcan, para que en esta forma pueda realizarse la convivencia humana.

Dicho ordenamiento se encuentra representado por el 3.- A. Bogdanoff. Misma obra cit. Pág. 41.

conjunto de normas que integran al derecho, que constituye la garantía del orden y progreso, al mismo tiempo que la base en la cual se apoya el desenvolvimiento de la personalidad del individuo.

Lo anterior que a grandes rasgos constituye su finalidad del derecho, carecería de eficacia si no hubiera un conducto idóneo a través del cual se realizara, y eso conducto no es otro que la adecuada administración de justicia que se implante en un país. Es por ello por lo que su organización representa un papel muy importante en la sociedad, pues de la forma en que se encuentre constituida y de los funcionarios que la integren dependerá que la justicia se realice.

CAPITULO SEGUNDO
BREVE EXPOSICION DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA IMPLANTADOS EN INGLATERRA, FRANCIA, ALEMANIA, ESPAÑA e ITALIA

Aunque el tema de la presente tesis es la Administración de Justicia en México, considero necesario tratar algunos sistemas implantados en otros países, con el propósito de que al hacer el estudio de ella se esté en mejores condiciones de apreciar las ventajas o inconvenientes que presenta, para lograr obtener una visión más completa de sus características fundamentales que permita determinar con mayor exactitud su grado de adelanto.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA INGLESA
ORGANIZACION JUDICIAL Y COMPETENCIA

Como características fundamentales de la organización judicial implantada en Inglaterra, pueden señalarse la centralización de justicia que en ella se observa, y - que se realiza a través de la División del Banco del Rey - que viaja por todo el país, y la división de los tribunales de menor categoría en materia civil y penal.

TRIBUNALES CIVILES

Tribunales de Condado.- En cada una de las divisiones territoriales en que ha sido dividida la nación inglesa conocida con el nombre de Condado existe uno de estos tribunales, que tienen como finalidad principal resolver los conflictos que se susciten por pequeñas deudas, para lo cual se encuentra constituido como organismos unipersonal, dotado de una competencia que no tiene conferida en forma exclusiva, pues los asuntos que conoce forman parte también de la del tribunal de primera instancia de la Alta Corte. Siendo dichos asuntos los siguientes: Aquellos que no tengan un monto superior a cien libras si la acción se funda en un contrato (excepto la ruptura de promesa de matrimonio, si se trata de una acción de daños, si es una acción que se funde en un título de propiedad o en

la posesión, o cuestiones relativas a herencias) (1). Actuando como tribunales de equidad en los asuntos que no excedan a quinientas libras, en asuntos referentes a la propiedad siempre que no sean mayores a trescientas libras y por último en materia de Sociedades en los asuntos en que éstas se encuentren involucradas siempre que su capital no sea mayor a diez mil libras.

El Tribunal de Condado se encuentra integrado también por el Registrador, que realiza las funciones de secretario, estando encargado de inscribir las demandas, citaciones, decretos, sentencias y demás actos del tribunal. Aunque en esencia las funciones que realiza inherentes a su cargo son las anteriores, también está facultado para decidir los juicios en rebeldía y cuestiones que se resuelven por sentencias interlocutorias, siempre que éstas facultadas le sean delegadas por el juez.

El Condado se divide en Distritos, encontrándose en cada una de sus localidades una oficina judicial permanente dirigida por un Registrador, en las que se llevan a cabo las audiencias del juez, que son obligatorias cuando menos una vez al mes, y en las que normalmente se limitan a la práctica de pruebas y audiencias de partes,

En Londres existe el Tribunal Municipal, que se encuentra dotado de una competencia análoga a la de los Tribunales de Condado.

Supreme Court of Judicature.-- Excepto los anteriores tribunales, todos los demás se encuentran incorporados a ésta, que se divide en los que forman la Alta Corte y los que integran el Tribunal de Apelación.

Alta Corte.-- Se integra por los siguientes tribunales:

División de la Cancillería presidida por el Lord Canciller y compuesta por ocho jueces además del presidente; - División del Banco del Rey presidida por el Lord Justicia Jefe y compuesta por dieciseis jueces, a través de la cual como ha quedado expresado en párrafos anteriores se origina la centralización de justicia que desde el punto de vista funcional se observa en estos tribunales, pues sus miembros viajan durante las cuatro épocas del año por todo el país impartiendo la. Teniendo como excepción a su-

(1) Beceña. Magistratura y Justicia. Pág. 159.

naturaleza de tribunales civiles, el poder conocer algunos delitos que se cometan dentro de la localidad en que se encuentren, para la resolución de los cuales son auxiliados en sus funciones por el jurado que en estos casos también integra este tribunal; División del Almirantazgo, Testamentos y Divorcios, compuesta por dos jueces y presidida por el más antiguo. Aparte existe el Tribunal Divisional integrado por dos miembros del Banco del Rey, es en realidad el mismo tribunal solamente que recibe este nombre cuando se constituye en la forma expresada como tribunal de apelación, para el conocimiento de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Condado.

Todos los jueces que integran los anteriores tribunales, son iguales en poder, autoridad y jurisdicción, por lo que es indiferente su distribución entre las diversas secciones que los componen ya que el encontrarse divididos no implica separación de funciones.

Estos tribunales realizan la función que tienen encomendadas unipersonalmente, interviniendo el jurado solamente cuando las partes así lo quieran.

Son tribunales de primera instancia, competentes como regla general en materia civil aún para aquellos asuntos que son del conocimiento de los Jueces de Condado, pues como ha quedado expresado la competencia de estos no es exclusiva, estando facultados por lo tanto, también para conocer de todos aquellos asuntos que han sido excluidos del conocimiento de estos jueces.

Tribunal de Apelación.- Se integra por el Lord Canciller, el Lord Justicia Jefe de Inglaterra, el Master Of the Rolls, el presidente de la División de Testamentos y Divorcios, varios excancilleres y cinco jueces especiales llamados Lores Justicias de Apelación. Esta es su forma habitual de composición, pero también pueden formar parte de él cuando así lo requiera la naturaleza del asunto algunos jueces de la Alta Corte designados por su presidente a petición del Lord Canciller.

Este tribunal funciona dividido en dos salas, cada una formada por tres miembros. La primera está encargada de conocer las apelaciones que se interpongan contra la División de la Cancillería así como contra la División --

del Almirantazgo para lo relativo a testamentos, divorcios y quiebras, la segunda es competente para conocer de los mismos recursos que se interpongan contra las sentencias pronunciadas por la División del Banco del Rey.

Tribunales Supremos. En la posición más alta de la jerarquía inglesa se encuentra la Cámara de los Lores y el Consejo Privado para asuntos de las Colonias.

La primera es el tribunal de última instancia, competente para fallar en todos los recursos que ante él se interpongan contra las sentencias pronunciadas por los tribunales de apelación. En relación con este tribunal, Ensor critica la duplicidad en la instancia, pues según afirma "resulta ilógico que se pida un fallo a jueces de quienes no puede afirmarse superioridad sobre los que dictaron la resolución que se impugna" (2) trayendo como consecuencia una disminución en la rapidez de los juicios, pues en esta forma un asunto resuelto por el Tribunal de Condado, será fallado en apelación sucesivamente por el Tribunal de Condado, será fallado en apelación sucesivamente por el Tribunal Divisional, por el Tribunal de Apelación y por la Cámara de los Lores, lo que también origina una carestía en el procedimiento.

La existencia de este tribunal se explica por razones de índole política que originaron el que fuese creado, ya que carece de justificación dentro del terreno jurídico.

Tribunales en materia penal:

Los tribunales competentes para el conocimiento de las infracciones a la ley penal integran la Corte de Magistrados (Magistrates Courts), que se divide en el Tribunal de las Petty Sessions y el Tribunal de las Quarter Sessions.

Petty Sessions.- Se encuentra compuesto por dos categorías de funcionarios: Magistrados conocidos con el nombre de Gret Unpaid y Magistrados Estipendiarios. Los primeros son funcionarios legos que no cobran por realizar la función que desempeñan. Los segundos son funcionarios pagados que poseen conocimientos técnicos en derecho pues constituye un requisito para formar parte de estos tribunales el ser abogado. La composición de este tribunal por

2.- Jueces en Inglaterra, Francia y Alemania Pág. 30.

los primeros magistrados constituye la regla general para toda Inglaterra, ya que se integra en la segunda forma solamente en aquellos distritos como Londres que por su importancia lo requieren.

Aunque como ha quedado expresado estos tribunales son de naturaleza penal, sin embargo están encargados de algunos asuntos civiles tales como la acción de reconocimiento de la paternidad y la separación judicial de los cónyuges, pero ésto como una verdadera excepción pues sus funcciones principales están constituidas por el conocimiento de las infracciones leves a la ley penal, y cuando así lo quieran los acusados también de las graves. Se lleva a cabo en estos tribunales un procedimiento sumario en el cual se ventilan los asuntos en forma rápida, sin que el jurado tenga ninguna intervención.

7 Quarter Sessions.- En igual forma que los anteriores existe la división entre los funcionarios que los integran, solamente que los magistrados legos son auxiliados en sus funciones por el secretario que es un magistrado técnico, cuya misión principal estriba en informarlos sobre los puntos jurídicos que se toquen en la resolución del proceso, así como volar por que el derecho de prueba se cumpla.

En los distritos metropolitanos en que se integran por funcionarios técnicos, existe el Recorder que actúa como ponente, el Presidente del tribunal y varios adjuntos nombrados de entre los Consejeros del Rey.

Su competencia se encuentra dividida en dos clases de funcciones; por las primeras son competentes para conocer de los delitos graves que se cometan dentro de la localidad en que se encuentren establecidos, y por las segundas fungen como tribunales de apelación respecto a las sentencias pronunciadas por el tribunal de las Petty Sessions. En el primer caso el procedimiento se inicia ante este triibunal, en el cual se presenta la acción penal, encargándose de instruir el sumario y practicar la prueba, llevándose únicamente a efecto ante el tribunal de las Quarter Sessions el juicio oral en el cual interviene el jurado.

Al lado de los anteriores tribunales, existe también-

en materia penal el Tribunal de Assizes que tiene una naturaleza análoga al anterior, estando dotado por lo tanto de la misma competencia, dependiendo únicamente de la fecha en que se reúnan el que sean enviados los asuntos a éste o al tribunal de las Quarter Sessions, a partir de cuando el tribunal de las Petty Sessions ha terminado la función que por lo que respecta a los delitos graves tiene encomendada.

Tribunal de Apelación Penal.- Se integra por los siguientes funcionarios: el Lord Justicia Jefe y varios miembros de la División del Banco del Rey. Está dotado de una competencia especial, pues sus funciones van encaminadas a garantizar al inocente contra el error judicial en la primera instancia y a anular las sentencias de ejecución imposible" (3).

Termina de completar el cuadro de la organización judicial inglesa en materia penal la Cámara de los Lores, que al lado de las facultades de índole civil que tiene atribuidas, es en materia penal también el tribunal de última instancia, competente para conocer en apelación los recursos interpuestos por las partes contra las sentencias pronunciadas por los tribunales de apelación que dentro de esta materia existen, en la misma forma que cuando se trata de asuntos de naturaleza civil.

Aunque en Londres existe otro tribunal conocido con el nombre de Old Bailey o Tribunal Central, no es más que una variedad del Tribunal de Assize integrado también por miembros de la División del Banco del Rey, siendo por lo tanto igual que éste competente para conocer de los delitos más graves, equivaliendo sus sesiones a lo que en lo civil son las de la Alta Corte, en la misma forma que las del tribunal de Assize.

Todos los tribunales que integran esta organización judicial en la forma que ha quedado anotada, se encuentran dotados del personal subalterno necesario para el ejercicio de sus funciones, que en términos generales son los encargados del aspecto mecánico y ritual del proceso, aunque algunas veces por delegación de cuestiones más importantes como por ejemplo, las que se refieren a la resolución de algunos incidentes que se presentan durante la

3.- Enscr.- Misma obra citada Pág. 42.

lución de algunos incidentes que se presenten durante la tramitación del proceso.

Principales Características de la Administración de --
Justicia Inglesa

Una de las características que más llamó mi atención al estar estudiando la administración de justicia implantada en Inglaterra, por el contraste que ofrece con nuestro sistema de derecho, es la función de carácter legislativo de que están dotados los tribunales de este país, -- función que se realiza por una parte a través de Judge Ma de Law que son las resoluciones de los tribunales que al incorporarse al Leading Caso por la aceptación de la magistratura inglesa o por una resolución de la Cámara de los Lores, constituyen el precedente obligatorio para todos los tribunales en la resolución de los conflictos que presenten una naturaleza análoga a los casos resueltos -- por los tribunales superiores o por ellos mismos, que sólo pueden ser modificados por los tribunales superiores cuando se considere que ya no son justos por no ir de acuerdo con las necesidades del momento. Por otra parte otra de las funciones de carácter legislativo de que también están dotados estos tribunales es la que se realiza a través de una comisión especial formada por el Lord Canciller, el Lord Justicia Jefe, el Master of the Rolls, el Presidente de la División del Almirantazgo y cuatro Jueces nombrados por el Lord Canciller, que se encuentra encargada de elaborar leyes procesales, entre las que pueden citarse como ejemplos las referentes a la regulación de comprobación de documentos, admisión de pruebas, etc.

He dicho que estas atribuciones de carácter legislativo de que están dotados los organismos jurisdiccionales ingleses llamó mi atención, en virtud de que los tribunales que integran al sistema de administración de justicia mexicano, son organismos encargados de aplicar el derecho y no de crearlo, pues aún al cubrir las lagunas que éste presenta, el juez no hace otra cosa que investigar el principio general del derecho ya existente y que es susceptible de aplicarse al caso concreto de que se trata; -

pues si estuvieran dotados de facultades legislativas se estaría ante un caso de confusión de funciones contrario al sistema Constitucional de división de poderes que nos rige.

Lo anterior se explica tanto en uno como en otro sistema atendiendo a la forma de integración del derecho en cada uno de ellos, pues las normas jurídicas inglesas son de formación consuetudinaria encontrándose en lo que se conoce con el nombre de Common Law, que se complementa -- con las resoluciones judiciales de los tribunales, por el contrario del derecho mexicano que se encuentra plasmado en ordenamientos rígidos elaborados por el Poder Legislativo, no de creación espontánea como el derecho inglés, sino impuesto por un acto legislativo del cual depende su obligatoriedad.

Por otra parte, aunque como ha quedado anotado las resoluciones de los tribunales que reúnen determinados requisitos constituyen el precedente que debe ser observado para los casos semejantes que con posterioridad se presenten, dichas resoluciones no pueden estar en desacuerdo -- con las leyes emitidas por el Parlamento, ni derogarlas, estando por lo tanto el juez sometido a ellas, así como a las resoluciones emanadas de los tribunales superiores. -- Esta rigidez a que está sometido el juez en cuanto a las leyes sustantivas, no se observa tratándose de las leyes que rigen al procedimiento, las cuales son olásticas, lo cual quiere decir que pueden ser alteradas por el juez -- con reserva del voto del Parlamento para remediar los defectos que se vayan manifestando, pudiendo permitirse que no se cumpla en alguna de sus formalidades con el propósito de destruir los obstáculos que pudiera haber para resolver la verdadera cuestión del litigio.

El Juez inglés no se limita a ser un simple espectador de la contienda que ante él se desarrolla, sino que -- interviene de manera activa en todo el proceso encontrándose dotado de amplios poderes por los que en un momento determinado puede llegar hasta alterar los trámites procesales o a suspenderlos si se da cuenta que las partes sólo promueven por venganza o "espíritu de litigiosos" ----

dad" (4). Sin embargo aunque es el director del proceso-- solamente tienen lugar ante él las partes esenciales de -- éste, pues su preparación, así como aquellas cuestiones -- que tienen un carácter ritual, lo mismo que tratándose de incidentes, están encomendadas a funcionarios secundarios, por el contrario de aquellas que son consideradas como vitales, tales como el examen y discusión de las pruebas en la audiencia o el informe técnico del proceso, que como -- indelegables son de su exclusiva competencia. División de funciones, que tiene por objeto descargar al juez de a---quellas que no son indispensables para emitir el fallo, -- con el propósito de lograr que en la audiencia final solo tenga lugar la discusión del conflicto principal.

A las causas que originan la lentitud y carestía del procedimiento hay que agregar el arbitraje privado al que son sometidos muchos asuntos, sobre todo tratándose de comerciantes cuyas cámaras tienen comités privados que re--suelven los conflictos que atañen a sus miembros, así como también el hecho de que por encontrarse la mayoría de los tribunales de apelación en Londres trae como conse---cuencia que las partes tengan que trasladarse en muchas -- ocasiones a grandes distancias para poder proseguir sus -- juicios.

Una especie de vigilancia que pesa sobre los jueces, -- es la ejercida por la opinión pública a través de la prensa. Al terminar un proceso sus actos son censurados ala---bándolos o condenándolos, está pendiente hasta tal grado de ellos, que los alegatos o interrogatorios producidos -- en la audiencia son publicados con el fin de que el ciu---dadano inglés se dé una perfecta cuenta de cual ha sido -- la línea de conducta que en ellos se ha observado. Como -- una medida para contrarrestar lo anterior los jueces es---tán dotados de un poder discrecional, no consagrado en la ley, sino que consuetudinariamente les ha sido reconoci---do, llamado Contempt of Court, por el cual, pueden repr---mir cualquier acto que injustamente los ataque, o vaya -- contra la administración de justicia en general, pudiendo también a través de él impedir que el proceso se obstacu---lico, o se perjudique a las partes en sus derechos, estan

(4).- Becoña. Magistratura y Justicia. Pág. 45

do facultados para reprimir y castigar desde el soborno de testigos hasta le desobediencia de un mandato judicial.

La Protección del Individuo frente a la Administración.- Otra de las características de la Administración de Justicia Inglesa, la constituye la forma como la ley protege al individuo frente a los actos de las autoridades que les puedan ocasionar algún perjuicio, lo cual se realiza de la siguiente manera: Una de las instituciones más importantes del derecho inglés, es la del Writ of Habeas Corpus, que constituye uno de los antecedentes del Juicio de Amparo Mexicano, dicha institución nacida en la misma forma que todo este derecho, consuetudinariamente, tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detención ilegal, por medio de ella se ordena a la autoridad que la hubiese realizado que exhiba al detenido ante el tribunal que lo solicita, expresando la fecha y los motivos de la detención, sometándose en esta forma las órdenes de aprehensión al examen de los jueces. Es así como estas dos instituciones presentan grandes puntos de semejanza, pues como afirma el maestro Burgoa: las dos constituyen "Un medio directo, autónomo, de impugnación de los actos autoritarios ilegales" (5).

No obstante lo anterior existe entre otras, una diferencia fundamental pues en el derecho mexicano una jurisdicción especial que es la Constitucional, tiene a su cargo la protección al individuo frente a los actos de las autoridades, por el contrario de lo que sucede en Inglaterra donde la misma jurisdicción ordinaria es a la que se le ha conferido la facultad de realizarla.

Otras de las facultades que también tiene atribuidas esta jurisdicción, son las que se refieren a la anulación de cualquier impuesto que se quiera imponer, si no se encuentra consagrado en la ley, así como la determinación del exceso en que incurra el Ejecutivo cuando se exceda del límite en el cumplimiento de sus funciones.

A mi modo de ver la característica de más importancia de la administración de justicia inglesa, estriba en la selecta magistratura en la que están depositados los-

tribunales de aquel país, pues más que poseedores de una intensa preparación jurídica, son personas honorables que tienen un gran sentido del deber, razón por la cual se justifica la elevada posición de que gozan dentro de la sociedad. Esto, unido a que los abogados en igual forma que los anteriores, son personas dotadas de un alto grado de moralidad, hasta el punto de que el juez puede confiar completamente en ellos, junto con la independencia e inamovilidad de que los jueces disfrutan, vienen a constituir dentro de Inglaterra la mejor garantía de una eficaz administración de justicia.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA FRANCESA

La organización judicial francesa depende del Ejecutivo, que mantiene sujetos los jueces a él, no tanto por ser el encargado de nombrarlos sino a que por medio del ascenso y de la acción del Ministerio Público les quita una gran parte de la independencia de que debían gozar en el ejercicio de sus funciones, ya que en muchos casos se ven obligados por necesidad, a obrar de acuerdo con lo que su deber les impone. Como el Parlamento francés se encuentra por encima del Ejecutivo, resulta que la organización judicial en última instancia se encuentra supeditada a éste, supeditación que se manifiesta por las órdenes que en muchas ocasiones reciben los jueces para que se realicen investigaciones, autoricen interpellaciones sobre determinados asuntos, y en general, prescribiéndoles determinada conducta a seguir.

El Ministerio Público Francés.- Los agentes del Ministerio Público Francés integran a lo que se conoce con el nombre de Magistratura Debut. Realizan sus funciones dentro de todos los tribunales, recibiendo en cada uno de ellos el nombre de Parquet. Su actividad principal va encaminada a ejercitar la acción penal, además intervienen en los siguientes casos: En aquellos procesos en que se vea afectado el orden público o los intereses del Estado, en los casos de nulidad de matrimonio, separación judicial o divorcio, para exigir que los hijos sean confiados al conyuge inocente o a quien corresponda. Siendo éstos los únicos casos en que por su propia iniciativa puede poner en

movimiento a la actividad jurisdiccional, pues en los demás se limitan a actuar dentro de los procesos ya iniciados. Son también los encargados de vigilar por la buena marcha de la organización judicial.

El Parquet de cada tribunal se integra por un Fiscal llamado "Procureur General" y varios substitutos que dentro de los tribunales de apelación se llaman "Avocats --- Gnéraux y Substituts Généraux".

ORGANIZACION JUDICIAL Y COMPETENCIA.— El magistrado más importante dentro de esta organización es el Presidente del Tribunal, a quien le son confiadas las funciones relativas a la dirección del proceso, en virtud de las cuales tiene facultad para intervenir activamente en los debates, decidir cuales asuntos deben ser puestos a discusión, ser el ponente de los asuntos que se ventilan en el tribunal, redactar la exposición y razonamiento de las sentencias, asimismo es el director de todo el servicio judicial, estando facultado para vigilar y ejercer la función disciplinaria sobre los jueces. Pero las funciones de mayor importancia de que está investido son las que se refieren a las Ordenanzas o Decretos Sur Requêté y la Jurisdicción de Reféré, que son procedimientos sumarísimos que se llevan a cabo ante él, por medio de los cuales en forma breve y sencilla se trata de obtener una resolución provisional que garantice la efectividad de la decisión que con posterioridad recaiga sobre el fondo del asunto, en esta virtud dicha resolución no adquiere el carácter de cosa juzgada, pues como se ha dicho no se falla sobre el fondo del asunto lo cual se reserva al tribunal en pleno. Por el primer procedimiento se ventilan los asuntos referentes a rectificación de actas del estado civil, conflictos entre cónyuges o derivados de la Patria Potestad, protocolización de testamentos ológrafos, medidas de garantía para acreedores en caso de fallecimiento del donador, ejecución de créditos, etc. Por el segundo, en términos generales puede decirse que se trata de buscar una resolución que garantice la efectividad de la decisión final tratándose de casos urgentes, y cuando sin ella se corre el riesgo de que surjan defectos en un título ejecuti

vo para su ejecución. Es a través de estos procedimientos como se logra descargar a los tribunales de una gran cantidad de trabajo, ya que en muchas ocasiones las partes llegan a un acuerdo, o cuando menos se dan cuenta del alcance de su derecho y no prosiguen ejercitando la acción.

Jueces de Paz.- Dentro de cada una de las divisiones territoriales francesas conocidas con el nombre de Cantón, se encuentran tribunales de este mismo nombre integrados por los jueces de paz, cuya competencia se configura por tres clases de funciones: por las primeras son competentes para conocer en conciliación todas las controversias que se susciten dentro del territorio en el cual se encuentran establecidos, por lo que antes de entablarse la acción ante los tribunales de primera instancia, deben los litigantes intentar conciliarse ante estos jueces que fungen como árbitros, por las segundas están facultados para resolver todas aquellas controversias de orden civil que no sean de cuantía elevada, y por las últimas, conocen de las infracciones a la ley penal que surjan dentro del área territorial en que se encuentren establecidos, siempre que no sean graves.

Realizan sus funciones compuestos por funcionarios legales, siendo los únicos que actúan como organismos unipersonales (6) pues en todos los demás tribunales de jerarquía superior, se presenta la colegiatura como una de sus características.

Tribunales de Distrito.- Son tribunales de primera instancia que funcionan divididos en salas, cada una compuesta por los siguientes funcionarios: Un Presidente, los Jueces ordinarios y uno de instrucción, al mismo tiempo que por los miembros del Parquet. El número de salas varía según las necesidades, que en relación con la cantidad de litigios tenga que solventar, y es así como por ejemplo, el tribunal del Departamento del Sena se encuentra formado por diecisiete salas integradas por un presidente, diecisiete vicepresidentes, diecisiete presidentes de sección, ciento cinco jueces ordinarios, cuarenta jueces de instrucción y doce asesores repartidos en cada sala (6).-Japiot Tratado Elemental de Proc.Civ.y Com. Pág.272

da una, con un Parquet compuesto de el Procureur General, un Secretario general y cuarenta y siete Substitutos.

Como se ha dicho son tribunales de primera instancia en materia civil, competentes para resolver todos aquellos conflictos que sean de cuantía elevada. Se encuentra uno de estos tribunales en cada Departamento o Provincia francesa, dividiéndose en tres clases sus miembros, según la categoría y sueldo que perciban.

Tribunales de Apelación Regionales.- En éstos tribunales se observa la misma característica de los anteriores, en cuanto no es posible determinar el número de magistrados que los integran en términos generales, sin embargo puede decirse que también se encuentran regidos -- por el principio de la colegialidad, integrándose por el Presidente, un número determinado de jueces según el tribunal de que se trate, y el Parquet. Como ejemplo puede citarse el tribunal de París, que se encuentra compuesto por un primer Presidente, doce Presidentes de sala, doce vicepresidentes, siete jueces ordinarios en cada sala y sesenta y siete consejeros, con un Parquet formado por -- el Procureur General, diez abogados fiscales y dieciseis Substitutos con un número de salas igual a doce.

Como su nombre lo indica, estos tribunales fueron establecidos con el propósito de que ante ellos se tramite el recurso de apelación contra las sentencias pronunciadas por los tribunales de primera instancia, cuando conforme a las normas que rigen al procedimiento francés -- procede.

La pieza angular de la magistratura francesa la constituye la jurisdicción civil, de la cual se toman los -- jueces necesarios para formar los tribunales penales, -- que en esta forma se encuentran compuestos por los mismos jueces, distinguiéndose únicamente por el nombre. Es así como existen dentro de la jurisdicción penal los tribunales Correccionales que son de primera instancia, integrados por funcionarios de carrera competentes para el conocimiento de las infracciones graves a la ley, entre los cuales el juez ordinario es el encargado de reunir -- todo el material preparatorio del juicio, ordenar la ---

detención de los sospechosos, que se efectúen registros y realizar los interrogatorios de los inculpados así como de los testigos. Funge como tribunal de apelación el Tribunal de Assisoz, que se integra por el Jurado, aparte del Presidente y dos vocales que son magistrados pertenecientes a los tribunales de primera instancia y apelación civiles.

Tribunal de Casación.- En el vértice superior de la organización judicial francesa se encuentra el Tribunal de Casación cuya misión fundamental consiste en velar por que a través de las resoluciones de los tribunales se logre realizar una verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes, resolviendo las dudas y dificultades que surjan entre los tribunales inferiores.

Se encuentra compuesto por tres salas, dos civiles y una penal, integradas por un presidente y cuarenta y cinco consejeros repartidos en cada una, así como por un Primer Presidente que es el magistrado de más alta investidura dentro de toda la organización.

Dos son las funciones que realiza este tribunal; la primera encaminada a fijar la interpretación jurisprudencial del derecho con el propósito de darle unidad, y la segunda, relativa a la vigilancia de la actividad de todos los tribunales.

La primera de dichas funciones se realiza de la siguiente manera: Puede ponerse en movimiento la actividad jurisdiccional de este tribunal por iniciativa particular o por el Ministerio Público en interés de la ley. En el primer caso las partes reproducen las alegaciones que hubieren expuesto ante el tribunal inferior sin aportar nuevos fundamentos, limitándose a declarar si en su concepto se ha resuelto un punto de derecho correctamente. El tribunal de Casación no substituye por otra la sentencia recurrida, simplemente declara si el tribunal inferior obró correctamente. En caso de que su fallo sea contrario a la resolución pronunciada por éste, se dice que ha quedado casada, enviándose los autos a un tribunal de categoría igual al que dictó el fallo, que en este caso recibe el nombre de Reenvío, el cual resuelve nuevamente, previa audiencia solemne con asistencia de las partes. La nueva

sentencia puede volverse a recurrir ante el tribunal de Casación, pudiendo suceder en este caso dos cosas según el fundamento del nuevo recurso: si se apoya en motivos idénticos al primero, es competente para conocerlo el tribunal en pleno que si vuelve a casar la sentencia con igual fundamento del que sirvió de base a la sala que primeramente resolvió, se remite el asunto a otro tribunal de igual categoría al que primeramente conoció para el cual es ya obligatoria la decisión del tribunal de Casación. Si se funda en razones distintas de las que motivaron el primer recurso por tocar la sentencia del tribunal de Beenvio puntos diferentes a aquellos por los cuales fué anulada la primer sentencia, el asunto vuelve al tribunal de Casación pero con la diferencia de que en este caso regresa a la sala que lo había casado, quien si considerará procedente el recurso lo vuelve a remitir a otro tribunal inferior de igual categoría a los anteriores, cuya resolución puede volverse a recurrir ante el tribunal en pleno, que si casa la sentencia, remite los autos a otro tribunal para el cual es obligatoria la decisión.

Cuando la actividad de este tribunal es promovida por el Ministerio Público en interés de la ley, la decisión que se emita no afecta en nada a las partes, para las que queda como firme el fallo del tribunal inferior, ya que lo que se persigue en estos casos es fijar en forma abstracta la interpretación correcta del caso debatido, lo cual adquiere una gran trascendencia en virtud de que es tomada en consideración por toda la magistratura del país.

La segunda de las funciones realizadas por este tribunal, que como se ha dicho es de vigilancia sobre todos los tribunales, abarca la potestad de hacer uso de la función disciplinaria, que se ejercita a instancia del Ministro de Justicia que se encuentra representado ante el tribunal en pleno por el Fiscal Jefe del Parquet, y por virtud de la cual puede llegarse hasta destituir a un magistrado de su cargo.

Tribunal de Conflictos.- Se encuentra compuesto por miembros del Consejo de Estado y del Tribunal de Casa---

ción, bajo la presidencia del Ministro de Justicia. Creado desde el año de 1872 tiene por finalidad resolver los conflictos de competencia que se originan entre la jurisdicción ordinaria y administrativa.

Tribunales Administrativos.

Consejo del Prefecto.-- Se integra por el Prefecto y varios Consejeros, existe uno en cada Departamento frances. Por medio de este tribunal se resuelven todos los conflictos que afecten a la actividad de las autoridades administrativas o a sus funcionarios en el ejercicio del cargo que desempeñan, que se susciten dentro de la región en que se encuentran establecidos.

Consejo de Estado.-- Es otro de los tribunales que revisten una gran importancia dentro de la organización judicial francesa, no tanto por el prestigio de sus componentes como por las funciones que tienen encomendadas ya que ante él se interponen los recursos por exceso y desviación de poder, por medio de los cuales se protege a todos los individuos contra las arbitrariedades que en su perjuicio cometa cualquier autoridad. La autoridad de que goza, ha originado que sus fallos sean tomados en cuenta por toda la magistratura del país, constituyendo por lo tanto un verdadero precedente en la resolución de los conflictos que con posterioridad se presenten.

Se integra por tres categorías de funcionarios: Los consejeros nombrados entre personas que por la experiencia que tienen debido a su edad representan una garantía en la resolución de los casos que conoce el tribunal, los Maitres de Requetes, nombrados entre personas de edad madura, generalmente entre exprefectos y auditores de primera clase y por último los Auditores, nombrados entre personas jóvenes.

Actúa el tribunal dividido en secciones o en Pleno, dentro de cada sección existe un comisario del gobierno con funciones equivalentes a las del Ministerio Público-- en los tribunales ordinarios.

Tribunales Mercantiles.-- Se integran por un presidente, jueces titulares y jueces suplentes.

Su competencia se integra por el conocimiento y resolución de los conflictos que se originan dentro de la materia comercial. Estando facultados además para conocer algunos asuntos de índole extrajudicial, como por ejemplo algunos de carácter administrativo.

PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA FRANCESA.

Una de las características de mayor importancia que fué señalada como integrante del sistema judicial inglés consistente en la independencia de que gozan sus jueces, no es posible señalarla como formando parte de esta administración en virtud de que como con anterior ha quedado anotado, los jueces no gozan de completa libertad para emitir sus fallos, porque por medio del ascenso y del Ministerio Público el Ejecutivo los tiene controlados, ya que si quieren no quedarse estancados en el puesto que ocupan tienen que obedecer a sus exigencias, pues como hace notar Becuña (5) el ascenso origina la posibilidad de que se lleguen a pedir favores, viéndose con posterioridad obligados a obrar en la misma forma con quien se los hizo, lo cual va en detrimento de la imparcialidad que debe prevalecer en sus fallos.

No obstante lo anterior, caracteriza a esta administración de justicia la inamovilidad de los jueces, (6) que solo pueden ser separados de sus cargos por causas determinadas, lo cual constituye una defensa para el juez, aun que dentro de esta organización judicial sea casi nula por las causas mencionadas.

Otro defecto semejante al anterior, es la falta de autonomía de los jueces frente al Presidente, pues siendo dentro del tribunal el encargado de ejercitar la función disciplinaria, y privando por otra parte la colegialidad en el debate de los fallos como una de las características de casi todos los tribunales, unido a que es el director del proceso, puede originar que no haya igualdad en la decisión que se tome, pues en algunos casos los jueces no se atreverán a enfrentarse a él, con un dictamen contradictorio.

(5).- Becuña. Magistratura y Justicia. Pág. 213

(6).- Japiot. Pág. 179.

El principio de la colegialidad que como ha quedado expresado rige en la mayoría de los tribunales, ha originado que exista un número bastante crecido de jueces, a los cuales no se les ha conferido únicamente funciones de carácter jurisdiccional, pues entre ellos, se nombra a los encargados de los Parquets y del Ministerio de Justicia.

La característica más importante de esta administración de justicia, se encuentra sin duda en las facultades de que está investido el Tribunal de Casación, pues a través del recurso del mismo nombre que ante él se interpone, se trata de lograr la unidad en el derecho por medio de la interpretación uniforme de las leyes. Por otra parte, aunque no en el mismo grado de importancia que la anterior, se encuentra la localización de los tribunales -- que reviste una gran trascendencia porque contribuye a -- que la administración de justicia sea económica, por no tener que trasladarse los litigantes a grandes distancias para proseguir sus juicios.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ALEMANA

Como a raíz de la última guerra la nación alemana que dó dividida se hace la aclaración que la administración de justicia que a continuación se detalla, ha sido tomada de varios libros en la que se la describe por lo que toca a la Zona Occidental.

ORGANIZACION JUDICIAL Y COMPETENCIA. -- En la misma forma -- que como acontece en Francia existe la organización del -- Ministerio Público que actúa dentro de todos los tribunales, teniendo igualmente como función principal ejercitar la acción penal sobre todo en aquellos delitos en que se vea afectado el interés público.

La jurisdicción civil y penal se encuentra en manos -- de un solo juez, interviniendo el jurado en los casos que se presenten dentro de esta última cuando se trate de delitos graves.

Tribunales Municipales. -- Se encuentran establecidos -- como su nombre lo indica dentro de cada Municipio, inter-- grados por un juez, encargado de resolver los conflictos--

que se susciten dentro del territorio en que se encuentran que no sean de cuantía elevada, así como de las infracciones leves a la ley penal para el conocimiento de las cuales intervienen también dos jueces legos llamados Schofen.

Juzgados de Primera Instancia.- Se encuentran establecidos dentro de cada Distrito o Partido Judicial, integrados por varios jueces, aunque el órgano de justicia es siempre único (9). Son competentes para resolver todos aquellos conflictos que versen sobre arrendamiento en cuanto afecten a la entrega, disfrute o desahucio del local - acciones referentes al deber de dar alimentos y en general todos aquellos en los que se deduzcan acciones de derecho patrimonial que no tengan una cuantía superior a dos mil marcos.

Tribunales de Primera Instancia.- Se integran por un Presidente, presidentes de sala y varios magistrados. Son competentes para conocer de los recursos de apelación y queja que se interpongan contra los juzgados de primera instancia, así como para fallar todos aquellos asuntos que tengan un monto superior a dos mil marcos, o que versen sobre las siguientes cuestiones, que aunque no son de naturaleza civil sin embargo se les atribuyen: acciones de funcionarios contra sus superiores, infracciones cometidas por los funcionarios que no actúan conforme a lo que su deber les impone, litigios sobre Propiedad Industrial. Además en todos aquellos de índole civil que no son de derecho patrimonial. Para la resolución de todos estos asuntos se divide en varias salas; civiles y mercantiles, conociendo cada una según sea la naturaleza del asunto. Se constituyen como tribunales colegiados, compuestos por tres magistrados, para fallar sobre la procedencia de los recursos de apelación y queja, y como tribunales unitarios para el conocimiento de los demás asuntos que tiene encomendados, aunque tratándose de los que versen sobre patentes y marcas conoce también la sala respectiva como tribunal colegiado.

(9).- Schonke.- Derecho Procesal Civil. Pág. 64.

Las salas mercantiles solamente existen dentro de estos tribunales cuando así lo consideren necesario las autoridades superiores de Justicia.

Tribunales de Apelación.— Son los más altos dentro de la organización judicial alemana. Como su nombre lo indica son los tribunales de última instancia ante los cuales se interponen los recursos de apelación, para el conocimiento de los cuales se dividen en salas, formada cada una por tres magistrados, siendo uno de ellos su presidente, aparte de este existe el Presidente general.

Algunos asuntos que por tener una naturaleza civil -- les debía corresponder, han sido substraídos de su conocimiento para encomendárselos a tribunales de carácter administrativo, como los Arbitrales de Mercado para la Economía Agraria que son competentes para resolver los conflictos que surjan entre los miembros de la agrupación -- del Mercado por acuerdos tomados por ella y que los afecte de modo inmediato, aún cuando pudieran ser clasificados como de naturaleza civil. Lo mismo sucede tratándose de los Centros de Conciliación en Materia de Arrendamiento, que tienen competencia para resolver los conflictos -- que se originen dentro de esta materia, siempre que no -- sean aquellos que por disponerlos así la ley forman parte de la competencia de los tribunales ordinarios de primera instancia como ha quedado establecido en párrafos anteriores.

Tribunales Civiles Especiales.— Son considerados como tribunales civiles especiales, los organismos judiciales encargados de resolver los conflictos que surjan en materia de trabajo, encontrándose integrados por un tribunal de primera instancia, un tribunal de apelación y hasta antes de la guerra varios tribunales superiores que actualmente no existen aunque las autoridades de las zonas pueden llegar a crearlos. (10) Todos estos tribunales se encuentran sujetos a las autoridades provinciales de trabajo, pero solamente desde el punto de vista administrativo, por lo que tal sujeción no implica la facultad de revisar sus fallos.

(10) Schonke.— Misma obra citada. Pág. 396.

Los tribunales de Primera Instancia se encuentran establecidos dentro de cada Distrito o Partido Judicial, integrado por un Presidente, un suplente del mismo y varios adjuntos nombrados por mitad entre representantes de obreros y patrones de acuerdo con las listas presentadas por los sindicatos y las ligas patronales. En términos generales puede decirse que son competentes para conocer y resolver todos los conflictos que surjan con motivo de la relación laboral establecida entre patrones y obreros, así como aquellos que se susciten entre los representantes legales y sus representados, siempre que por convenio se sometan a la jurisdicción de estos tribunales, lo mismo que las cuestiones que no siendo de naturaleza laboral guarden conexión con alguna pendiente en un tribunal de trabajo.

Las sentencias pronunciadas por el tribunal anterior pueden ser recurridas en apelación ante el tribunal de este mismo nombre que existe en materia de trabajo, siempre que por la importancia del asunto el tribunal de primera instancia lo autorice o que tenga la cuantía mínima establecida por la ley para que sea admitida.

Los tribunales superiores tenían por objeto la subsanciación del recurso de Casación, pero como se ha expresado en párrafos anteriores actualmente no existen.

Tribunales Arbitrales.- Tanto en materia civil como laboral, las partes pueden estipular que los conflictos que entre ellas surjan, sean sometidos al conocimiento de los jueces arbitrales. En materia de trabajo son nombrados entre los patrones y los trabajadores, aunque se admite que también lo sean personas que no pertenezcan a ninguna de estas dos clases.

Tribunales Agrarios.- Son tribunales especiales a los que se les ha conferido la facultad de resolver las diferencias que surjan entre cultivadores y los dueños de las fincas, así como los que se susciten en materia de liberación de gravámenes o servidumbres y en general de todas las contiendas relacionadas con el cultivo de la tierra.

Tribunales de Conflictos.- Están encargados de resolver los conflictos que surjan entre las jurisdicciones or

dinaria y administrativa, siempre que los tribunales ordinarios no hayan establecido por resolución firme la admisibilidad de la vía civil, no observándose la misma regla -- cuando la hubieren negado, pues en estos casos si pueden -- intervenir para decidir cual es el tribunal competente para conocer de un determinado asunto.

Tribunales Económico Administrativos.-- Se encuentran -- integrados por funcionarios de la administración. Son competentes para conocer de las reclamaciones que se presentan contra las oficinas locales de recaudación.

Tribunales de Hacienda.-- Integrado en la misma forma -- que el anterior, es el tribunal de apelación dentro de esta jurisdicción competente para conocer de los recursos -- que interpongan las partes contra las resoluciones de los tribunales económico administrativos de primera instancia.

Tribunales encargados de la Jurisdicción Administrativa.-- Estos tribunales tienen por finalidad realizar una de las funciones de más importancia, pues a través de ellos -- se trata de proteger a los individuos contra los actos de las autoridades. Se integran por la Comisión Municipal llamada Stadausschuss y la Comisión Rural llamada Kreisau--schuss, que son los tribunales de primera instancia ante -- los cuales puede recurrir el individuo que se vea afectado por los actos ilegales de cualquier autoridad. El tribunal de apelación es la Comisión de Distrito llamada Bezirksauschuss.

CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ALEMANA

Entre las características que configuran la Administración de Justicia Alemana, pueden señalarse como principales las siguientes:

Los Jueces gozan de la inamovilidad en sus cargos, de los cuales sólo pueden ser separados por causas determinadas en la legislación, como por ejemplo, cuando sean condenados judicialmente o por cualquier motivo pierdan la ciudadanía, pero aún en éstos casos no es suficiente el que se encuentren dentro de una de las causas expresadas en la -- ley, sino además, es necesario que sea destituido de su --

puesto por una resolución judicial que así lo ordene.

Tienen una gran independencia para resolver los conflictos que son puestos a su consideración, encontrándose muy limitada su responsabilidad, pues aún en el caso de que dicten una sentencia errónea, la parte perjudicada sólo tiene acción para exigir la indemnización por los daños que se le hubieren causado, y ésto solamente cuando hubiere una infracción dolosa a la ley.

Con el propósito seguramente, de aligerar el peso que sobre los jueces existe debido a la gran cantidad de asuntos que tienen que resolver, a funcionarios secundarios se les ha atribuido la facultad de conocer algunas cuestiones que no están en relación con la solución final que debe recaer sobre el fondo del asunto, tales como la tasación de costas, expedir la cláusula ejecutiva etc.

Otra de las características que también conforman a este sistema de administración de justicia, es el principio de la localización que rige en la distribución de los tribunales por las diversas partes del país, lográndose en la misma forma que ha quedado establecido para las organizaciones judiciales anteriores, que la justicia sea más accesible, por suprimir los inconvenientes que trae consigo el traslado de los litigantes a grandes distancias para continuar los juicios.

En términos generales puede decirse que a través de las normas que rigen al procedimiento, se ha tratado de simplificarlo, suprimiendo los formulismos complicados y difíciles para que su comprensión se encuentre al alcance de todos.

CONTINUACION DEL CAPITULO SEGUNDO

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN ESPAÑA

ORGANIZACION JUDICIAL Y COMPETENCIA

Como característica principal de esta organización, -- puede señalarse el encontrarse la mayoría de los tribunales en manos de juristas, pues a excepción de los Juzgados de Paz y de los suplentes de los Juzgados Comarcales y Municipales, todos los demás se encuentran integrados -- por técnicos en derecho.

Los principales tribunales que componen a esta organización son los siguientes:

TRIBUNALES DE LA JUSTICIA MUNICIPAL.-- Tres son los -- tribunales que la integran: Juzgados Municipales, Comarcas y de Paz.

Juzgados Municipales.-- Funcionan como organismos unipersonales establecidos dentro de las provincias que tienen una población mayor a veinte mil habitantes (1), con sede en su capital. La legislación española dispone que -- un número debe estar de acuerdo con los Juzgados de Primera Instancia establecidos dentro de la misma localidad.

Juzgados Comarcales.-- Integrados en la misma forma -- que los anteriores, se encuentran establecidos en los centros de las principales comarcas.

Los anteriores tribunales son competentes para el conocimiento de los siguientes asuntos: Negocios de naturaleza civil de cuantía no superior a cinco mil pesetas que susciten dentro del área territorial en que se encuentran establecidos; negocios provenientes de los Juzgados de Paz que funcionen dentro del territorio asignado al Juzgado Municipal o Comarcal que exceda su monto a la cantidad de doscientos cincuenta pesetas, observándose el procedimiento oral para los de cuantía inferior a mil pesetas. (2) Aparte son competentes para intervenir en la conciliación y ejecución de los convenios que se logren en los anteriores asuntos; negocios referentes a dosahull.-- Prieto Castro. Derecho Procesal Civil. Pág. 292: ...
2.-- Prieto Castro. Misma obra cit. Pág. 295.

cios por falta de pago del arrendamiento en fincas urbanas - sin límite en su cuantía; así como toda clase de asuntos que surjan dentro de dicha materia que no estén expresamente asignados a los Juzgados de Primera Instancia, lo mismo que - tratándose de arrendamientos rústicos, asuntos de jurisdicción voluntaria, y algunos otros relativos a la actividad general y registral no asignados a otros juzgados.

Juzgados de Paz.- Integrados en la misma forma que los anteriores se encuentran establecidos en las circunscripciones en donde no funcionan juzgados Municipales o Comarcales. Su competencia se integra por el conocimiento de los siguientes asuntos: Conocen como organismos conciliadores e intervienen en la ejecución de los convenios que se logren obtener siempre y cuando el monto de lo reclamado no ascienda a una cantidad mayor a doscientas cincuenta pesetas, estando facultados para fallar dichos asuntos cuando no se logren conciliar las partes, tienen en igual forma que los tribunales anteriores, atribuciones en materia de jurisdicción voluntaria, y realizan algunas actividades de orden registral, conocen también algunos asuntos de índole penal siempre que no sean de naturaleza grave.

En un plano superior a los juzgados que integran la Justicia Municipal se encuentran los Juzgados de Primera Instancia Civil e Instrucción Criminal, las Audiencias Provinciales, las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo.

Juzgados de Primera Instancia Civil e Instrucción Criminal.- Como su nombre lo indica son órganos jurisdiccionales mixtos, ya que tienen competencia tanto en materia civil como penal.

Se encuentran establecidos dentro de las capitales de provincia y pueblos de importancia, su número depende de las necesidades de la localidad. Están sujetos a la Audiencia Provincial y Territorial establecidas en las provincias y distritos dentro de los que se constituyen.

Su competencia se integra por dos clases de funciones: - Son tribunales de Primera Instancia para el conocimiento de toda clase de asuntos que no están atribuidos en forma expresa por la legislación a los juzgados de la Justicia Municipal (a que se ha hecho alusión anteriormente), además fun-

gen como tribunales de segunda instancia para conocer los asuntos fallados por los tribunales inferiores.

Audiencias Territoriales.- Se encuentran establecidos en cada uno de los distritos en que ha sido dividida la nación española abarcando su competencia a las Provincias que comprenden. Funcionan como organismos colegiados integrados por varios magistrados y un Presidente, que realizan sus funciones en pleno o formando parte de las salas en que se divide.

Son tribunales de apelación, competentes por lo tanto para conocer los recursos del mismo nombre que se interponga contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de primera instancia de su distrito, en materia civil.

Audiencias Provinciales.- Se encuentran establecidas en las capitales de Provincia, abarcando su competencia a todo el territorio que comprenden.

Su competencia se integra por el conocimiento de asuntos de índole penal. Dependen de las Audiencias Territoriales.

Tribunal Supremo- Se encuentra establecido en Madrid funcionando como organismo colegiado, compuesto de varios magistrados y un Presidente que laboran divididos en Salas o conjuntamente en Pleno.

Su competencia abarca todo el territorio español, intergrandose por el conocimiento de los recursos que se interponen contra las resoluciones de los tribunales, entre los cuales figuran como principales los siguientes: Recurso de Casación por violaciones a la ley, a la doctrina legal o por quebrantamiento de forma, recurso de Queja, interpuesto en los casos en que no se hubiese admitido la Casación, recurso de Revisión, de Injusticia Notoria (creado por la ley de arrendamientos urbanos) (3). Es competente también tratándose de la homologación de sentencias extranjeras, si dicha función no está atribuida a otro tribunal. Ante él tienen lugar los juicios de responsabilidad seguidos contra los jueces integrantes de las Audiencias. (Ante las Audiencias Territoriales se llevan a cabo tratándose de los jueces inferiores).

Los conflictos de competencia que se suscitan entre los tribunales a cuya organización se hace referencia en los pá-

rrafos anteriores, son resueltos por el superior jerárquico-de aquellos entre los que se origine.

Magistratura del Trabajo.- Los tribunales que integran esta magistratura se encuentran establecidos en cada Provincia, residen en sus capitales. Por regla general existe uno en cada una de ellas, salvo en aquellas que por sus necesidades han hecho imprescindible la creación de varios; como por ejemplo en Madrid donde existen seis, en Barcelona igual número, y en Sevilla cuatro.

Su competencia se integra por el conocimiento de los conflictos que se suscitan entre patronos y obreros. Sus resoluciones pueden ser recurridas en Casación ante el Tribunal Supremo.

EL SECRETARIADO.- Se encuentra compuesto de cuatro cuerpos: Secretarios, Oficiales, Auxiliares y el Cuerpo Administrativo.

Funcionan en todos los tribunales, a excepción de la justicia municipal en la que sólo existen los tres primeros.

Los Secretarios tienen encomendadas para su realización las siguientes funciones: Dan fe de los actos de los jueces y de las partes, a través de la firma que se exige estampen en los documentos que se refieren a las principales actuaciones del juicio, sobre todo tratándose de resoluciones judiciales y su publicación; autoriza y refrenda los despachos de auxilio judicial y de comunicación con el exterior, certifica el día y la hora de la presentación de documentos cuando sean de plazo improrrogable, da cuenta al juez en forma oral o escrita de los escritos que se presenten (dación de cuenta formal); presenta al juez un estudio dándole cuenta de la actuación de las partes y de los juzgados inferiores, y algunas otras funciones de menor importancia como la custodia y seguridad de los autos, aplicación de aranceles, etc.

Los Oficiales de la Administración de Justicia tienen como funciones principales las siguientes: Preparan el despacho de los asuntos; practican las notificaciones y requerimientos; llevan a cabo las diligencias relativas a la ejecución de sentencias y algunas otras de menor importancia.

Los Auxiliares y los integrantes del Cuerpo Administrativo realizan las funciones de menor importancia, estando en-

cargados los primeros de las que tienen un carácter mecánico, los segundos, ayudan al secretario en la tramitación de los asuntos, substituyéndole en algunos casos.

EL MINISTERIO FISCAL

Constituye un cuerpo separado de los tribunales, cuyas principales funciones van encaminadas a velar por la observancia de las leyes salvaguardando los derechos e intereses del Estado; así como los de la Sociedad. De acuerdo con el artículo primero del estatuto que los rige (6) es el encargo de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, representa al gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial procurando el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

En especial tiene como misión fundamental la realización de las siguientes funciones: Aconsejar medidas para el perfeccionamiento de los Tribunales y de la justicia; cuidar de la integridad de las atribuciones de los tribunales frente a otras manifestaciones del poder del Estado; evitar que los tribunales y organismos especiales invadan la órbita de los comunes, etc.

El cuerpo encargado de realizar las funciones que la ley le ha encomendado dentro de la Magistratura se encuentra integrado por los siguientes funcionarios: El Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscales Generales, el Teniente Fiscal, el Inspector Fiscal, el abogado fiscal decano del tribunal, el fiscal de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, - fiscales de término nombrados por los abogados fiscales del Tribunal Superior, fiscales de ascenso y fiscales de entrada.

El Fiscal del Tribunal Supremo es el jefe del ministerio en todo el país, siendo por ello su director.

Junta de Fiscales.- Ante esta junta los fiscales dan cuenta de la labor que realizan, discutiéndose los casos dudosos que se presenten prevaleciendo en estos casos el criterio del Jefe.

Consejo Fiscal.- Se integra por cuatro vocales y un presidente que es el Fiscal del Tribunal Superior. Sus principios.- Prieto Castro. Misma obra cit. Pág. 421.

les funciones son las siguientes: Estudiar los casos en que los miembros del Ministerio merezcan ser ascendidos, o por el contrario aquellos en que hay necesidad de imponerles una sanción; vela por el prestigio del cuerpo; informa al gobierno las reformas que se hubieren verificado y actúa como tribunal de honor para proponer al Ministerio de Justicia la aplicación de medidas disciplinarias a determinados funcionarios.

PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ESPAÑOLA

A excepción de los Presidentes de las Audiencias que pueden ser removidos de sus puestos libremente, los demás jueces gozan de la inamovilidad.

Su independencia está medietizada en ocasiones, en virtud de disposiciones que las someten al Gobierno.

Se trata de asegurar la imparcialidad en la decisión del juez a través de una serie de medidas encaminadas con ese fin, así por ejemplo, se les prohíbe adquirir bienes dentro del territorio en el que ejercen sus funciones, prohibición que abarca hasta sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, dichas prohibiciones llegan a tal extremo que se les prohíbe contraer matrimonio con mujer nacida en la localidad.

Se encuentran establecidas en la legislación una serie de causas que originan su responsabilidad, por medio de las cuales se pretende impedir desde un fallo apartado de la correcta interpretación del derecho, hasta su conducta inmoral del juzgador.

Se otorga a los delitos cometidos por los jueces un carácter público con el objeto de que cualquier persona e inclusive las autoridades que tengan conocimiento de ellos, puedan acusarlos. Aunque los directamente encargados de hacerlo son los tribunales superiores que conocen los recursos que se interponen contra las sentencias pronunciadas por los jueces responsables.

El sistema de integración de los tribunales se lleva a efecto a través de exámenes de oposición, que sólo pueden suscribirlos los que reúnan los requisitos establecidos en la ley, entre los cuales figuran como principales los siguientes: Ser licenciados en Derecho, mayores de veinticinco años, no haber

sido procesados o condenados por algún delito, no ser con--- cursados, etc.

Los que resultan aprobados en los referidos exámenes son elegidos por una Junta compuesta por miembros de la Judicatu ra, del Ministerio Fiscal y de la Universidad, que son los encargados de proponerlos al Ministerio de Justicia, quien los nombra sin posibilidad de rechazar a los que hubieren si do designados.

Antes de ocupar el puesto, deben tomar un curso especial en la Escuela Judicial, en el cual se les instruye en la for ma como deberán resolver los problemas que como titulares de los órganos judiciales habrán de presentárseles.

Los únicos funcionarios que escapan al sistema de inte-- gración anterior son los Jueces Municipales y los Presiden-- tes de las Audiencias, lo mismo que el del Tribunal Supremo. El cargo desempeñado por los primeros es honorífico, exigién dose únicamente que tengan buenos antecedentes de moralidad, cierto grado de instrucción, ser naturales de la región en la que funcione el tribunal o tener cuando menos una residen cia no menor de dos años, prohibiéndoseles que durante el de sempeño de dichos cargos desempeñen otro puesto en el gobier no.

El nombramiento de los Presidentes de los Tribunales men cionados, se efectúa en forma libre por el gobierno a pro--- puesta del Ministerio de Justicia.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ITALIANA

Los Tribunales que integran la organización judicial Ita liana se dividen en ordinarios y especiales, estos últimos - solamente tienen competencia en un determinado número de a-- asuntos que por su naturaleza se encuentran substraídos del - conocimiento de los primeros.

Los tribunales ordinarios a su vez se dividen en tribuna les de primera y segunda instancia, aunque esta división no implica diversidad de órganos, pues excepto el Tribunal del- Conciliador y el de Apelación, en unos casos actúan en la -- primer forma y en otros en la segunda.

Tribunales Ordinarios de Primera Instancia:

- 1.- Tribunal del Conciliador, (en el conocimiento de determi nados asuntos es tribunal de única instancia).

2.- Tribunal del Pretor; y

3.- El Tribunal.

Tribunales Ordinarios de Segunda Instancia:

Los dos últimos junto con el Tribunal de Apelación son -- los órganos judiciales ante los cuales tiene lugar la substan- ciación de la segunda instancia.

En un plano superior a los anteriores existe el Tribunal de Casación y el Tribunal Constitucional.

Tribunal del Conciliador.- Funciona dentro de cada Munici- pío integrado por un juez. Es competente para conocer los si- guientes asuntos: Medidas provisionales de cualquier cuantía en los conflictos que surjan en tiempo de feria o de mercado, así como para el embargo inmediato y ejecución forzosa, asuntos que no sean de cuantía superior a ciento cincuenta liras, de los cuales conocen en única instancia (excepto el recurso de incompetencia que puede interponerse ante el Pretor); ac- ciones personales muebles ya sean de naturaleza civil o mer-- cantil cuyo objeto no exceda a una cantidad superior a mil li- ras; acciones relativas al arrendamiento de bienes inmuebles -- que no tengan un valor superior a dos mil liras calculado por todo el tiempo del arrendamiento; acciones por destrozos y da- ños ocasionados a fundos urbanos o rústicos, linderos, plan-- tas y frutos, con el límite establecido para las anteriores; -- mandamiento ejecutivo dentro de los asuntos de igual monto; -- convalidación de la licencia para poner en posesión de bienes inmuebles, siempre que el valor por todo el tiempo del contra- to no sea superior a mil liras, contiendas que se originan -- por la prestación de obras a cargo de vecinos de acuerdo con las listas formadas anualmente; entrega de bienes inmuebles o terrenos si el precio de la renta de los primeros no excede a trescientas liras, y la extensión de los segundos no es superior a cien hectáreas, así como algunos otros de menor impor- tancia.

Tribunal del Pretor.- Funciona en igual forma que el ante- rior como organismo unipersonal, pudiendo ser considerado como mixto en virtud de tener competencia tanto en materia ci- vil como penal. Dentro de la primer materia conoce los si- --- guientes asuntos: Acciones personales muebles cuyo monto osci- le entre mil y diez mil liras, acciones reales y personales --

que no excedan a la cantidad fijada para las anteriores. Sin limitación de cuantía: Acciones posesorias; denuncias de obra nueva y de daño temido y proveimientos de urgencia tendientes a asegurar la decisión sobre el fondo, cuando se tenga motivo fundado para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho, se vea amenazado por un perjuicio inminente e irreparable; pleitos de desahucio, acciones por perjuicios y daños a fundos rústicos y urbanos, setos y linderos, acciones dirigidas al amojonamiento para obtener la observancia de las distancias establecidas por la ley o el reglamento para la plantación de árboles y setos vivos; modalidades de uso de los servicios de condominio de casas, ejecución de bienes muebles, y algunos otros de menor importancia.

Tribunal.- En igual forma que el anterior es competente tanto en materia civil como penal. Se integra por tres jueces, que están facultados para conocer en los siguientes casos: Conflictos cuyo monto exceda a diez mil liras, excepto los que corresponden al Pretor; (7) asuntos referentes a contribuciones directas e indirectas, cuestiones de falsedad, de tasación de inmuebles expropiados, asuntos que no sea posible apreciar su cuantía, y en términos generales todos aquellos que no formen parte de la competencia de los anteriores tribunales.

Tribunales de Segunda Instancia.

Tribunal del Pretor.- Como tribunal de segunda instancia es competente para conocer del recurso de apelación que se interponga contra las sentencias pronunciadas por los Conciliadores en aquellos asuntos que tengan un monto superior a ciento cincuenta liras y de las cuestiones de competencia -- sin tomar en consideración la cuantía que se susciten entre los mismos jueces, así como de los motivos de recusación.

Tribunal.- Su competencia se integra por el conocimiento de los siguientes asuntos: Recursos de Apelación que se interpongan contra las sentencias pronunciadas por los Pretores (o por los árbitros dentro de la misma competencia que los anteriores; cuestiones de competencia que se susciten en

7.- Chiovenda. "Instituciones de Derecho Procesal Civil"
Pág. 113.

tre dichos jueces, así como de los motivos de recusación.

Tribunal de Apelación.— Se integra por cinco magistrados en materia civil, cuatro en materia penal, y un presidente.

Es competente en los siguientes casos: Recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal o por los árbitros dentro de los límites de la competencia de este último, acciones de pago de costas judiciales; acciones civiles contra los jueces así como contra el Fiscal y tratándose de los conflictos de competencia que se originen entre los Tribunales.

Tribunal de Casación.— Se encuentra compuesto por seis secciones, tres competentes en materia civil y tres en materia penal. Cada sección se integra por siete magistrados. Su competencia se integra por el conocimiento de los siguientes asuntos: Recurso de Casación que se interponga contra las sentencias pronunciadas en grado de apelación; decisión de cuestiones de competencia que se susciten entre tribunales ordinarios de los cuales sea la autoridad común inmediatamente superior, en igual forma que las que se originen entre los tribunales ordinarios y los especiales, y entre los anteriores y la administración; y por último, resuelve sobre la nulidad de las sentencias pronunciadas por los tribunales especiales por incompetencia o exceso de poder.

Tribunales Especiales

Se encuentran establecidos en una numerosa proporción (8). Entre los principales pueden citarse los siguientes:

Tribunal de Cuentas.— Se integra por dos secciones, que funcionan unidas o separadas. En la primera forma la primera sección es competente para conocer los recursos que en materia de pensiones a cargo del Estado se interpongan, la segunda sección conoce los recursos que la ley concede en materia de cuentas de contadores del Estado. —

8.— Chiovenda.— Principios de Derecho Proc. Civ. Pág. 80.

En la segunda forma resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de primera instancia - en materia de cuentas judiciales, y los que hagan valer - los magistrados y empleados contra las resoluciones que - los afecten.

Consejo de Estado.- Este tribunal tiene encomendada - una de las funciones de mayor importancia dentro de la administración de justicia italiana, pues se encuentra fa--cultado para anular cualquier acto administrativo que sea realizado por autoridad incompetente, con exceso de poder o violación de ley. Además tiene competencia para conocer los recursos que los empleados del Estado o de las Instituciones Públicas que se encuentran bajo la vigilancia de la administración, hagan valer contra las resoluciones -- que los afectan en el empleo que desempeñan.

Juntas Provinciales Administrativas.- Este tribunal - es competente para conocer los recursos que los particulares afectados hagan valer contra las resoluciones de las autoridades administrativas locales que no se ajusten a - lo establecido por la ley, así como aquellos que la ley - concede a los funcionarios locales para reclamar las decisiones que dichas autoridades tomen en relación con los - puestos que ocupan.

Consejos de Prefectura.- Ante estos tribunales tiene- lugar la substanciación del juicio de responsabilidad que se lleva a cabo contra algunos funcionarios; tales como - los administradores, empleados que manejan dinero de los Municipios, de las Provincias, etc., por las faltas que - hubieren incurrido en el desempeño de sus funciones. Sus- resoluciones son apelables ante el Tribunal de Cuentas.

Comisiones para los desastres agrícolas.- Se integran por los siguientes funcionarios: El Presidente del Tribu- nal o en su defecto el Pretor, dos funcionarios de Sani--dad, un representante de las Aseguradoras y otro de los - asegurados.

Son competentes para conocer los conflictos que se o- riginan con motivo de las indemnizaciones que se tienen - que pagar como consecuencia de los desastres ocurridos en la agricultura.

Comisión Central.- Se integra por un consejero del tribunal de Casación que actúa como presidente, dos funcionarios superiores, dos médicos y un representante de las Aseguradoras y otro de los asegurados.

Funge como tribunal de segunda instancia respecto a las resoluciones pronunciadas por las Comisiones para de sastres agrícolas. (Excepto tratándose de la inhabilitación temporal) (9).

Comisiones Centrales para los Abogados y Procuradores.- Ante este tribunal se resuelven todas las cuestiones relativas al registro de abogados y procuradores, así como las medidas disciplinarias que contra ellos se adopten.

Organos especiales de los Tribunales Ordinarios.- A parte de los tribunales especiales que han sido señalados anteriormente, existen órganos especiales que forman parte de la jurisdicción ordinaria constituídos como una derivación de los tribunales que la integran. Entre los principales figuran los siguientes:

Tribunales de Trabajo.- Una Sección de los tribunales de Pretores y de los Tribunales, son las encargadas de conocer los conflictos que se suscitan en materia laboral, de acuerdo con su competencia por valor. Actúan auxiliados por dos personas con conocimientos especiales en los problemas de trabajo.

Las resoluciones que emitan sobre asuntos que tengan una cuantía superior a dos mil liras pueden ser recurridas ante la magistratura del Trabajo, que forma parte del Tribunal de Apelación como una sección especial integrada por tres magistrados y dos personas con conocimientos especiales en los problemas de índole laboral. Las sentencias pronunciadas por éstos pueden recurrirse ante el Tribunal de Casación.

Tribunales de Aprovechamientos Comunales.- Actúa como tribunal de primera instancia con competencia para conocer los asuntos referentes a la determinación y liqui-

dación general de derechos de uso y disfrute común de las tierras pertenecientes a los habitantes de un Municipio o una de sus fracciones, así como los relativos a reivindicación de tierras de uso común que sean usurpadas.

Funciona unipersonalmente, constituido por un Comisario.

Una sección del Tribunal de Apelación de Roma, es el tribunal de segunda instancia. Las sentencias emitidas -- por éste pueden ser recurridas ante el Tribunal de Casación.

Aparte de los ainteriores actúan también como órganos especiales de los tribunales ordinarios los siguientes: -- El Tribunal de Aguas Públicas, competente para resolver -- los conflictos que se suscitan en relación con el dominio público de las aguas, límite de cauces y depósitos; el -- Tribunal de Menores, encargado de conocer todos los asuntos relacionados con los menores; el tribunal de Previsión Social, competente para conocer los conflictos que -- se suscitan con motivo de los seguros obligatorios; y algunos otros de menor importancia.

Tribunal Constitucional.-- En el vértice superior de -- la administración de justicia italiana se encuentra este tribunal, que por las funciones que tiene encomendadas -- puede ser considerado como el más importante.

Se integra por quince (8) jueces, los cuales nombran -- por mayoría de votos uno, que realiza las funciones relativas al cargo de Presidente.

En su integración intervienen los tres poderes del estado italiano, pues la designación de los jueces que se -- ha dicho lo componen, es facultad del Parlamento, del Presidente de la República y de las magistraturas supremas -- ordinarias y administrativa.

A través de este tribunal se lleva a cabo el control -- de la constitucionalidad de las leyes y de aquellos actos que tienen fuerza de ley; en estos casos, dispone la ley -- que lo organiza, debe declarar dentro de los límites de -- la excepción planteada cuales son las disposiciones legis

8.- Síntesis de la ley relativa a la Organización y Funcionamiento del TriB. Constitucional 17 de marzo de 1951 Rev. de Infor. Jur. Pág. 524.

lativas que adolecen del defecto de inconstitucionalidad, excluyendo de dicho control cualquier apreciación de naturaleza política, así como todo control sobre el empleo del poder discrecional del Parlamento.

Aparte es competente para conocer en los siguientes casos:

1.- Conflictos que se susciten entre los poderes del Estado, siempre y cuando los actos que los hubiesen originado hayan emanado de órganos competentes para expresar definitivamente la voluntad del poder a que pertenecen.

En este caso el tribunal resuelve de acuerdo con lo establecido por la Constitución, cual es el poder al que pertenecen las atribuciones en debate. (10).

2.- Conflictos que se originan con motivo de leyes aprobadas por los Consejos Regionales y los intereses de la nación o de las otras Regiones.

3.- Juicios de Acusación contra el Presidente de la República, Presidente del Consejo de Ministros y contra los mismos ministros, debiendo en estos casos participar todos los jueces, ordinarios y asociados, que no estén legítimamente impedidos. (11)

LA FUNCION AUXILIAR EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ITALIANA.

En igual forma que en las organizaciones judiciales cuyas principales características han quedado señaladas en páginas anteriores, los Jueces y Magistrados no son los únicos elementos personales de los Juzgados y Tribunales; pues dadas las exigencias del servicio público judicial moderno, se hace imprescindible la presencia de funcionarios que coadyuven con aquellos en el ejercicio de sus funciones, para que pueda tener lugar el eficaz desenvolvimiento de su actividad. Estos funcionarios en la organización judicial que nos ocupa son los siguientes: Secretarios, Depositarios públicos, Oficiales Judiciales y Comisionados.

10.- Artículo 37 de la Ley Mencionada.

11.- Artículo 48 " " " "

Secretarios.- Su actividad es indispensable para la validez de los actos del juez, pues son como en la generalidad de los sistemas jurídicos, fedatarios de los actos -- que realiza en virtud de esta función deben firmar las resoluciones emitidas. Además se encuentran facultados para extender las actas de audiencias, recibir los escritos dirigidos al juez, expedir copias de sentencias y otras resoluciones, expedir la fórmula ejecutiva, otorgar el mandamiento de venta en la ejecución inmobiliaria, etc.

Depositarios Públicos.- Este funcionario tiene entre otras, como funciones principales: recibir los objetos preciosos pignorados, llevar los registros, etc.

Oficial Judicial.- Tiene encomendadas dos clases de funciones: las relativas a la ejecución de las resoluciones judiciales, y las relacionadas con los actos preparatorios y accesorios del proceso, como por ejemplo notificaciones.

Comisionados.- Son funcionarios encargados de auxiliar a los Oficiales. Los substituyen en sus ausencias previa aprobación del Presidente del Tribunal.

EL MINISTERIO PUBLICO

Los funcionarios que integran al Ministerio Público -- tienen como funciones principales las siguientes: Velar -- por el cumplimiento de las leyes, tutelar los intereses -- del Estado, proteger a las personas que no gozan de plena capacidad; así como vigilar por que se lleve a cabo una -- eficaz administración de justicia.

Es un organismo perteneciente al Poder Ejecutivo, representado en los tribunales por los Procuradores que -- existen en forma permanente en el Tribunal, en el Tribunal de Apelación y en el de Casación. En los tribunales -- de Pretura aunque no en forma permanente actúan los Auditores, Vicepretores, Vicecomisarios de Seguridad Pública -- y en su defecto el Alcalde del pueblo, el secretario notario o procurador designado por el Pretor.

Concurren con este cuerpo, en el ejercicio de la ac--

ción penal: (10). El Pretore que interviene en el sumario de los juicios orales, la administración tratándose de infracción a leyes fiscales o leyes que regulan el aprovechamiento de aguas públicas, los ciudadanos en los casos de violación a las leyes electorales, y las asociaciones profesionales.

CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ITALIANA

Entre las principales características que configuran a esta administración judicial pueden señalarse las siguientes:

La mayoría de los tribunales funcionan como órganos-colegiados, pues a excepción del tribunal del Conciliador y el del Pretor, los demás se integran por varios jueces.

Con el propósito de llevar a cabo en forma más rápida la tramitación de los asuntos que son del conocimiento de la magistratura, se encuentra dividida en secciones competentes en los mismos casos, a través de lo cual se logra el ejercicio simultáneo de funciones.

Los Jueces gozan de la inamovilidad, pero sólo les es concedida después de tres años, al cabo de los cuales hayan demostrado su eficacia en el desempeño del cargo.

Se trata de asegurar la imparcialidad en la decisión del juzgador a través de una serie de prohibiciones a las cuales se encuentra sujeto, así por ejemplo se le prohíbe contraer deudas con personas interesadas en los asuntos que se tramitan en los tribunales, recibir información privada sobre cualquier negocio que forme parte de su conocimiento, recurrir a recomendaciones para solicitar o apoyar intereses de carrera de los miembros del gobierno, ocupar puestos públicos o cargos administrativos (excepto Senadores, Diputados o administradores gratuitos de establecimientos públicos de beneficencia), etc.

En los casos en que hagan caso omiso de las prohi-

biciones anteriores se origina su responsabilidad, haciéndose acreedores a las sanciones establecidas en la ley, - que van desde la admonición hasta la destitución del puegto y su consignación a la autoridad competente en caso de delito. Además a las partes que se hubiese lesionado, les es concedida la acción civil, con el propósito de que sea reparado el daño que se les causó, dicha acción sólo puede ser ejercitada después de agotar los recursos establecidos por la ley.

Junto a los órganos judiciales, existen las llamadas-Comisiones para la Defensa del Pobre, que aunque desprovistos de carácter judicial, es importante hacer notar su existencia, en virtud de que a través de ella se obtiene que la justicia sea impartida en un mayor número de casos.

Se integran por un Presidente, que es un miembro del-cuerpo judicial, y dos vocales nombrados entre los funcionarios que integran al Ministerio Público.

Sus funciones van encaminadas a obtener la dispensa - en todos los gastos que se originan con la tramitación de los juicios, como por ejemplo exención de derechos debidos por documentos judiciales o administrativos, gratuidad en los servicios prestados por los notarios y peritos. Proporcionando también a quien ello lo requiera la -defensa sin costo alguno, que la realizan abogados de determinadas corporaciones.

CAPITULO TERCERO

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO

EPOCA PRECORTESIANA

Aunque la afirmación que fué hecha al principio de este trabajo en cuanto a la obscuridad que existe tratándose del conocimiento de la organización de los pueblos primitivos en sus primeros brotes de civilización, podría reproducirse también para lo que actualmente sabemos de las instituciones jurídicas que regían a los componentes de las razas autóctonas de América; debido entre otras causas, a que los documentos que nos podían servir de información fueron en una gran parte destruidos, así como, a que los que actualmente poseemos son objeto de diversas interpretaciones en las que influyen los prejuicios y pasiones de quienes las realizan, sin embargo, esta situación se ve en gran parte aminorada, tratándose de los pueblos precortesianos, por la labor realizada por los historiadores y cronistas primitivos, algunos de ellos misioneros, testigos presenciales de los sucesos que refieren, y que nos relatan tanto lo que conocieron por observación directa de los hechos, como lo que llegaron a saber por las relaciones que les hacían sobre los acontecimientos anteriores a la conquista los ancianos, de quienes en muchas ocasiones también se valieron para la explicación de cantares y de los caracteres impresos en los grabados pintados por los indios.

Como ejemplo de los anteriores pueden citarse a algunos tan dignos de crédito como Motolinia, Fernando de Alva Ixtlixochitl, Pomar Zurita, con ayuda de los cuales -- junto con la labor realizada por otros historiadores, ha sido posible conocer la organización jurídica, si es que así puede llamársele, de los pueblos que habitaban América al ser descubierta y conquistada por España. Y es precisamente con los datos que nos han suministrado como ha podido saberse que el territorio de lo que actualmente es México por lo que respecta a sus primeros pobladores se caracterizaba por la heterogeneidad, debido a que existían desde tribus en un estado de atraso tal, que casi ra

yaba en el salvajismo, hasta pueblos que por los principios que gobernaban su existencia pueden ser considerados como civilizados en la mayor parte de sus manifestaciones y entre éstos como principales, en cuanto a que lograron un mayor grado de desenvolvimiento, sobre todo por lo que se refiere a su forma de administrar justicia, pueden citarse a los Aztecas que ocupaban la parte central del territorio de México, los Mayas ocupantes de lo que actualmente son los estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, Chiapas, Quintana Roo y parte de la América Central, así como a los Texcocanos habitantes de la región de Texcoco. De los anteriores trataré de resumir sucintamente las principales características que los conformaban tratándose de la forma en que administraban justicia.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ENTRE LOS AZTECAS

Uno de los documentos de más importancia para el estudio de la civilización azteca, que en su parte tercera nos informa de la organización judicial de esta época, es el Códice Mendocino, cuyo nombre obedece a que fué mandado elaborar por orden del primer Virrey de México Don Antonio de Mendoza. De su estudio así como del de otros documentos que aunque de menor valor también son importantes para conocer la organización judicial de los Aztecas, se han logrado descubrir los siguientes lineamientos como fundamentales.

Toda idea de separación de poderes se desconocía, por lo que el emperador siendo el soberano con poderes absolutos, representaba el punto de convergencia de todas las funciones, cuya dirección se encontraba en sus manos, y es de esta manera como en igual forma que tratándose del sacerdocio o de la guerra, por lo que se refiere a la administración de justicia era la autoridad suprema, encontrándose en el vértice superior de toda la organización judicial, quedando por lo tanto cualquiera otra autoridad que existiese supeditada a sus decisiones. Es en esta forma como puede asentarse, tratándose del emperador azteca, que representaba al órgano judicial de última instancia - tanto por lo que se refiere a asuntos de carácter civil - como criminal, para la resolución de los cuales estaba a-

sesorado por dos ancianos encargados de hacer un estudio-minucioso sobre los asuntos que eran puestos a su consideración, el cual después de oírlos, resolvía en forma definitiva el conflicto que se hubiese presentado.

De los anteriores había desplazado parte de sus atribuciones en funcionarios secundarios, quienes también se encontraban encargados de administrar justicia, con lo que se viene a robustecer lo afirmado al principio de esta Tesis, en cuanto al rasgo de la delegación que caracteriza a los pueblos primitivos y que se consideró como uno de los primeros vestigios en el origen del funcionario judicial. Entre estos funcionarios, pueden citarse como principales los siguientes:

El Chihuacoatl.— Era uno de los funcionarios de mayor importancia, que aunque no se sabe con exactitud cuales hayan sido las funciones que tenía conferidas, parece ser que como asienta el licenciado T. E. Obregón (1) eran las referentes al gobierno y hacienda, así como las relativas a la justicia. De las cuales, las primordiales de que estaba investido eran estas últimas, pues como afirma Alfonso Toro (2) era el jefe efectivo de toda la organización-judicial, viniendo a corroborar lo anterior el que Torquemada (3) lo designe como "Presidente y Juez Mayor".

Según datos proporcionados por historiadores y cronistas, en los que se han basado los anteriores, ha podido saberse que en las cabeceras de los pueblos de las cuales dependían poblaciones de menor importancia había por cada una, uno de estos funcionarios que tenían como obligación principal decidir las apelaciones que ante él estaban facultadas las partes para interponer tratándose de asuntos de naturaleza criminal, lo cual debían de hacerlo de manera personal. Teniendo sus resoluciones el carácter de firmes en cuanto no podían ser impugnadas ni ante el mismo emperador.

- 1.—Apuntes para la Historia del Derecho en México Pág.350
- 2.—Revista de Derecho y Jurisp. Pág.24.No.1 Año 1930.
- 3.— De los Veintiún Libros Rituales y Monarquía Indiana
Tomo II Libro XI Cap. XVI.

El Tlacatecatl.- El tribunal que éste presidía, se encontraba formado por seis funcionarios que se reunían en el Tlalzontecoyan (lugar de sentencias), en donde administraban justicia a través de la resolución de los casos de indole civil o criminal que ante ellos se ventilaban. La resolución que sobre dichos asuntos recaía podía ser apelada ante el Chihuacoatl pero sólo por lo que se refiere a los asuntos criminales, pues los primeros, quedaban resueltos en forma definitiva sin que se admitiese fuesen impugnados.

Los funcionarios que integraban este tribunal eran a parte del Tlacatecatl el Cuauhnochtli y el Talilotlac, teniendo cada uno de los tres un asociado, los cuales intervenían en la deliberación y fallo de los asuntos, aunque las sentencias siempre se pronunciaban a nombre del Tlacatecatl.

El Teuctli.- Era una especie de alcalde que existía en cada barrio. Se le había conferido la facultad de solucio--nar todos aquellos conflictos de poca cuantía, así como la de investigar los hechos que fuesen importantes y quetuviesen lugar dentro de su jurisdicción. Tenían la obligación de dar cuenta de su actuación ante el Tribunal del Tlacatecatl diariamente.

Centectlapizques.- A estos funcionarios se les encomendaba la vigilancia y cuidado de determinado número de familias. En el orden judicial hacían veces de jueces de paz en asuntos de poca importancia.

Acerca de los jueces inferiores Zurita dice: "En las provincias y pueblos había jueces ordinarios que tenían jurisdicción limitada para sentenciar pleitos de poca calidad. Podían prender todos los delincuentes y examinar y concluir los pleitos arduos, y guardaban la determinación para los ayuntamientos generales que había con el Señor de cuatro en cuatro meses, que cada mes era de veinte ---días: a esta junta acudían de toda la tierra ante el Señor, y se determinaban todos los negocios arduos y criminales. Duraba esta consulta diez o doce días". (4).

Este mismo autor nos habla de que las sentencias pro-

4.-Zorita.-"Breve y Sum.Rel. de los Sres. y Diferencia entre ello".- Pág. 109.

nunciadas por los anteriores, no revestían el carácter -- de definitivas en cuanto se facultó a las partes para impugnarlas ante doce jueces que previa consulta al rey las decidían.

Las Juntas de los Jueces.- Recibían el nombre de Napoalla toli, a través de éllas que duraban de diez a doce días -- se resolvían todos a los asuntos que por los problemas -- que presentaban eran considerados como difíciles. Asis-- tían la mayoría de los jueces, siendo presididas por el -- emperador, cada quien era juzgado de acuerdo con las cos-- tumbres del lugar de donde procedía, lo que ha valido que algunos autores consideren que el derecho no era común pa-- ra todos los pueblos que formaban al imperio azteca. (5)- A la vez dichas juntas integraban su competencia con la -- resolución de las apelaciones que se hubiesen interpuesto y en algunos casos con el conocimiento de los asuntos que fuesen de interés general.

Tianguiztlalontecuilillyacpalli.-- Se encontraba compues-- to por doce jueces, que en forma rápida y breve resolvían los conflictos que se suscitaban con motivo de las tran-- sacciones que se llevaban a efecto en el mercado. Las re-- soluciones que recaían sobre los casos de que tenían co-- nocimiento eran ejecutadas inmediatamente después de pro-- nunciarse.

Tribunales especiales.-- Estaban encargados de cono-- cer determinadas causas en que se encontraban involucra-- das ciertas personas. Eran dos: el tribunal para los no-- bles y el tribunal para los sacerdotes. Los primeros se-- componían del Monarca junto con un consejo formado por-- trece jueces que se reunían en una cámara especial llama-- da Tecpilali, y los segundos los Sumos Sacerdotes nombra-- dos por el soberano para conocer las causas contra los -- sacerdotes. Dentro de estos últimos existía el Teohuat-- zín, cuya misión era velar por los ritos y ceremonias, a-- sí como por la buena conducta de los sacerdotes.

TRIBUNALES QUE SE ENCONTRABAN ESTABLECIDOS EN EL PALACIO DEL REY

El palacio del rey se encontraba dividido en varias salas en las cuales impartían justicia los jueces de mayor importancia. Entre las principales, pueden citarse las siguientes:

Sala de Judicatura.

Sala encargada de despachar los asuntos de índole civil llamada Tecalli o Teccalco.

Sala de la misma naturaleza que la anterior, solo que superior a ella llamada Tlacuitla.

Sala compuesta por los jueces encargados de juzgar a los nobles llamada Tecpillali.

Sala en la que celebraba sus sesiones el Consejo de Guerra, llamada Tequicalli o Quauhcalli.

Sala en la que se reunían los verdugos llamada Achcau hcalli.

La primera de las mencionadas se encontraba compuesta por el Rey, los cónsules, oidores y principales nobles. Era la encargada de conocer los asuntos de naturaleza criminal.

La segunda se encontraba formada por los ancianos senadores. Ante ellos se presentaban las querellas de las partes en materia civil.

La tercera tal vez pudiera considerarse como tribunal de segunda instancia dentro de la misma materia que la anterior, en virtud de que los asuntos después de ser juzgados y oídos por ésta, pasaban a los mayores cónsules que integraban a la sala Tlacuitla donde eran sentenciados. En caso de que tuvieran algún problema para fallarlos, por su gravedad, o la dificultad que presentasen, eran enviados al emperador quien en unión de trece principales muy calificados los sentenciaba". (6).

La Cuarta ha quedado explicada en párrafos anteriores.

La quinta se formaba por los capitanes que se nombraban Tlatlacochealca" y Tlaltlacatecca, que constituían al consejo de guerra.

La sexta se encontraba compuesta por los verdugos (achcaccauhli), en ella tenía lugar la ejecución de los 6.-Alfonso Toro. Revista de Der.y Jur.de Vazquez del Mercado. Año 1930. No. 1 Pág. 28.

condenados.

Había otras salas de menor importancia como por ejemplo la llamada Tlacxitlan, donde parece ser que los anteriores realizaban sus funciones, cuando así les eran señaladas por el rey.

Funcionarios de carácter secundario.- En casi la mayoría de los tribunales que anteriormente en forma somera han quedado establecidos, existía esta clase de funcionarios, entre los cuales como principales figuraban los siguientes:

Los Escribanos.- Eran pintores de jeroglíficos, a los que se les encargaba la reproducción en el grabado de todo lo acontecido en el tribunal que revistiese importancia, como por ejemplo: las demandas, la sentencia, así como también las partes contendientes, etc.

El Alguacil Mayor.- (Achcauhtzin) A este funcionario se le había encomendado la aprehensión de los delincuentes.

El Alguacil Menor.- (Topilli) Estaba encargado de todo lo referente a comunicación procesal, como por ejemplo: las citaciones, la comunicación de órdenes, etc.

Pregoneros.- (Tecpuyutl) El puesto de Pregonero siempre se hacía recaer en algún noble, que tenía por función principal hacer públicas las sentencias.

Ejecutores.- (Cuauhnocitl) Como su nombre lo indicaban por funciones la ejecución de los fallos que pronunciaba el tribunal.

Archiveros.- Realizaban una labor de vigilancia, en virtud de que a ellos se les había conferido el cuidado de las pinturas históricas, así como estar al tanto de los pintores.

PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AZTECA

La característica principal que destaca entre todas las que conformaban a esta administración de justicia, es sin duda su alto grado de adelanto, que la hace ser muy superior a las que con posterioridad han estado vigentes en México, en cuanto a la selección del elemento humano en el que se encontraban depositados los tribunales de aquel entonces, pues como normas fundamentales para su in-

tegración existían aquellas que establecían una serie de requisitos que se podrían sintetizar diciendo que era -- condición indispensable para ocupar un puesto: la honra**bi**lidad y las buenas costumbres en quien pretendiera ha**ce**erlo. Debiendo aclararse que la excelencia de esta admi**n**istración judicial radica no precisamente en la existen**ci**a de esas normas, sino en que se cumplían en la prácti**ca**.

Si a lo anterior se une el que eran instruídos por -- los sacerdotes en el Calmecac haciendo que de él salie**ra**n "prudentes y sabios", (7) así como las reglas tan rí**gi**das a las que se encontraban sometidos tanto por lo -- que toca a la conducta que debían observar como jueces, -- como por lo que se refiere a las penas a que se exponían en caso de no actuar conforme a lo que el deber les im**pu**siese, es posible terminar afirmando que dicha organi**z**ación judicial puede ponerse de ejemplo no sólo a los -- tribunales de la Colonia, como en la realidad aconteció, sino también a algunos de los jueces que actualmente son titulares de los organismos jurisdiccionales mexicanos.

Y en vía de ejemplo, para una mejor comprensión de -- lo anterior referiré algunas de las normas a que se en**con**traban sometidos: Tenían prohibido aceptar cualquier -- presente que les fuese hecho por las partes, se encontra**ba**n sometidos a una serie de prohibiciones que les impe**di**an observar mala conducta, no sólo en el ejercicio de -- sus cargos sino en su vida en general, como por ejemplo -- embriagarse; las penas que se les imponían eran sumamen**te** severas; iban desde llamárseles la atención hasta la -- pena de muerte, pasando por la trasquilación del cabello que era considerada como de las más infamantes, y en ge**ne**ral, se les exigía que actuaran apegados a los princi**pi**os de equidad y de justicia, pues de lo contrario se -- hacían acreedores a las penas de que con anterioridad se -- ha hablado.

La Remuneración de los Jueces.

Les eran señaladas por el monarca tierras cultiva**ba**bles, en las que se sembraba lo necesario para su soste**ne**r.
7.- Motolinia. Fr. Toribio de Benavente. Memoriales Pág.

nimiento. Dichas tierras se encontraban al cuidado de vecinos del lugar en que se establecían, quienes las cultivaban entregando a los jueces lo que de ellas se pudieran cosechar.

Forma en que se realizaban los Juicios.

Se llevaban a cabo en forma oral (aunque los escribanos, como anteriormente ha quedado establecido pintaban las partes principales del proceso). En su tramitación -- los formalismos casi no existían, aunque no por ello, se encontraban libres de augurios y supersticiones. Permanecían los jueces en el desempeño de sus cargos todo el día, desde el amanecer hasta la puesta del sol. Eran breves en su tramitación, pues existía la norma que les imponía que no tuviesen una duración mayor de ochenta días.

La Aplicación de las Penas

Se caracterizaba por la crueldad, pues aunque la de muerte sólo se ejecutaba con el consentimiento del monarca, sin embargo en las demás tenían amplias facultades para ser muy severos.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL REINO DE TEXCOCO

La administración de justicia implantada en el reino de Texcoco logró un alto grado de adelanto debido en gran parte a dos de sus reyes: Netzahualcoyotl y Nezahualpilli, quienes se preocuparon por perfeccionar el sistema judicial hasta entonces conocido a través de la compilación de antiguas costumbres, lo mismo que añadiendo nuevas disposiciones, que como opina Orozco y Berra "formaron digamos así los códigos civil y criminal". (8) A los anteriores se debió la creación de cuatro consejos que fueron: - de Gobierno, Música, Guerra y Hacienda, el primero de los cuales presidido por seis consejeros nobles y seis villanos era el encargado de realizar una gran parte de la administración de justicia.

El desarrollo alcanzado por este pueblo, dentro de la materia que nos ocupa, resultó benéfico no sólo para él,-

8.- Orozco y Berra. Historia antigua de la Conq. de Méx.
Tomo III P. 324.

sino que a través de los cambios que se originaron en otros, debido a la influencia que sobre ellos ejerció, trajo como consecuencia que las costumbres jurídicas se perfeccionaran, hecho que aconteció hasta en uno de los más adelantados como era el Azteca.

Fuó tanto su progreso, que no solo les valió el respeto y la admiración de todos, sino hasta que en ocasiones los reyes de México, enviaban a sus tribunales aquellos conflictos que por los problemas que presentaban se consideraban incapaces de resolver.

ORGANIZACION JUDICIAL.- En la escala más baja de la organización judicial que había sido establecida dentro de este pueblo, se encontraban los jueces ordinarios que actuaban en cada una de las provincias en que se dividía el reino de Texcoco, competentes para conocer y fallar to dos aquellos conflictos de cuantía mínima; así como para aprehender preventivamente a cualquier delincuente que se encontrase dentro del perímetro de su jurisdicción, con el fin de enviarlos posteriormente a los jueces superiores junto con un informe sumario que sobre ellos realizaban.

Como se ha dicho los anteriores funcionarios eran los de menor categoría, pues aunque el maestro Alfonso Toro dice que "en el último grado de la escala judicial estaban ciertos ministros menores que servían de emplazadores y mensajeros (9) (topileque), éstos carecían de atribuciones de carácter jurisdiccional por lo que no pueden ser considerados como jueces, ya que como el mismo asienta y como su nombre lo indica, eran alguaciles encargados de cumplir las órdenes de los anteriores.

Existían por otra parte, doce jueces situados en un plano superior a los anteriores, de los cuales había dos en cada una de las seis cabeceras en que se encontraban divididas las provincias y pueblos de Texcoco, ante ellos se llevaba a cabo la resolución de todos los conflictos, pudiendo ser considerados como de primera instancia por ser los que primero conocían, pasando posteriormente ante dos jueces superiores al ser impugnadas sus resoluciones,

quienes resolvían previa consulta al rey.

Tribunales de la Ciudad de Texcoco.- Los tribunales-- que se encontraban dentro de la ciudad que era la Corte,-- desempeñaban las funciones constitutivas de su competen-- cia dentro de la casa del Rey, en la que existían dos sa-- las integradas cada una por dos jueces, la primera de e-- llas compuesta por los Jueces Menores era el tribunal en-- cargado de resolver los conflictos de menor importancia,-- y la segunda compuesta por los Jueces Mayores era compe-- tente para conocer las causas graves cuya determinación -- pertenecía al soberano, así como las apelaciones que se -- interpusieran contra las sentencias pronunciadas por los-- jueces de la primera sala, funciones que realizaban de a-- cuerdo con el rey.

Las Audiencias Reales.- En estas se llevaba a efecto-- el conocimiento de toda clase de asuntos ya fuesen de ín-- dole civil o criminal. Se integraban por jueces en cuya -- selección se ponía un gran cuidado, los cuales estaban o-- bligados a fallar los asuntos en un plazo no mayor de o-- chenta días. En caso de que el asunto sobre el cual tuvie-- ran que emitir su fallo les ofreciese dudas, debían de re-- mitirlo al rey quien dictaba la sentencia, después de ha-- ber oído a los jueces denominados tetecuhiti.

Juntas Generales de los Jueces.- En la misma forma -- que como ha quedado establecido tratándose de la organiza-- ción azteca, dentro del reino de Texcoco se llevaban a e-- fecto estas juntas cada diez o doce días en las que se de-- liberaban los casos complicados que se originasen en cual-- quier parte del reino, para lo cual eran convocados todos -- los jueces tanto de las audiencias, como de sus consejos.

Jueces de Mercado.- Las controversias que se suscita-- ban con motivo de las transacciones que se llevaban a ca-- bo en el mercado, eran solucionadas por doce jueces ancia-- nos, que realizaban las funciones que les estaban encomen-- dadas en una casa cercana al mercado.

Jueces de Matrimonios y Divorcios.- Cada uno de los -- pueblos en que se encontraba dividido el territorio sobre -- el cual el rey de Texcoco ejercía soberanía, contaban con

uno de estos jueces que realizaban sus funciones en el palacio real, y como su nombre lo indica eran competentes para conocer de todas las cuestiones referentes a matrimonios y divorcios.

En igual forma que dentro de los tribunales aztecas, existían funcionarios secundarios encargados de realizar las funciones de menor importancia, entre los que destaca el Escribano o Pintor, encargado de reproducir en el grabado las partes principales del procedimiento.

CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA IMPLANTADA EN TEXCOCO

La mayor parte de las características que fueron anotadas como integrantes de la administración de justicia azteca, pueden también ser señaladas como configurantes de esta administración judicial, puesto que el mismo cuidado que existía en aquella para que estuviese en manos de personas que no representasen un peligro para su eficacia, lo mismo que tratándose de las reprensiones de que eran objeto cuando no se comportaban conforme a su deber, se siguen observando dentro de la implantada en este pueblo.

Sin embargo, pueden ser señaladas dos características como fundamentales dentro de esta organización: una, el alto grado de desenvolvimiento que alcanzaron las costumbres jurídicas y otra, la influencia que debido a la anterior ejercieron en los pueblos circunvecinos.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MAYA

Aunque también civilizado el pueblo Maya, sin embargo su organización judicial ofrece menos importancia que los anteriores por no haber alcanzado su mismo desarrollo, y, a que tal vez por no haber utilizado la escritura jeroglífica no se tiene el conocimiento que existe tratándose de las organizaciones establecidas en los otros pueblos.

No obstante lo anterior se sabe que el soberano era la autoridad suprema dotado de poderes absolutos, parte de los cuales delegaba en algunos funcionarios, quienes lo ayudaban en el desempeño de los mismos.

Entre los anteriores, era el principal el Batab quien

aparte de ser la autoridad política, realizaba funciones de juez, junto a él aunque de menor categoría existían otros funcionarios nombrados por el rey ante quienes se ventilaban todos los asuntos que en el territorio ocupado por los Mayas se presentaban.

Los anteriores aplicaban para la resolución de los citados conflictos el amplio derecho consuetudinario que entre ellos se encontraba vigente y que estaba compuesto tanto por disposiciones que actualmente serían clasificadas de derecho público, como por otras que más bien tenían un carácter privado, como ejemplo de estas últimas, pueden citarse las normas que regían las relaciones de parentesco, lo relativo a herencias, contratos, etc.

Las decisiones del tribunal establecían la aplicación de penas muy severas, llegándose a imponer la esclavitud y hasta la muerte.

Por el contrario de lo dispuesto en las normas que regían a las anteriores organizaciones, en ésta se permitía que se hiciesen regalos a los jueces, que tenía el carácter de una especie de costas, debiendo dárseles antes que el juicio principiara.

En cuanto a los demás pueblos que existían en el territorio de México, puede reproducirse lo dicho para todos en general, en cuanto a que en sus comienzos depositaban la dirección de las funciones en aquellos que respetaban por su edad y experiencia, los ancianos, cuyos fallos eran obedecidos sin que los afectados tuviesen recurso alguno para impugnarlos.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA EPOCA COLONIAL

Al consolidarse la Conquista de México por haberse logrado dominar a los pueblos naturales que en él habitaban, por el contrario de lo que pudiera pensarse acerca de la desaparición de las costumbres jurídicas y de los tribunales que conformaban a la incipiente (aunque en algunos aspectos muy adelantada) organización judicial, -- que se encontraba establecida dentro de alguno de ellos; como consecuencia de que seguramente la presencia del conquistador originó que se crearan nuevas necesidades, -- siguieron subsistiendo una gran parte de los tribunales

que hasta entonces se encontraban establecidos así también como las costumbres que en ellos se observaban, y -- prueba de ello lo es la cédula expedida el 6 de agosto de 1555 por el emperador Carlos V y la Princesa Doña Juana, -- en la que se ordenaba no sólo que los tribunales indígenas siguieran funcionando, sino hasta permitiendo que las nuevas leyes que elaborasen tuvieran vigencia dentro de ellos.

Sin embargo la situación anterior se vió modificada -- por dos hechos: el primero consistente en que seguramente cuando las costumbres indígenas se encontraban con las leyes españolas produciéndose un choque, las que prevalecían eran éstas últimas, y el segundo, que con el andar -- del tiempo y con los cambios de vida que él originaba determinaron la desaparición de todas las instituciones jurídicas de los pueblos indígenas.

Y como fundamento de lo anterior podría citarse que -- cuando los tratadistas hablan del derecho que se encontraba vigente durante la época colonial, no hacen referencia a las leyes indígenas, sino que en su gran mayoría y en -- términos generales establecen como derecho vigente para -- la Nueva España el formado por tres ordenamientos: el primero por las leyes españolas que regían en la Metrópoli, -- el segundo por las leyes dictadas para las colonias de América, y el tercero por las leyes especialmente elaboradas para regir a la Nueva España.

ORGANIZACION JUDICIAL.-- Al lado de la justicia real o fuero común existían una multitud de tribunales en los -- que se encontraba depositada la facultad de hacer justicia, competentes para el conocimiento solamente de ciertos asuntos en los que se veían afectadas determinadas -- personas, hecho éste por el cual puede afirmarse que dentro de la Colonia, sobre todo en sus comienzos existía el fuero como privilegio por el cual algunos sectores sociales substraían a la acción de la justicia común, constituyendo un derecho para ser juzgados por tribunales especiales.

Tribunales del Fuero Común o Justicia Real.-- Los organismos jurisdiccionales encargados de administrar justicia para toda clase de personas que no gozaban de fuero --

eran los siguientes: los Alcaldes Ordinarios, los Alcaldes Mayores o Corregidores y las Audiencias.

Alcaldes Ordinarios.- Duraban en el ejercicio de sus funciones un año, siendo competentes para la resolución de los asuntos de menor cuantía, con apelación a la Audiencia.

Alcaldes Mayores.- Los nombraba el rey, dotándolos de las facultades necesarias para que pudieran conocer tanto los asuntos civiles como criminales de los pueblos de indios, así como también tratándose de recaudación de tributos o encomiendas de poca cuantía. Existían en las principales ciudades de las provincias, siendo nombrados para un período de cuatro a cinco años.

Las Audiencias.- Constituían los tribunales superiores dentro de la Colonia; existieron dos en México, la primera creada en el año de 1527 y la segunda en 1531, a parte existió otra en Guadalajara establecida el año de 1548.

Las facultades y organización de la primera fueron establecidas por las Ordenanzas de Audiencia expedidas por el emperador Carlos V y por Doña Juana su madre, en Madrid el 26 de abril de 1527. No obstante la intención con que había sido creada fué un fracaso. La segunda fué organizada por las Ordenanzas expedidas el 12 de julio de 1531, y la establecida en Guadalajara por las Ordenanzas de 8 de diciembre de 1548.

Las establecidas en México se integraban por ocho oidores, cuatro alcaldes y un presidente que era el Virrey, más cierto número de funcionarios de menor categoría. De los cuatro alcaldes, dos conocían en el Distrito de México en un área a su alrededor de quince leguas, los conflictos que se suscitaban en materia civil, y los otros dos los delitos. Formando parte también de su competencia ciertas funciones especiales tales como las relativas a los bienes de difuntos, en que también eran jueces, o las referentes a fungir como asesores del Tribunal de Cuentas, aparte eran jueces de la Santa Cruzada, en la Renta de Mesadas, Media Anata y Papel Sellado. Al mismo tiempo eran auditores o asesores -

del Virrey en causas militares, asesores en general tratándose de contrabandos y cuestiones sobre las mercancías que venían en la Nao china, estando facultados por último para inspeccionar los tribunales de todo el territorio corrigiendo las irregularidades que pudiesen existir, así como para conocer los agravios que hicieran los jueces eclesiásticos.

El presidente de la primera audiencia establecida en México fué Nuño de Guzmán.

La establecida en Guadalajara se encontraba en lo que entonces se conocía con el nombre de la Nueva Galicia, que comprendía los territorios de Guadalajara, Colima, Acatula y la Provincia de Avalos, dentro de las cuales ejercía jurisdicción.

El territorio que comprendía la Nueva Galicia, se encontraba dividido en diez o doce corregimientos, que a su vez se dividían en partidos dentro de los cuales existían alcaldes por los que eran gobernados. Sus funciones principales eran las relativas a la administración de justicia dentro del partido en que se encontraban y las relativas a la recolección de tributos, respondiendo de sus actos ante la audiencia. En las poblaciones de menor importancia existían funcionarios nativos que hacían las veces de alcaldes, regidores y alguaciles, encontrándose supeditados a los encomenderos o a los sacerdotes del lugar.

La audiencia se encontraba compuesta por cuatro oidores y un fiscal, siendo competente para conocer en primera instancia de todos los conflictos que se originasen en doce leguas alrededor de la ciudad, así como todas las apelaciones contra las autoridades establecidas en cualquier parte del territorio.

No gozaban de plena independencia pues en algunos aspectos estaba supeditada a la de México, así por ejemplo por la cédula real expedida el 19 de diciembre de 1550 se otorgaba a la de México la facultad de revisar sus decisiones, en caso de que los oidores y el alcalde mayor no pudiesen ponerse de acuerdo sobre determinado asunto. Otra cédula, expedida en el año de 1552 limitó las facultades de ésta última, disponiendo que sólo debía tener -

ingerencia en los asuntos de aquella tratándose de las a pelaciones.

Otros funcionarios que también formaban parte de los tribunales del fuero común, fueron los establecidos por la "Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias", dichos funcionarios eran los alcaldes del crimen, y los -- fiscales. Los primeros conocían en primera instancia tan to de las causas civiles como criminales ocurridas en la ciudad de México y cinco leguas a su alrededor y fungían también como oidores de provincia. Los segundos eran los encargados de representar y defender los derechos de la corona, dentro de los que se encontraban comprendidos -- los de la sociedad.

Acaban de completar el cuadro de funcionarios que in tegraban a la justicia real, algunos otros de menor categoría, tales como: Alguaciles mayores, Tenientes del --- Gran Canciller y Registrador de Indias, Relatores, Receptores, Escribanos de cámara, Tasadores y Repartidores de Pleitos y Negocios, Procuradores y los Intérpretes.

Con lo anterior han quedado establecidos en términos generales los rasgos principales de la administración de justicia implantada en la Colonia, pero como se ha dicho junto a los tribunales del fuero común, existían los que integraban a los fueros especiales.

Tribunales Especiales.

Los principales tribunales que integraban a los dife rentes fueros que existían eran los siguientes:

Juzgados de Indios;

Juzgados especiales encargados del Fuero de Hacienda;

Tribunales del Fuero eclesiástico y monacal;

" " " de Diezmos y Primicias;

" " " Mercantil;

" " " de Minería;

" " " de Mostrencos y Vacantes e In-
(testados;

" " " de la Acordada;

" " " de la Santa Hermandad;

" " " de la Inquisición;

" " " de Residencias o de Pesquisas y
(Vistas;

Tribunales del Fuero de Guerra,

" encargados de resolver los Casos de Corte.

Juzgados de Indios.- Los conflictos que se suscitaban como consecuencia del choque de intereses que se presentaban entre los indígenas y los españoles, eran resueltos por estos tribunales, aunque antes de llegar a ellos eran del conocimiento de los alcaldes mayores.

Fuero de Hacienda.- Los tribunales que componían a este fuero eran varios:

Tribunal de Casa de Moneda.- Se integraba por el Superintendente del ramo y un oidor, facultados para resolver los asuntos civiles y criminales que se originaban con motivo de las funciones de dicha casa.

Tribunal de Tributos.- Integraba a este tribunal el de Cuentas, auxiliado en sus funciones por un oidor.

Medio Real de Ministros.- En virtud de que se había creado un impuesto especial para solventar los gastos del tribunal de Indios, frecuentemente se originaban conflictos en la aplicación de dicho impuesto, y fué el propósito de resolverlos a lo que obedeció la creación de este tribunal que tenía el mismo nombre que el impuesto.

Tribunal de Alcabalas.- Integrado por los directores de Alcabalas, resolvían los conflictos que dentro de esta materia surgían.

Estando de Pólvera.- Se integraba por los directores del ramo junto con un asesor especial. Estaban facultados para la resolución de los asuntos de índole civil o criminal que dentro del ramo surgieran, con apelación al tribunal de Guerra.

Tribunal de Cuentas.- Al mismo tiempo que desempeñaban las funciones inherentes al tribunal de Tributos, eran los encargados de glosar las cuentas reales. Los negocios eran decididos por los oidores que se iban turnando para ejercer esta jurisdicción.

Media Anata.- Se integraba por el Consejo de Hacienda y un Fiscal especial, competentes para resolver todos los conflictos que se suscitaban en el pago del impuesto del mismo nombre.

Naipes.- Se formaba por Comisionados en las poblaciones del interior del país, ejerciendo las funciones en la

capital los directores. Estaban auxiliados por un Asesor-especial. De las resoluciones por ellos dictadas se podía apelar a la Superintendencia Real de Hacienda.

Estanco de Tabaco.- Se integraba a su vez este tribunal, por otros dos, uno formado por el Director del Estan-co, dos Ministros togados, el Oidor decano y el Fiscal de la Audiencia que formaban al tribunal de primera instan-cia. Sus resoluciones podían ser apeladas ante el de se--gunda instancia que era una junta compuesta por dos Minis-tros y dos Directores de la Real Hacienda.

Montepíos.- Se integraba por el Director y seis minis-tros nombrados por el Virrey, que tenían a su cargo la re-solución de todos los conflictos que se originasen con mo-tivo de las funciones realizadas por los Montepíos.

Composición de Tierras.- Se integraba este tribunal -por el mismo Virrey y varios asesores nombrados por él. - Tenía competencia para resolver todos los conflictos que-se suscitasen en relación a la composición de tierras. -- Sus resoluciones podían ser apeladas ante la Audiencia.

Lanzas.- Se formaba por un Juez privativo, pudiéndose apelar sus resoluciones ante el Consejo de Indias.

Penas de Cámara y Gastos de Justicia.- Se encontra-ba compuesto por el Regente de la Audiencia, el Tesorero del Ramo y un Escribano. La Superintendencia de la Real Ha--cienda establecida en Madrid podía revocar las decisiones tomadas por el anterior tribunal.

Cosas Vendibles.- Se integraba por la Junta de Almone-da formada por el Intendente General, dos Ministros, el -Oidor decano y el Fiscal de la Hacienda.

Tribunales del Fuero Eclesiástico y Monacal.- Los tri-bunales que integraban este Fuero, eran competentes para-resolver todos los asuntos referentes a los religiosos, o que afectasen a la religión, para la solución de los cua-les aplicaban una legislación especial.

m Tribunales del Fuero de la Bula de la Santa Cruzada.- Se integraba por un Director, un Fiscal de la Audiencia,-- un Juez delegado, un Comisario. La anterior integración--es por lo que respecta a la Capital, ya que en las pobla-ciones del interior realizaban las funciones inherentes a

este tribunal subdelegados especiales nombrados para ese efecto.

Tribunales del Fuero de Diezmos y Primicias.- Se integraba por el subdelegado de la Jurisdicción Real, que era un juez nombrado entre los eclesiásticos llamado Hacedor.

Tribunales del Fuero Mercantil.- Se formaban por dos tribunales: de Primera y de Segunda Instancia, el primero integrado por el Prior y varios cónsules elegidos por los comerciantes, el segundo por un Oidor Interino y dos adjuntos. Estaban encargados de resolver aquellos asuntos en que se vieran afectados los comerciantes.

Fuero de Minería.- Integraban a este fuero, en la misma forma que al anterior, dos tribunales: de primera y de segunda instancia, el primero compuesto por diputados territoriales, y el segundo por un Oidor nombrado por turno, asociado de dos conjuces. Su competencia se integraba por las funciones relativas a proveer todo lo relativo a la vasta explotación minera que desde el principio de la Colonia realizaron los españoles en América.

Tribunales del Fuero de Mostrencos, Vacantes e Intestados.- Se componía de tres audiencias, la primera integrada por los Alcaldes del Crimen, la segunda por los alcaldes del fuero común encargados de resolver los asuntos civiles, y la tercera por un Oidor.

Se creó este tribunal por Cédula Real expedida el día 11 de abril de 1550 por Carlos V, (10) con el propósito de resolver todos los asuntos referentes a mostrencos, vacantes e intestados, así como también todo lo referente a los bienes de ausentes.

Las resoluciones dictadas por los anteriores podían ser apeladas ante la Audiencia.

Fuero de la Acordada.- Se integraba por un juez y varios asesores letrados. Los robos y asaltos cometidos en los caminos eran castigados ante los tribunales que integraban a este Fuero.

Fuero de la Santa Hermandad.- Fué una trasplantación de la institución española del mismo nombre, tenía una finalidad similar al anterior encontrándose establecido en

10.- Jacinto Pallares. "El Poder Judicial" 1834. Pág. 32

casi todos los pueblos que constituían una Hermandad. A él se había encargado elegir a los funcionarios que perseguían a los ladrones de caminos.

Fuero de la Inquisición.- Fué establecido el año de 1569 por Cédula Real expedida por Felipe II en el Prado, confirmado por dos provisiones reales emanadas del mismo monarca el año de 1570 en Madrid. Según en éstas se establecía "su objeto era procurar el aumento de la religión, conservándola libre de errores y estorbando la circulación de libros heréticos, y se asentaba allí mismo que el verdadero remedio para conseguirlo consistía en desviar y excluir de todo, la comunicación de los herejes y sospechosos, castigando y extirpando sus errores" (11).

Fuero de Residencias Pesqueras y Vistas.- Se integraba por los funcionarios nombrados por las Audiencias y el Consejo de Indias, para exigirles responsabilidades a los jueces de los tribunales coloniales, por los delitos y abusos que hubieran podido cometer en el desempeño de sus cargos.

Fuero de Guerra.- Se formaba por los tribunales de Ingeniería, Artillería y de Marina. Ante ellos se ventilaban los asuntos que se suscitaban dentro del ramo que su nombre indica.

Tribunales encargados de resolver los Casos de Corte. Los tribunales encargados de solucionar los casos de Corte era el Consejo de Indias y las Audiencias. Se les daba ese nombre a todos aquellos asuntos en que formaban parte, huérfanos, viudas, ancianos, determinadas corporaciones, mayorazgos, encomiendas de alguna cuantía, y algunos otros de la misma naturaleza que los anteriores.

Aparte de los tribunales a que se ha hecho referencia, existían algunos otros de menor importancia, entre los que pueden citarse a los siguientes: el Protomedicato, el llamado Matrícula de San Blas, el de Gallos, el de Pelota, el de Lotería, los integrados por los Jueces de la Grana, los que formaban la Jurisdicción de Penas de Cámara, los integrados por los Alcaldes de Mesta y el del Marquesado del Valle.

Este último se había fundado con apoyo en los derechos emanados de las concesiones imperiales hechas a favor de Hernán Cortés y sus descendientes, para establecer el marquesado de Oaxaca, nombrándose varias categorías de jueces en el territorio que comprendía. Acerca de Él Alfonso Toro en la "Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" dice: "La administración de justicia del marquesado del Valle de Oaxaca y la del Conado de Moctozuma y la de Tula fueron las únicas justicias señoriales que hubo en la Nueva España" (12).

La gran cantidad de tribunales a través de los cuales se pretendía administrar justicia subsistió hasta el año de 1786 en que se trató de unificarla por medio de las Ordenanzas de Intendentes, gracias a la cual fueron reducidos a uno sólo los distintos tribunales que formaban al fuero de Hacienda, lográndose también una reorganización en todos los ramos de la administración pública, disposiciones que duraron hasta el año de 1812 en que empezó a tener vigencia la Constitución Española del mismo año.

No es posible terminar lo relativo a la administración judicial implantada en la Colonia, sin hacer referencia a dos organismos que durante esta época tuvieron una gran importancia, tales fueron la Casa de Contratación de Sevilla y el Consejo de Indias.

La primera fué creada el año de 1503 y tenía como finalidad el arreglo de las expediciones coloniales a América, estando facultada para conceder los permisos para viajes y exploraciones, así como el establecimiento de comercio y residencias. Se integraba por un Tesorero, tres Jueces, un Contador, un Factor, varios oficiales, tres letrados, un Piloto Mayor y empleados de carácter secundario.

El Consejo Real de Indias fué establecido en el año de 1524, su competencia se integraba por funciones tanto de carácter judicial y legislativo como ejecutivo, pues estaba facultado para dictar leyes, revisar los estatutos que sobre la administración judicial se dictasen, así como velar por su debido cumplimiento, nombrando a --

los Visitadores Generales encargados de inspeccionar a -- las autoridades coloniales.

Se integraba por un presidente; el gran Canciller de las Indias, varios Consejeros y Letrados según las necesidades, un Fiscal y dos Secretarios, un Teniente del gran-Canciller, tres Relatores un Escribano de la Cámara de -- Justicia, cuatro contadores, un Tesorero general, dos Solicitadores fiscales, un cronista mayor y cosmógrafo, un- Procurador de Pobres, un Capellán, cuatro Porteros y un - Alguacil.

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812

Esta Constitución suprimió todos los fueros, a excepción de los siguientes: Hacienda, Eclesiástico, Militar, -- de Minería y el Mercantil, que siguieron subsistiendo.

Acerca de la administración de justicia contiene disposiciones de mucha importancia, entre las que pueden citarse las siguientes:

Establecía en el artículo 17 que la facultad de aplicar las leyes residiría en los tribunales creados por las mismas, tratándose de asuntos civiles y criminales.

En el artículo 242 disponía que la facultad anterior debía de ser ejercitada por los tribunales de modo exclusivo.

En el artículo 243 establecía la prohibición de que -- las Cortes o el Rey estuviesen investidos de funciones jurisdiccionales.

El artículo 244 constituía una garantía para cualquier persona en virtud de que se prohibía que el orden y -- las formalidades del procedimiento establecidas por la -- ley fuesen dispensadas por las Cortes o el Rey.

En igual forma que en el anterior, en el artículo 247 se trataba de proteger a los individuos prohibiendo el establecimiento de tribunales especiales para juzgar a determinado individuo.

En el artículo 252 disponía que los jueces eran inamovibles en sus cargos, pudiendo solamente ser destituidos -- por causas legalmente probadas y sentenciadas, y suspendidos únicamente por acusación legalmente intentada.

Se concedía acción a cualquier persona para exigir --

exigir responsabilidades a los funcionarios por los abusos que pudiesen cometer, consagrándose este derecho en el artículo 254, lo mismo que en el 255.

Por último la supresión de los fueros de que se ha hablado se disponía en los artículos 249 y 250.

CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LA FORMA DE ADMINISTRAR JUSTICIA DURANTE LA EPOCA COLONIAL

En cuanto a la legislación que se encontraba vigente en la Nueva España, puede decirse que se formaba por un conjunto de disposiciones carentes de hilación y armonía que lo mismo revestían un carácter general que particular, a través de las cuales se reglamentaban las más disímiles materias.

Por la trascendencia que tuvieron es importante señalar las que se conocieron con el nombre de "Nuevas Leyes" expedidas por Carlos V en Barcelona el 20 de Noviembre de 1542 y en Valladolid el 4 de junio de 1543, a través de las cuales se trataba de remediar la situación de esclavitud y miseria en la que se encontraba el indígena, pues aunque en su mayor parte fueron una ratificación del contenido de varias cédulas reales referentes a la libertad y al buen trato que ordenaban se les diese, contenían importantes disposiciones por medio de las cuales se equiparaba a las razas aborígenes de los nuevos dominios españoles, a los conquistadores, prohibiendo su explotación, así como que se siguieran encomendando, y en general tratando de suprimir la situación de opresión a que de hecho se encontraba sometido el indio.

Es importante también señalar que estas leyes no llegaron a aplicarse debido a la oposición principalmente de los encomenderos quienes al saber de su promulgación, hasta amenazaron con levantarse en armas en caso de que se aplicasen, no obstante lo cual se anunció su vigencia el 24 de marzo de 1544, trayendo como resultado el descontento de autoridades y encomenderos quienes nombraron una comisión que entrevistó al monarca español, que logró por cédula real de 20 de octubre de 1545 que fueran revocadas, quedando en esta forma frustrados los esfuerzos del Padre Las Casas a quien se había debido la elaboración de di---

chas leyes.

La falta de armonía presentada por el cuerpo de leyes que se encontraba vigente, originó que se pensase en darle unidad, con el propósito de eliminar todas aquellas que fuesen inútiles, y es así como bajo el reinado de Carlos II se expidieron "La Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias", en que se reestructuró la organización y funcionamiento de las Audiencias y se trató de unificar el derecho.

En cuanto a la administración de justicia que se realizaba a través de los diversos tribunales que se habían creado en la Nueva España, puede decirse que era descomulgada, en virtud de que a la lentitud y carestía del procedimiento, se unían la inmoralidad y corrupción de los jueces en que se encontraba depositada, que desvirtuaban en la mayoría de los casos los mandamientos contenidos en la ley, con el propósito de beneficiar a todo aquél que representase un medio para beneficiarse, aunque fuese en contra de lo que su deber les imponía.

En prueba de lo dicho pueden citarse las quejas que en múltiples ocasiones fueron enviadas a los monarcas españoles dándoles a conocer cual era la línea de conducta que observaban las autoridades coloniales. Un ejemplo de ellas lo constituyen las cartas enviadas por los Franciscanos al Rey de España el año de 1569 en la que se relataban los abusos cometidos por los encargados de administrar justicia, en ellas se lee lo siguiente:

"En esta ciudad de Guadalajara do está la Audiencia-Real cuatro oidores con buenos salarios de S. M. habrá cincuenta o sesenta vecinos españoles: habrá quince o veinte mil indios poco más o menos convertidos. Quejase y murmurase la poca cuenta que se tiene del buen gobierno; a dicho de toda la más parte de los españoles, bastaban buenas cabezas porque cuatro diferentes, como dicen que andan no se pueden concertar bien.

Murmurase que visitan poco y que algunos dellos se ocupan harto en jugar.

Quejase los conquistadores que se proveen los cargos a parientes y amigos y criados de los Oidores y a e-

llos se les hace agravio. El mejor cargo de indios que -- hay en este reino se da a un médico y el tinientazgo a un barbero, que no descargan la conciencia real, ni hacen si saben hacer justicia, y es notable agravio de los conquistadores; y muchos cargos se proveen a hombres mozos inhábiles que sabe Nuestro Señor lo que pasa en la tierra".

Y en otro lugar se lee: "Muchos son preveídos en estos cargos de alcaldes mayores, corregidores, tenientes -- entre los indios que en los dos años salen ricos y no se les da mucho que los provean en más, por no dar residencia, otros se huyen, que han robado a los indios, otros -- que han jugado los tributos; otros dejan pasar un año o -- dos que no dan residencia hasta que se olvidan los agravios entre los indios como son nuevos S. M. debe proveer que las residencias no las tomen hombres que tienen necesidad destes cargos, ni hombres que se han de proveer en ellos, sino hombres temerosos de Dios y celadores de la -- República, porque los que se toman las residencias unos -- a otros encubren, en daño grande de los pobres indios y -- de sus conciencias. Pasa en esto lo que Dios sabe" (12).

Por todo lo anterior puede afirmarse que la principal característica de la administración de justicia colonial, la constituye la corrupción y venalidad de los jueces en que se encontraba depositada, que ocasionaron que la mayoría de las ocasiones la intención de los monarcas españoles por que existiese una buena administración judicial, -- no se viera en la práctica realizada, debido a que, no solememente se valían de subterfugios para violar las leyes -- en que aquélla se encontraba plasmada, sino que hasta en forma descarada hacían caso omiso de ella, para dar satisfacción a sus propias ambiciones sin importarles que con -- ello, ocasionaban un perjuicio.

Considero que la anterior situación estaba influenciada, entre otras, por las siguientes causas, como principales:

En primer lugar, por los tardados medios de comunicación con España, que hacía que las quejas que a los Reyes se dirigían no llegásen con la oportunidad debida, para -- que pudieran reprimir los abusos cometidos por las auto-

ridades coloniales, a lo que por otra parte, se unía el hecho de que hubiese personas interesadas en que no llegasen.

En segundo lugar, debido a que los cargos eran ocupados por los parientes de las principales familias que eran descendientes de los conquistadores, a los que se trataba de retribuir en esta forma por los servicios prestados, lo que ocasionaba que hubiese parcialidad en sus fallos cuando alguna de dichas familias tuviesen algo que ver en algún litigio.

En tercer lugar, a que la mayoría de las personas provenientes de España, alentados por las noticias que sobre los nuevos dominios conquistados existían, acerca de su riqueza y de la manera fácil de obtenerla, traían como principal finalidad la de participar en esos beneficios, lo que ocasionó que no viniese precisamente lo más selecto de la población española, sino por el contrario, aventureros y hombres sin escrúpulos que trataban de alcanzarlos a toda costa, por lo que constituían magníficos cohechadores de los jueces. A lo anterior se unía, que estos últimos no fuesen ajenos a esas ambiciones de riqueza, lo que los movía a ocupar los cargos de los tribunales, pues veían en ellos el medio para obtener lo que deseaban, ya que les permitía unirse a los encomenderos y gentes ricas, para realizar toda clase de negocios. En relación con esto Alfonso Toro dice: "Por otra parte la tentación de hacer fortuna en América, donde hasta los últimos destriparrones venidos de España la alcanzaban era demasiado fuerte. De allí que ya descaradamente ya por medio de interpósita persona se entendieran con los encomendados, comerciantes y gente rica, en cuyas manos estaban los negocios importantes de la Colonia, para dedicarse a todo género de especulaciones, que aunque prohibidas por la ley, eran el principal señuelo y atractivo, que habían tenido en vista al aceptar empleos en las colonias en lugares muchas veces faltos de toda clase de comodidades -- (13).

Aunque al conocerse la figura del Visitador General, pudiera pensarse que a través de la actuación por el realizada, era reprimida la situación existente en la Colonia, ya que sus funciones principales eran las de inspeccionar a las autoridades coloniales, para lo cual oían las querellas que contra ellas se formularan, así como realizar la averiguación que creían conveniente, lo desmiente lo afirmado por muchos tratadistas, (14) pues según asientan, en su gran mayoría solo ocasionaron perjuicios ya que solamente algunos de ellos se preocuparon por mejorar la mencionada situación, pudiéndose citar entre los principales a Tello de Sandoval que fué el primer visitador, a Valderrama (a quien se debió entre otras cosas el arreglo de la Hacienda Pública) y Moya de Contreras, de los cuales, los dos últimos, llegaron a ser Virreyes.

En cuanto a la administración de justicia realizada por los tribunales que formaban los diferentes fueros, aparte de que no eran ajenos a las causas que influían en la ineficaz administración de justicia común, como dice el maestro Jacinto Pallares: si los litigantes querían obtener una sentencia favorable su único esfuerzo se reducía a traer a los contrarios a sus propios tribunales, con lo que se tiene oportunidad de ver que no eran imparciales en sus decisiones, tampoco estos tribunales. (15).

Por lo que se refiere a la situación del indígena, como se ha dicho en párrafos anteriores no sólo era de explotación y miseria, sino que a élla se unía el que fuesen postergados en los tribunales cuando trataban de solicitar su ayuda, al grado de que en muchas ocasiones les fué contraproducente recurrir a ellos.

La situación anterior, que como se ha dicho constituye la característica principal de la administración de justicia colonial, perduró durante casi la mayor parte del tiempo en que México estuvo bajo el dominio de España, aunque sin embargo debido a la labor realizada por

14.- Alfonso Toro. Misma obra citada. Página 537

15.- Jacinto Pallares "El Poder Judicial". Página 36.

algunos visitantes como Valderrama y Moya de Contreras, que tiempo después llegaron a ser virreyes, se suprimieron los abusos que hasta en aquel entonces se venían cometiendo, lográndose desterrar la corrupción para beneficio de los habitantes de la Nueva España.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

Al consumarse la independencia de México, la principal preocupación que existió fué estructurar políticamente al país, causa ésta entre otras que influyó para que de momento los legisladores no se avocaran a la creación de leyes que vinieran a determinar los lineamientos de la administración de justicia. Siendo la principal razón por la cual no obstante que México ya era una nación libre por haber obtenido su separación de España, muchas de las leyes españolas que estaban vigentes no desaparecieron, siguiendo aplicándose por ejemplo: La Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo, el Fuero Real, el Código de las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

La situación anterior se prolongó durante bastante tiempo, y es así como la ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que en los pleitos, siempre que no fueran en contra de las instituciones mexicanas, se siguieran aplicando las anteriores leyes.

La influencia española se advierte a través de los diferentes Códigos que han estado vigentes en México, así por ejemplo los lineamientos generales del Código de 1884 fueron tomados de la legislación procesal civil española (16).

Durante esta época los tribunales encargados de administrar justicia eran casi los mismos que ahora, existían los Tribunales Superiores, los juzgados de primera instancia, menores y de paz.

Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito fueron creados por la Constitución de 1824. La Suprema Corte fué establecida por Decreto de 27 de agosto del

16.- Pina y Larrañaga. Instituciones de Der. Proc. Civil
Pág. 38.

mismo año.

El Tribunal Superior de Justicia data del año de 1855 en que fué creado, aunque no con la misma competencia que actualmente tiene, pues ante el tenía lugar la tramitación de los recursos de Casación y de Tercera Instancia que actualmente no existen.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA A TRAVES DE LAS PRINCIPALES CONSTITUCIONES QUE HAN EXISTIDO EN MEXICO

CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.- El primer documento constitucional, propiamente mexicano, fué la Constitución de Apatzingán de fecha 24 de octubre de 1814, que aunque no tuvo vigencia, por haber sido el primero que tuvo este carácter, es oportuno resumir algunas de sus principales disposiciones relativas a la administración de justicia.

En el artículo 44 se establecía la división de poderes, otorgándole supremacía al Legislativo.

El capítulo XIV daba las bases conforme a las cuales debía de organizarse el Poder Judicial, estableciendo en el artículo 181 que existiría el Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de cinco individuos, que deberían de reunir los mismos requisitos que para ser Diputado se exigían según lo dispuesto en el artículo 182. En el artículo siguiente se disponía que durarían en el desempeño de sus cargos tres años al cabo de los cuales serían reemplazados, prohibiéndoseles en el artículo 189 el que fuesen reelegidos antes de tres años. Aparte de los anteriores se creaban dos fiscales "letrados", uno para lo civil y otro para lo criminal, existiendo la misma prohibición que para los anteriores, sólo que el término se ampliaba a cuatro años. Cuando llenasen los requisitos de que se ha hablado se disponía que fueran electos por el Congreso por mayoría de votos en escrutinio secreto.

En el Capítulo XV se establecía su competencia.

En el Capítulo XVI se organizaban los tribunales inferiores, disponiendo en el artículo 205 que estarían integrados por los jueces nacionales de partido. En el 207 se establecía el tiempo que debían durar en el ejercicio de sus funciones, disponiendo que sería de tres años, facul-

tándose además al Supremo Gobierno para que los nombrase a propuesta de los Intendentes de Provincia. Los anteriores, se disponía que fuesen auxiliados por los tenientes de justicia, nombrados siempre que fuesen necesarios por los jueces de partido.

En el capítulo séptimo se disponía que los tribunales siguieran aplicando las leyes antiguas que no hubiesen sido derogadas, hasta que se crearan nuevas que las viniesen a substituir.

En tanto la capital no se ocupase y el Congreso no de terminara otra cosa, se disponía que el Supremo Gobierno podía nombrar Jueces eclesiásticos que se encargasen de los asuntos civiles y criminales de los mismos.

ACTA CONSTITUTIVA DE 24 DE FERRERO DE 1822

Lo más importante de esta acta tratándose del tema -- que nos ocupa, es la disposición que establecía la conveniencia de la separación de los tres Poderes, delegando el judicial en los tribunales ya existentes a los cuales dejaba la responsabilidad de su administración.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA DE 31 DE ENERO DE 1824.- Entre las principales disposiciones destacan las siguientes:

En el artículo 9 establecía que los tres poderes, debían de permanecer separados, prohibiendo su confusión en una sola persona o corporación, así como que el Legislativo residiese en un solo individuo.

En el artículo 18 se disponía que el Poder Judicial residiría en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se creasen dentro de cada Estado. A la vez este artículo establecía el derecho que todo ciudadano debía tener para que los tribunales le administrasen justicia en forma rápida, completa e imparcial.

Una garantía a favor de todos los individuos era establecida en el artículo 19, pues a través de ella se disponía que nadie podía ser juzgado sino por leyes dictadas con anterioridad al hecho y por tribunales previamente establecidos.

CONSTITUCION DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.

En treinta y cuatro artículos, divididos en siete sec

ciones que integraban al Título V se organizaba al Poder Judicial. En el artículo 124 se disponía que la Suprema-Corte se formaría por once ministros distribuidos en tres salas, además de un Fiscal, estableciendo en el artículo 127 que los anteriores, a excepción del Fiscal serían inamovibles, nombrándoseles por las Legislaturas de los Estados.

En el artículo 140 se establecía que los tribunales de circuito se integrarían por un juez letrado, así como por un promotor fiscal y dos asociados, facultando al Ejecutivo para nombrar a los primeros.

Aparte se disponía que los juzgados de Distrito se compondrían de un juez letrado, establecido dentro del Distrito que se les asignara.

Una serie de garantías en favor de los individuos se otorgaban en artículos posteriores a los anteriormente citados, entre los cuales destacan los siguientes: En el artículo 147 se prohibía el juicio por comisión y la aplicación de leyes con efectos retroactivos, en el 148 se prohibía la aplicación de tormentos cualquiera que fuese el proceso, en el artículo 150 se establecía que sólo se podría ser aprehendido por las autoridades siempre y cuando hubiese indicios o prueba semiplena que indicara su culpabilidad, en el primer caso se ordenaba por el artículo 151, que no podía durar la detención más de setenta horas.

ACTA DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847.

Las disposiciones más importantes acerca de la administración de justicia que se contenían en esta acta eran los artículos 25 y 26, a través de los cuales se disponía, en el primero, que todo individuo tenía derecho a ser amparado contra los actos de las autoridades que formaban los poderes de la Federación o de los Estados que vulnerasen los derechos que la Constitución y las leyes Constitucionales les otorgaban, y el segundo, aunque no en una relación muy directa con la administración de justicia, que disponía que la Constitución de 1824 no sería reformada respecto de los principios en ella adoptados sobre la división de poderes de la Federación y de

los Estados.

BASES CONSTITUCIONALES DE 23 DE OCTUBRE DE 1835

En el artículo 4 se disponía que la División de Poderes debía de seguir subsistiendo en la forma que las anteriores Constituciones la establecían.

En la Suprema Corte de Justicia, así como en los tribunales que con posterioridad fuesen creados por las leyes constitucionales que se elaborasen se hacía residir el Poder Judicial, dejándoles a estas últimas la determinación del número, radicación, duración, responsabilidades y modo de elección de sus miembros.

El artículo 12 disponía que el Poder Judicial se establecería en los Departamentos hasta la última instancia, por los tribunales y jueces residentes en ellos, -- nombrados y confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nación, con intervención del Supremo Poder Ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores en los términos y con las responsabilidades que especificara la ley constitucional.

Por último el artículo 13 establecía que toda la legislación judicial sería igual para toda la Nación, tanto por lo que se refiere a asuntos de naturaleza civil y criminal como tratándose de aquellas leyes que establecieran contribuciones generales.

LEYES CONSTITUCIONALES DE 30 DE DICIEMBRE DE 1836

Los principios establecidos por Constituciones anteriores en cuanto a la división de poderes, fueron abandonados en estas leyes, ya que a través de ellas se estableció el sistema centralista, creándose al Supremo Poder Conservador.

La primera de ellas en el artículo 2o. Fracc. V, ordenaba que nadie podía ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos por la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas -- con anterioridad al hecho que se juzgase.

La tercera (art. 45 Frac. II) prohibía que el Legislativo proscribiera a algún mexicano o impusiera penas -- directas o indirectamente, ya que sólo de manera general

por medio de la ley se le permitía hacerlo.

En el artículo 18 de la Cuarta, se prohibía al Ejecutivo imponer penas.

La Quinta establecía la organización y funcionamiento del Poder Judicial; disponiendo en su artículo primero que sería ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda y por los Juzgados de Primera Instancia. Estableciendo en el artículo siguiente que la Corte se integraría por once ministros, a quienes se les confería la facultad de representar al Poder Judicial en lo que fuese de su competencia y no pudiese desempeñar, lo mismo que la vigilancia de los tribunales y juzgados de los Departamentos velando por que fuesen ocupados por aquellos a quienes correspondiera ocuparlos, así como porque la administración de justicia fuese rápida y eficaz.

En el artículo 4 se establecían los requisitos para formar parte de la Suprema Corte, disponiendo que la elección de éstos se haría en la forma prescrita para el Presidente de la República.

A las atribuciones que integraban la competencia de la Suprema Corte hacían referencia los artículos 12 y 13, disponiendo que las anteriores serían las relativas al conocimiento de los asuntos civiles y criminales; de almirantazgo; de los recursos interpuestos contra resoluciones pronunciadas por tribunales inferiores; aparte las referentes a la facultad de iniciar leyes relativas a la administración de justicia, exponer el dictamen que elaborasen sobre las iniciadas por el Supremo Gobierno o por los diputados dentro del mismo ramo; la de recibir las peticiones de los tribunales acerca de las dudas que ante éstos se suscitaban en la aplicación de alguna ley; así como las referentes al nombramiento de ministros y fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos y por último la de apoyar o impugnar las peticiones que acerca de los indultos se le hiciesen, con respecto se también en Corte Marcial para el conocimiento de las causas relativas al fuero de guerra.

En el artículo 16 se prohibía al Poder Judicial intervenir en los asuntos gubernativos o económicos.



Nación, así como en los asuntos contenciosos que se hallasen pendientes en los tribunales de los Departamentos o que pertenecieran a la jurisdicción de sus respectivos territorios.

En el artículo 18 se disponía que los Tribunales Superiores se establecerían dentro de la capital de cada Departamento, estableciendo las facultades que integran su competencia en el artículo 22, entre las cuales se encontraban la de nombrar a los jueces de primera instancia en su territorio, así como la de presidir la intervención de los gobiernos y juntas departamentales.

Se establecía en el artículo 25 que en cada cabecera de Distrito de cada Departamento habría varios jueces su balternos de primera instancia, lo mismo que en las cabeceras de partido que se establecieran por las Juntas Departamentales.

El artículo 30 dejaba subsistentes únicamente los fueros eclesiástico y militar.

En los artículos 31 y 32 se establecían que los cargos de ministros y fiscales de la Corte, así como los de los ministros de los Tribunales Superiores y Jueces letrados de primera instancia serían vitalicios, siendo inamovibles, pues se disponía que sólo podían ser destituidos por causas legalmente probadas y sentenciadas.

Por último entre las disposiciones de mayor importancia contenidas en estas Leyes, se encuentran las que establecían al Supremo Poder Conservador, al cual estaban supeditadas por la limitación de que eran objeto, muchas de las atribuciones concedidas a los otros dos poderes.

Entre las principales facultades de que gozaba, se cuentan las siguientes: la de declarar la nulidad de las leyes y decretos así como la de los actos de cualquiera de los tres poderes cuando aquellas leyes o decretos o estos actos estuviesen en contra lo preceptuado por la Constitución o las leyes, constitucionalidad o legalidad que eran juzgadas por el mismo.

Proyectos de Constitución de 23 de Agosto de 1842.

Fueron presentados al Congreso Constituyente de 23 de agosto de 1842 dos Proyectos de Constitución, en el segundo de dichos Proyectos, según afirma Raba -----

sa (18) se fincaron las bases del juicio de amparo.

Se facultaba al ofendido por un acto de los Poderes - Legislativo o Ejecutivo de los Estados, que le privasen - de alguna de las garantías que la futura Constitución con- cediese, para reclamarlo ante la Suprema Corte de Justi- cia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos debía determinar lo que mejor procediese.

En el artículo 109 del proyecto presentado por la ma- yoría de la comisión se establecía a la Suprema Corte y - los Tribunales de los Departamentos. La Corte debía estar integrada por diez ministros y un fiscal.

Bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843.

Constituyen según afirma Montiel y Duarte: "la expre- sión más caracterizada del derecho constitucional del Cen- tralismo". (17).

Entre las principales disposiciones referentes a la - administración de justicia se encuentran las siguientes:

En el artículo 115 del título quinto, se estableció - la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores y los Jueces Inferiores de los Departamentos. Se determina- ba en este mismo precepto que los tribunales de hacienda, comercio y minería deberían de seguir subsistiendo.

Entre las principales atribuciones que se le confería a la Suprema Corte, pueden citarse las siguientes: cono- cer en todas las instancias las causas criminales que se- promovieran contra los funcionarios públicos a quienes el Congreso o las Cámaras determinase, así como las civiles- de los mismos.

Los artículos 122 y 123 establecían la Corte Marcial- compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el presidente de la República a propuesta en terna del Senado.

En el artículo 182 se establecía que cualquier falta- de observancia en los trámites esenciales de un proceso, - originaba la responsabilidad del juez y en lo civil la nu- lidad.

18.- Rabasa Emilio. "El Juicio Constitucional" 1719 Pág.

162

17.-Montiel y Duarte. "Derecho Público Mexicano" Tomo III.

En el artículo 188 se establecía que los magistrados de los tribunales superiores serían inamovibles.

CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

En los artículos 13 al 24 del Título Primero, se consagran las garantías individuales en relación con la administración de justicia.

En el artículo 90 se establecía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito como formando parte del Poder Judicial Federal. En el artículo siguiente se disponía que la Suprema Corte debería integrarse por quince ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, que durarían en el desempeño de sus cargos seis años, y su elección era indirecta en primer grado, en los términos establecidos por la ley electoral.

Se establecía en el artículo 93 como requisitos para formar parte de la Corte: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, y ser mexicano mayor de treinta y cinco años. Sólo podían renunciar por causas graves a juicio del Congreso.

En el artículo 96 se disponía que los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito deberían ser organizados por las leyes que al efecto se elaborasen. (Dichas leyes fueron las de 4 de febrero de 1826, 22 de mayo de 1834 y 23 de noviembre de 1855).

En el artículo 98 se establecía la competencia de la Suprema Corte, otorgándosele la facultad de conocer los siguientes asuntos: controversias suscitadas entre un Estado y otro; aquellas en que la Unión fuese parte, resolver las controversias que se suscitasen entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, etc.

En el artículo 101 se establecía que los tribunales de la Federación resolverían las controversias que se suscitasen por leyes o actos de las autoridades, que violasen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulnerasen o restringiese la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadiesen la esfera de la autoridad federal.

En el artículo 102 se determinaba que todos los jui---

cios anteriores, se debían seguir a instancia de parte a-
graviada por medio de los procedimientos y formas del or-
den jurídico que determinase la ley. La sentencia sólo de-
bía de ocuparse de individuos particulares, limitándose a
protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que --
versase el proceso, sin hacer ninguna declaración general.

CAPITULO CUARTO

EL ESTADO ACTUAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En México en igual forma que en la mayoría de los -- países en que se siguen los lineamientos que configuran -- a los sistemas modernos de administración de justicia, -- la potestad jurisdiccional se encuentra substraída de -- cualquier entidad de índole privada como acontecía en el -- pasado, encontrándose en manos del Estado como correlati -- va de su soberanía. Los tribunales especiales que inte -- gran a los fueros creados como un privilegio hacia de -- terminadas personas han desaparecido en la actualidad, -- ya que si bien existen jurisdicciones a las que se deno -- mina de igual manera, su existencia obedece a razones -- de conveniencia práctica y a la especialización de cier -- tas disciplinas jurídicas (1) que fueron entre otros, -- los motivos que determinaron su establecimiento. Es en -- esta forma como la Constitución Federal en el artículo -- 13 prohíbe el fuero para cualquier persona o corporación -- dejando sólo como subsistente al fuero de guerra para -- los delitos y faltas cometidas contra la disciplina mili -- tar por miembros del ejército.

TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TE -- RRITORIOS FEDERALES

TRIBUNALES CIVILES

Son competentes para resolver los asuntos de natura -- leza civil los siguientes tribunales:

- 1.- Juzgados de Paz;
- 2.- Juzgados Menores;
- 3.- Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil;
- 4.- Juzgados de Jurisdicción Mixta;
- 5.- Juzgados Pupilares;
- 6.- Tribunal Superior de Justicia; y
- 7.- Los Arbitros en los casos determinados por la ley.

Juzgados de Paz.- Funcionan como organismos uniperso --

1.- Lazcano "Jurisdicción y Competencia" Pág. 44.

nales. Auxilian al Juez en el ejercicio de sus funciones dos secretarios de acuerdos, uno adscrito al ramo civil y otro al penal tratándose de los juzgados mixtos.

Se encuentran establecidos uno de estos Juzgados por cada Delegación en las cuales ha sido dividida la Ciudad de México, siendo competentes tanto en materia civil como penal. En los partidos judiciales foráneos del Distrito Federal y en los de los Territorios existen en igual número.

Su competencia se integra por el conocimiento de aquellos asuntos que no tienen un monto superior a doscientos pesos, así como por la realización de las diligencias que les sean encomendadas por los jueces de Primera Instancia y Menores.

A través de estos juzgados, siguiendo la tradición española (2) se pretende que los asuntos de poco monto se vean libres del complicado mecanismo de los tribunales superiores para que sean resueltos en forma breve y sencilla, con el propósito de que la justicia se encuentre en forma más expedita al alcance de las clases económicamente débiles que por razón natural son entre las que surgen con mayor frecuencia. Y es en atención a lo anterior por lo que es criticable la cuantía que se establece en la ley como determinante de su competencia, puesto que dado el valor actual de la moneda sólo un reducido número de casos quedarán comprendidos dentro de ella frustrándose en la práctica del motivo determinante a que obedece su creación.

Juzgados Menores.- Funcionan constituidos por un solo juez, al que auxilian en el ejercicio de sus funciones -- por lo que se refiere al Partido Judicial de México: dos secretarios de acuerdos, dos actuarios y los empleados necesarios para el despacho de los asuntos. Tratándose de los juzgados establecidos en los partidos judiciales foráneos del Distrito Federal según determina la Ley Orgánica en el artículo 112, el número de estos funcionarios queda sujeto a lo que determine el presupuesto. Por lo que se refiere a los juzgados menores establecidos en los Territorios, el Tribunal Superior oyendo al Gobernador respec-

tivo es el encargado de determinar la planta de empleados que se requiera de acuerdo con las necesidades de la localidad (3).

Funcionan dentro del Partido Judicial de México catorce de estos juzgados, y uno en cada partido foráneo del Distrito Federal, por lo que respecta a los establecidos en los Territorios Federales rige la misma disposición a que se hizo alusión al hacer referencia a la planta de empleados. Su competencia se integra por el conocimiento de los siguientes asuntos:

1.- Juicios sucesorios, de concurso o de quiebra o de naturaleza contenciosa cuya cuantía exceda a doscientos pesos y no pase de dos mil quinientos pesos;

2.- Juicios que se relacionen con los contratos de arrendamiento tomando en consideración para determinar su competencia el monto total de rentas anuales, a no ser que las prestaciones reclamadas pasen de esa cantidad.

La cuantía de los asuntos que se toma en consideración para establecer la competencia de estos juzgados está en igual forma que la señalada para los juzgados de paz, según se ha dicho, en desacuerdo con la realidad económica actual, lo que ha ocasionado que la mayor parte de los asuntos que se originan dentro de las materias que forman parte de su competencia por rebasar la cantidad señalada sean del conocimiento de los juzgados civiles, siendo una de las causas que influyen en el sobrecargo de trabajo de estos tribunales.

Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil.- Se encuentran establecidos catorce de estos juzgados dentro del Partido Judicial de México, integrados por un juez, dos secretarios de acuerdos, dos secretarios actuarios, un taquígrafo protestado en pericia y demás empleados de carácter secundario.

La competencia de estos juzgados se establece tomando en consideración dos criterios principales: la cuantía y la naturaleza especial de los asuntos que hace necesarios que sea un juez mejor preparado el que conozca. Es así:

3.- Art. 159 Ley Orgánica.

mo por una parte se establece en la Ley Orgánica (3) que son competentes para conocer de los asuntos de naturaleza contenciosa con un monto superior a dos mil quinientos pesos, de los juicios sucesorios cuando el caudal hereditario exceda de la cantidad mencionada, de los asuntos judiciales relativos a concursos que se encuentren en el mismo caso que los anteriores; siendo por otra parte competentes en relación con el segundo de los criterios mencionados, para conocer de los casos de divorcio, de jurisdicción voluntaria (excepto en los casos que forman parte de la competencia de los Juzgados Pupilares) y tratándose de interdictos.

Juzgados de Jurisdicción Mixta.- Se encuentra establecido uno de estos juzgados en cada partido judicial foráneo del Distrito Federal, así como en los que se encuentran divididos los Territorios. Se integran por un juez, dos secretarios de acuerdos, uno adscrito al ramo civil y otro al penal, un comisario y el número de empleados que según determina la Ley Orgánica (4) señale el presupuesto de egresos respectivo.

Su competencia se integra por el conocimiento de los mismos asuntos que han sido señalados como formando parte de la competencia de los juzgados civiles del partido judicial de México. Son considerados como mixtos en virtud de ser competentes también en materia penal.

Juzgados Pupilares.- Dispone la Ley Orgánica (5) al referirse a estos Juzgados que habrá en el partido judicial de México un Juez Pupilar, otro para cada uno de los partidos judiciales de los Territorios y uno más para los tres partidos judiciales foráneos del Distrito Federal.

El último de los mencionados actúa dos días a la semana durante todas las horas hábiles en cada uno de los juzgados de Primera Instancia de los partidos judiciales foráneos del Distrito Federal, teniendo obligación de asistir el sábado a la junta que debe celebrar con el juez del partido judicial de México para tratar lo relativo a-

- 3.- Art. 66.
- 4.- " 103 y 152
- 5.- " 67.

estadísticas e informes escritos que semanalmente tienen que rendir ambos ante el Procurador de Justicia del Distrito Federal.

Su competencia se integra por el conocimiento de todos aquellos asuntos judiciales referentes a los incapacitados sujetos a tutela, así como vigilar a los tutores. - Estando facultado además para diferir la tutela de los menores incapacitados para comparecer en juicio, proveyéndolo de tutor especial cuando el tutor o representante legítimo tengan interés en la herencia.

Auxilian al juez del partido judicial de México en el ejercicio de sus funciones un secretario, y los empleados de carácter secundario necesarios para el despacho de los asuntos. El Juez Pupilar que actúa en los partidos foráneos del Distrito Federal es auxiliado por los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia en forma indistinta.

Tribunal Superior de Justicia.- Se encuentra compuesto por veinticinco magistrados, uno de los cuales es elegido como Presidente durante el mes de enero de cada año en escrutinio secreto, durando en el desempeño de su cargo un año con la posibilidad de ser reelecto. Dicho funcionario no integra sala.

Funciona constituido en Pleno o dividido en ocho salas.

Constituido en Pleno se integra por todos los magistrados, siendo suficiente la presencia de 15 para que pueda funcionar, (6) Aparte cuenta con un secretario de acuerdos, un secretario auxiliar y el número de empleados necesario, de acuerdo con el presupuesto. Entre los principales asuntos que forman parte de su competencia se encuentran los siguientes:

- 1.- Nombramiento de Jueces del Distrito y Territorios. (A propuesta en este último caso de las salas que funcionan en ellos. Acordando cuando proceda su remoción.
- 2.- Calificar las excusas e impedimentos de sus miembros para conocer de determinados negocios en Pleno.

6.- Art. 31 Ley Orgánica.

3.- Formación anual de las listas de personas que deben ejercer los cargos de síndicos o interventores en los juicios de concurso o quiebra, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos contadores o de cualquier otro orden, que han de designarse ante los tribunales.

4.- Designación de los magistrados que deban integrar cada una de las salas;

5.- Discusión del presupuesto de egresos que proponga el Presidente;

6.- Acordar el aumento de juzgados y la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia.

Estas dos últimas atribuciones son nulas en la práctica debido a que la falta de autonomía del Tribunal Superior origina que el Presupuesto sea modificado de acuerdo con el criterio del Departamento del Distrito Federal, lo que trae como resultado que no cuente con elementos suficientes para elevar el número de juzgados, así como de secretarios y demás empleados. Constituyendo lo anterior la causa que entre otras muchas ha ocasionado la dilación en la substanciación de los asuntos y hasta cierto punto también el demérito en la eficacia de la actividad del juez, que por tener que conocer un número excesivo de casos no los estudia con la debida serenidad, viéndose precisado en muchas ocasiones a delegar en el secretario las funciones que por disponerlo así la ley, a él incumbe realizar.

7.- Designar a los magistrados que cuando menos dos veces por mes realicen las visitas a las cárceles, con el objeto de cerciorarse si cumplen con los reglamentos respectivos.

8.- Ordenar por conducto del Presidente del tribunal que se haga la consignación al Ministerio Público, en los casos de comisión de delitos oficiales.

9.- Exigir al Presidente el fiel cumplimiento de sus obligaciones y la responsabilidad en que incurra.

10.- Aprobar, cuando proceda, la suspensión de los funcionarios y empleados de la administración de justicia de acuerdo con lo determinado por la ley.

11.- Distribuir trimestralmente los juzgados de su jurisdicción entre los magistrados del tribunal, para que es--

tos realicen las visitas periódicas, con el objeto de vigilar la conducta de los jueces, recibir quejas y ejerzan las atribuciones que señala la ley.

12.- Informar al Ejecutivo o al Congreso de la Unión acerca de los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y requisitos necesarios;

13.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten contra el presidente, magistrados de las salas y demás empleados de la presidencia;

14.- Fijar y cambiar la residencia de los juzgados de acuerdo con las necesidades del servicio,

15.- Resolver sobre los conflictos jurisdiccionales que surjan entre las salas del tribunal. (Art. 30 Ley Orgánica)

Dos clases de sesiones lleva a efecto el tribunal --- constituido en Pleno, ordinarias y extraordinarias

Estas últimas se verifican cuando por requerirlo así la naturaleza del asunto sean convocadas por el Presidente a pedimento de tres magistrados cuando menos por propia iniciativa.

Dividido en salas compuesta cada una por tres magistrados, de los cuales uno es designado como presidente durante el término de un año, (sin poder ser reelecto), un Secretario de Acuerdos, un Secretario Auxiliar Actuario y la planta de empleados que determine el presupuesto, es competente para conocer de los siguientes asuntos:

1.- Recursos de apelación, responsabilidad civil y queja, que se interpongan en asuntos civiles contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera y Unica Instancia del Distrito y Territorios Federales.

2.- De los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del Fuero Común, en asuntos civiles.

3.- De las competencias que se susciten entre las diversas autoridades judiciales del Distrito y Territorios en materia civil, y

4.- De las revisiones forzosas ordenadas por las leyes.

Los anteriores son del conocimiento de las cinco primeras salas, que constituyen el tribunal de apelación en materia civil, estando adscritas a ellas de acuerdo con---

lo que determina el artículo 49 de la Ley Orgánica, los siguientes tribunales:

A la Primera: los tres primeros Juzgados de lo Civil del Partido Judicial de México y el Pupilar del mismo.

A la Segunda: Los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto del Partido Judicial de México y el de Primera Instancia de Quintana Roo (únicamente en materia civil).

A la Tercera.- Los Juzgados Séptimo y Octavo del Partido Judicial de México, Primera Instancia de Alvaro Obregón y los Juzgados Menores del Partido Judicial de México.

A la Cuarta: Los Juzgados Noveno, Décimo y Decimoprimer de lo Civil del Partido Judicial de México, los Juzgados de Paz del mismo Partido y los de Primera Instancia de Coyoacán y de la Paz por lo que se refiere al ramo civil.

A la Quinta: Los Juzgados Décimosegundo, Décimotercero y Décimocuarto del Partido Judicial de México y los Juzgados de Primera Instancia de Xochimilco y Santa Rosa lía por lo que se refiere al ramo civil.

Los Juzgados Menores y de Paz que se encuentran en los Partidos Judiciales foráneos siguen la adscripción del Juzgado de Primera Instancia establecido en el mismo partido. El Juez Pupilar de los mencionados partidos en igual forma, sigue la adscripción del Juzgado en que actúe.

Atribuciones del Presidente del Tribunal.- Entre las principales atribuciones que tiene encomendadas este funcionario pueden señalarse las siguientes: Velar porque la administración de justicia sea expedita, poner en estado de resolución los asuntos que son del conocimiento del pleno, distribución entre las salas los asuntos de su adscripción, recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios turnándolas a quien corresponda, y algunas otras de menor importancia a que hace alusión el artículo 37 de la Ley Orgánica, así como aquellas relacionadas con la organización interna del tribunal.

Como presidente del Pleno realiza las siguientes funciones: Dirige los debates, convoca a sesiones extraordi-

narias, propone al Pleno las medidas que en su concepto mejoren la administración de justicia, formula anualmente en unión de los magistrados designados por el Pleno el -- Presupuesto de Egresos, da cuenta al pleno con las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los magistrados, turnar a la sala correspondiente los expedientes en que se contengan las resoluciones de los jueces que se nieguen a conocer de un determinado asunto, lo mismo que cuando se trata de jueces de paz del partido judicial de México que ante la inhibitoria que reciba de otro juez de cida sostener su competencia, y algunas otras de menor im portancia señaladas por el artículo 41 de la Ley Orgánica.

Atribuciones del Presidente de las Salas.— Entre las principales atribuciones realizadas por este funcionario se encuentran las siguientes: Presidir las audiencias, -- distribuir por turno los negocios entre él y los demás -- miembros de la Sala, dar a la Secretaria de Acuerdos los puntos que comprendan las disposiciones resolutivas votadas y aprobadas y algunas otras señaladas por el artículo 46 de la Ley Orgánica.

De las principales facultades que tiene conferidas el tribunal de que nos estamos ocupando se desprende que esencialmente un órgano de apelación. Su existencia constituido en esta forma obedece al deseo del legislador de lograr una mayor garantía de justicia en la resolución de los asuntos, pues se considera que en el doble examen de la cuestión debatida por tribunales diferentes radica la realización de aquella; ya que en la decisión emitida en única instancia sin la posibilidad de ser reconsiderado-- el caso en que se dicte, es más fácil que se encuentre el error, si se toma en cuenta que no sólo por negligencia o por malicia sino aún por simple equivocación en que como humano puede incurrir el juzgador, es posible que se aparte de un estricto principio de justicia.

Los Arbitros.

Los Arbitros son jueces no profesionales que en virtud de la cláusula compromisoria o del compromiso arbitral celebrado por las partes tienen facultad para conocer y decidir el litigio que les sea sometido a su consi-

deración. Gozan de jurisdicción limitada a la resolución del caso concreto de que se trate, careciendo de imperio, razón por la cual los jueces del orden común son los encargados de ejecutar los autos y sentencias que pronuncien, según lo establece el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles.

Existen dos clases de arbitraje el voluntario y el necesario, el primero es aquel en el cual las partes en forma libre someten el conflicto entre ellas surgido al conocimiento de los árbitros, por el contrario del segundo en el que dicho sometimiento constituye una obligación impuesta por la ley, tal y como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 9, 10 y 11 transitorios.

El árbitro como regla general resuelve el caso que le es puesto a su consideración de acuerdo con las normas legales, pero por permitirlo así la ley lo anterior no es obstáculo para que si lo acuerdan las partes puedan hacerlo como amigos compondores.

Cualquiera persona que esté en pleno ejercicio de sus derechos puede someter al arbitraje sus diferencias, aunque tratándose de los tutores, albaceas y síndicos, necesitan cumplir con los requisitos que al efecto establece el Código de Procedimientos Civiles, y que son en cuanto al primero de los mencionados el que obtenga la aprobación judicial (salvo el caso de que los incapacitados sean herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria); en cuanto a los segundos el que obtengan el consentimiento unánime de los herederos, (salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o la cláusula compromisoria pactados por el autor, debiéndose hacer el nombramiento del árbitro en caso de que no lo haya con intervención judicial); y en cuanto a los terceros siempre y cuando exista el consentimiento unánime de los acreedores reconocidos.

Aparte en el Código Civil se establece en el artículo 2587 que tratándose del mandatario judicial necesita poder o cláusula especial para poder comprometer en árbitros el juicio, disponiéndose en el mismo ordenamiento citado, en el artículo 566, que es necesario obtener licencia judicial para poder someter en árbitros los negocios - - - -

del incapacitado.

El nombramiento de árbitros.- A este respecto el Código de Procedimientos no establece quienes pueden desempeñar dichos cargos, por lo que debe determinarse de acuerdo con los principios generales (7) del derecho; y es en esta forma como tomando en consideración que los contratos pueden ser anulados por falta de capacidad de una de las partes, (art. 1795 del C. Civil) por celebrar los árbitros un contrato de mandato o de prestación de servicios, con las partes que constituyen el arbitraje, deben ser capaces, pues de lo contrario será aplicable el precepto mencionado.

Asuntos que pueden someterse al conocimiento de los árbitros.- Pueden ser sometidos al arbitraje toda clase de asuntos de índole civil a excepción de los siguientes: Derecho de recibir alimentos, divorcios (excepto la separación de bienes y demás diferencias pecuniarias que sí pueden ser sometidas al arbitraje), acciones de nulidad de matrimonio, las concernientes al estado civil de las personas (excepto derechos pecuniarios que deriven de la filiación legítima) y en términos generales en todos aquellos que en forma expresa lo prohíba la ley.

El compromiso arbitral.- Constituye la condición indispensable para que el tribunal arbitral pueda funcionar, pudiendo ser considerado como un contrato consensual, formal, bilateral, a título oneroso y conmutativo (8) en el cual como único requisito esencial deben constar en forma clara los negocios que se sometan al arbitraje, pues las demás estipulaciones que en él pueden contenerse tales como el nombre de los árbitros, duración del juicio, y el procedimiento que debe observarse, en cuanto a la primera de no constar se entiende que las partes se reservan hacer el nombramiento con intervención judicial y en cuanto a las demás la ley suple su omisión, estableciendo que de no determinarse la duración del juicio, no podrá prolongarse por un término mayor de sesenta o cien días según se trate de una contienda sumaria u ordinaria, y que de no establecerse el procedimiento a seguir se

apliquen las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles.

El compromiso debe constar en escritura pública, documento privado, o en acta judicial. Su aceptación puede ser expresa o tácita, y de él se derivan las excepciones de incompetencia y litispendencia en caso de que se promueva juicio ante los tribunales ordinarios.

Naturaleza jurídica del arbitraje.- La determinación de la naturaleza jurídica del arbitraje es un problema -- que no ha sido resuelto de manera uniforme, entre las teorías que han tratado de solucionarlo se encuentran las siguientes: (9)

- 1.- Teorías Contractualistas;
- 2.- Teorías Jurisdiccionalistas;
- 3.- Teorías Intermedias.

Teorías Contractualistas.- Dentro de estas teorías -- se afirma que el compromiso es un contrato privado. Las partes, consideran sus expositores, otorgan a los árbitros un mandato a virtud del cual se pronuncia el laudo -- que sólo constituye un proyecto de sentencia, hasta el momento en que el juez ordinario le otorga el exequatur y le atribuye los efectos jurídicos de una sentencia ejecutoria (10) Niega basándose en lo anterior que los árbitros tengan jurisdicción.

Chiovenda, uno de sus principales expositores, considera que el árbitro no es un funcionario, que carece de jurisdicción, y que sus facultades sólo derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley, no teniendo fuerza ejecutiva su decisión. Los árbitros, afirma este tratadista, preparan únicamente la materia lógica de la sentencia.

Teorías Jurisdiccionalistas.- Estas teorías otorgan -- un carácter jurisdiccional a la actividad desarrollada -- por los árbitros. Entre sus principales expositores se encuentra Mortara, quien considera que los árbitros son jueces por conferirles el Estado dicho carácter, no siendo -- debido confundir el compromiso arbitral con el mandato, --

- 9.- Ottolenghi. Revista de Derecho Procesal Civil. Año -- 1943. T.I.
- 10.- Pallares. Diccionario de D.Proc.Civ. Pág. 284.

porque los árbitros al juzgar no representan a las partes sino a la soberanía estatal, pues el consentimiento constituye únicamente la forma en que se manifiesta en el caso concreto, radicando por lo tanto en élla, el ejercicio de la función jurisdiccional.

Teorías Intermedias.- Los expositores de estas teorías sitúan al arbitraje fuera de una concepción contractual, pero sin llegar a otorgarle carácter jurisdiccional, en casi todos ellos se observa un sentido procesal del arbitraje (12) pero considerando el proceso desligado de la jurisdicción.

Una de las teorías elaboradas dentro de este grupo, - que revista mayor importancia debido a la autoridad de quien la sustenta, es la elaborada por Carnelutti, quien considera que los árbitros carecen de jurisdicción por no hacer por sí mismos la sentencia, siendo ésta la única razón por la que debe considerárseles desprovistos de élla, por lo que en donde puedan elaborarla, afirma este tratadista, son verdaderos jueces.

El arbitraje en nuestro derecho.- Independientemente de considerar que el arbitraje tiene carácter jurisdiccional, entre otras razones, por no ser las partes que celebran el compromiso las que atribuyen jurisdicción a los árbitros, sino la misma ley, constituyendo el compromiso solamente la condición para que puedan gozar de aquella, - y que el ser particulares no es argumento suficiente para considerar que no pueden ejercerla, puesto que el Estado en uso de su soberanía puede autorizar a los particulares para desempeñar una función pública como acontece también tratándose del jurado popular, el conferirle dicho carácter deriva de la regulación de que es objeto en la legislación, pues ello se infiere de los siguientes artículos, (13) del Código de Procedimientos Civiles:

En el artículo 609 se le otorga al arbitraje la categoría de juicio;

En el artículo 616 se equipara los juicios arbitrales-

12.- Ottolenghi. Misma obra citada. Pág. 175

13.- Pallares. Misma obra citada. Pág. 284

a los del orden común, al disponer que en los juicios arbitrales a falta de estipulación se seguirán los mismos procedimientos que en aquéllos.

De lo dispuesto en el artículo 620 se desprende que si la ley no concediera a los árbitros jurisdicción, llevándose a cabo ante ellos un verdadero juicio, no existiría razón alguna para establecer la procedencia de las excepciones de incompetencia y litispendencia cuando estando en vigor el compromiso se promueva el negocio ante un tribunal ordinario.

De la asimilación de los árbitros a los jueces ordinarios, que en el artículo 623 se hace, al disponer que las causas de recusación para los mencionados jueces son las mismas, se deriva un argumento más para concederles el carácter de auténticos jueces investidos de jurisdicción.

En el artículo 625 se le denomina al laudo pronunciado por los árbitros sentencia, lo que supone jurisdicción.

El que tengan facultad para imponer multas y condenar en costas conforme a lo establecido en el artículo 631, es argumento también del que se infiere su carácter jurisdiccional, pues dichas facultades lo suponen.

Por último si se toma en consideración que los recursos sólo proceden contra las resoluciones judiciales, por establecer el artículo 635 la procedencia de la apelación contra el laudo arbitral; le está confiriendo a éste tal carácter.

De los anteriores artículos, que fueron señalados como principales, se deduce que en la legislación mexicana los árbitros ejercen jurisdicción, aunque limitada a los casos establecidos por la ley; llevándose a efecto ante ellos un auténtico juicio. Lo que se corrobora si se toma en cuenta que por el contrario de lo que sucede en otros sistemas jurídicos, elabora la sentencia, no persiguiéndose a través de su actividad finalidad distinta a la que atienden los jueces ordinarios, pues tanto unos como otros, tratan de resolver un conflicto de intereses.

TRIBUNALES PENALES

Son competentes para aplicar las leyes en materia penal, los siguientes tribunales:

- 1.- Juzgados Mixtos de Paz del Partido Judicial de Mé--
xico;
- 2.- Juzgados Mixtos de Paz de los Territorios Federa--
rales;
- 3.- Juzgados Menores de los Partidos Judiciales forá--
neos del Distrito Federal;
- 4.- Juzgados Mixtos de Primera Instancia de los Parti--
dos Judiciales foráneos del Distrito Federal;
- 5.- Jurado Popular;
- 6.- Juzgados Penales,
- 7.- Cortes Penales;
- 8.- Tribunal Superior de Justicia;
- 9.- Tribunal para menores delincuentes.

Como ya se hizo alusión, cuando se habló de los ante--
riores tribunales como órganos jurisdiccionales civiles, a
su integración (excepto aquellos que son únicamente com--
petentes en materia penal) a continuación solamente se de
terminarán las facultades que integran su competencia.

Juzgados Mixtos de Paz del Partido Judicial de México.
La competencia de estos juzgados se integra por el conoci--
miento de aquellos delitos que tengan como sanción apercui--
bimiento, caución de no ofender, multa no mayor de cin--
cuenta pesos, prisión hasta por seis meses o ambas, y por
la realización de las diligencias que les sean encomenda--
das por los jueces superiores.

Juzgados Mixtos de Paz de los Territorios Federales.--
Tomando en cuenta el artículo 165 de la Ley Orgánica del
Fuero Común en que se hace alusión a estos juzgados, es
difícil determinar cuales son los asuntos que integran su
competencia, debido a la imprecisión que en él se obser--
va, pues dispone que serán competentes en los mismos ca--
sos en que lo son los del Distrito Federal, y como en és--
te unos son mixtos y otros unitarios, surge el problema --
de determinar a cuales se está refiriendo. El anterior --
problema puede ser resuelto determinando que el menciona--
do artículo se refiere a los del Partido Judicial de Méxi--
co, si se considera que en los artículos en que se adcri--
ben los diversos juzgados al Tribunal Superior para los --
efectos de la apelación, se comprenden tanto dentro de --
las salas civiles como penales a los juzgados de que nos--

estamos ocupando, de lo cual se deduce que su competencia se integra por el conocimiento de los mismos casos en que son competentes los juzgados de paz del mencionado partido.

Juzgados Menores de los Partidos Judiciales foráneos del Distrito Federal.- Son competentes en los mismos casos en que lo son los juzgados anteriores.

Juzgados Mixtos de Primera Instancia de los Partidos Judiciales del Distrito Federal.- Su competencia se integra por el conocimiento de los mismos asuntos que forman parte de las atribuciones que tienen conferidas los Juzgados Penales que surjan dentro del Partido en que se encuentren establecidos.

Jurado Popular.- Se integra por siete individuos escogidos por sorteo de las listas que forman cada año el Departamento de Previsión Social y sus delegados en donde funcionan, un Presidente de debates que es el mismo que preside la Corte Penal a que pertenece el juzgado que conoció el asunto, estando bajo sus órdenes una sección de taquígrafía para el servicio del jurado compuesta de un primer taquígrafo y dos auxiliares.

Este organismo fué casi totalmente suprimido a partir del año de 1929, (14) debido a los innumerables fracasos en que incurrió ocasionados por la corrupción de muchos de sus miembros así como por que la justicia se encontraba supeditada a la calidad oratoria de los defensores, -- siendo competente actualmente para resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que sean sometidos a su consideración tratándose de los delitos cometidos por los Magistrados del Tribunal Superior y los jueces del orden común del Distrito y Territorios Federales.

Juzgados Penales.- Funcionan dieciocho de estos juzgados en el Partido Judicial de México, encontrándose compuestos por un sólo juez, al que auxilian en el desempeño de su cargo dos secretarios, tres escribientes y un comisario.

Su competencia se integra por el conocimiento de los delitos del orden común. Se encuentran dotados de una ju-

14.- Franco Sodí. "El Procedimiento Penal Mexicano" Pág.

Paz del Ramo Penal de Coyoacán y Quintana Roo.

A la séptima sala se encuentran adscritas la Tercera y Cuarta Cortes Penales y los Juzgados de Primera Instancia y de Paz de Xochimilco. A la octava sala se encuentran adscritas la Quinta y Sexta Cortes Penales y los Juzgados de Primera Instancia y de Paz de los Partidos.

Judiciales de Alvaro Obregón, Santa Rosalía y la Paz.

Los Juzgados Menores de los Partidos Judiciales foráneos del Distrito Federal, siguen la adscripción del Juzgado de Primera Instancia establecido dentro del mismo -- partido.

Breve comentario acerca de los Tribunales Penales.-- La organización judicial en materia penal que acabamos de determinar se caracteriza por su falta de uniformidad, -- pues mientras los juzgados de paz de la ciudad de México son mixtos, los establecidos en los partidos judiciales foráneos no lo son; estando conferidas las atribuciones que los primeros tienen en materia penal a los juzgados menores, por otra parte, mientras a los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de los partidos judiciales foráneos se les confiere la facultad de sentenciar los asuntos de que conocen, a los juzgados penales del partido judicial de México se les priva de dicha facultad, siendo únicamente juzgados instructores, no obstante que su competencia es la misma.

Tribunal para menores delincuentes.-- Se integra por -- un médico, un abogado y un educador especializados en -- cuestiones relacionadas con la delincuencia infantil. Su competencia se integra por el conocimiento de los delitos cometidos por individuos menores de dieciocho años.

Este tribunal es un organismo a través del cual se -- pretende proteger a la infancia, lo cual por desgracia, -- se lleva a efecto en forma ineficaz, debido entre otras -- causas, a que dicho tribunal no cuenta con elementos suficientes para llevarla a cabo.

PODER JUDICIAL FEDERAL

El Poder Judicial Federal a través de los órganos que lo integran tiene encomendadas para su realización dos -- funciones: la política constitucional y la propiamente ju

dicial u ordinaria.

Por medio de las primeras se logra el mantenimiento y protección del orden constitucional, llevados a cabo en cada caso concreto en que se pretenda vulnerarlo. En virtud de ellas el Poder Judicial Federal limita en nombre de la Constitución a los poderes estatales.

La segunda de las funciones mencionadas tiene por objeto simplemente interpretar la ley con el propósito de resolver el problema jurídico que se presente, sin que el Poder Judicial Federal en estos casos se coloque en una relación política con los demás poderes como acontece tratándose de la función anterior, o sea dicho en otros términos, que la actividad desarrollada en estos casos por los órganos jurisdiccionales federales es idéntica a la realizada por los jueces del orden común.

ORGANIZACION JUDICIAL Y COMPETENCIA

Las dos clases de funciones señaladas anteriormente, se llevan a cabo a través de los siguientes tribunales:

- 1.- Juzgados de Distrito;
- 2.- Tribunales Unitarios de Circuito;
- 3.- Tribunales Colegiados de Circuito; y
- 4.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además de los anteriores tribunales tienen competencia también tratándose de determinados asuntos; los tribunales superiores a aquellos que cometieron la violación a las garantías consagradas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, ya que en estos casos la ley faculta al particular para reclamarlas ante estos tribunales o ante los Jueces de Distrito correspondientes; los tribunales ordinarios tratándose de la aplicación de leyes federales que afecten solamente intereses particulares (Art. 104 fr. I. de la Constitución), y el Jurado Popular Federal en los casos determinados por la ley.

Juzgados de Distrito.- Funcionan integrados por un solo juez al que auxilian en sus funciones, según dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (15) el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presu-

15.- Art. 37.

puesto. En el Distrito Federal existen seis de estos juzgados, de los cuales dos son competentes en materia penal, dos en materia administrativa y dos en materia civil.

Su competencia se integra, en cuanto a la función ordinaria que se ha dicho tienen conferida, por el conocimiento de los siguientes asuntos:

En materia Penal: Por el conocimiento de los delitos del orden federal de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica, y por la substanciación de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

En materia administrativa: Por el conocimiento de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

En materia civil: Por el conocimiento de las controversias del orden civil que se originen entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104 fracción I de la Constitución, asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular, y diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal. Además ante ellos se llevan a cabo los juicios que afecten a bienes de propiedad nacional, así como los que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes se encuentre bajo la jurisdicción del juez.

La función político constitucional se lleva a cabo a través del juicio de amparo, siendo competentes dentro de sus respectivas materias en los siguientes casos: (16)

- 1.- Contra leyes que por su sola expedición causen un perjuicio al quejoso;
- 2.- Contra actos de autoridades distintas de los judiciales o de las juntas de conciliación y arbitraje.
- 3.- Cuando se trate de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se -

trata de actos de ejecución de sentencias o de remates el juicio sólo podrá promoverse contra la última resolución definitiva.

4.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no es favorable a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

5.- Contra actos ejecutados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

6.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o local en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Aparte son competentes para conocer del recurso de queja que se interponga contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del auto reclamado; por falta de cumplimiento del auto que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución; por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada, en la que se haya concedido al quejoso el amparo.

Algunas consideraciones acerca de las anteriores atribuciones.

En cuanto a la primera de las atribuciones que han sido señaladas como formando parte de la competencia de los jueces de que nos estamos ocupando, es importante decir que su consagración en la ley, obedece al deseo del legislador de llevar a cabo el mantenimiento y protección del orden constitucional en forma íntegra, que no se lograría de dejar fuera de todo control a una de las actividades más importantes del Estado como es la legislativa, pues de muy poco serviría que las autoridades administrativas y judiciales pudieran ser limitadas en su actuación, si el Poder Legislativo a través de la ley estuviese en posibilidad de violarlo. Pero tomando en consideración que conceder al Poder Judicial Federal la facultad de declarar de manera general la inconstitucionalidad de una ley, sería ir contra el principio de división de poderes por--

el cual deben actuar dentro de sus respectivas competencias, ya que se le otorgaría una facultad derogatoria, es por ello por lo que se establece la procedencia de la acción de amparo solamente tratándose de leyes autoaplicativas, o sea aquellas que por su sola expedición afectan al particular sin necesidad de un acto concreto de autoridad que las aplique, pues en esta forma a través del juicio de amparo que interponga el particular que haya sufrido el agravio personal y directo, la declaración de inconstitucionalidad se limitará al caso concreto, por lo que al seguir conservando su eficacia la ley en todos los demás casos el Poder Judicial no estará ejercitando una facultad derogatoria.

Por lo que se refiere a la segunda de las atribuciones mencionadas, de la misma forma en que se encuentra establecida en la ley, se desprende que cuando se trata de actos emanados de un procedimiento seguido en forma de juicio, opera el mismo principio (16) que rige al juicio de amparo consistente en el agotamiento de los recursos ordinarios antes de intentar la acción de amparo, pues dispone que en el caso mencionado el amparo sólo puede promoverse contra resoluciones definitivas.

En relación con la tercera de las atribuciones mencionadas, surge el problema consistente en determinar cuando se trata de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Este problema fué resuelto por la Suprema Corte de Justicia determinando que por juicio para los efectos del amparo debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. Esta afirmación es tachada de errónea por el maestro Burgoa (17) por considerar que se encuentra en manifiesta contradicción con la misma ley, puesto que, al establecer el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 la procedencia del amparo contra actos de ejecución de sentencias, quiere decir que el legislador los consideró fuera de juicio, por lo que si como establece la tesis de la Corte se considerara la eje

16.- Ignacio Burgoa "El Juicio de Amparo" Pág. 588

17.- " " " " " " " " 590

cución de sentencias como formando parte de él, se estaría contradiciendo la propia ley.

En cuanto a la disposición contenida en el último párrafo de la fracción tercera del artículo 114, que estamos comentando, la Corte ha establecido que el requisito de poder promover el amparo cuando se trate de remates, - contra las resoluciones definitivas en que se aprueben o desapruében, es sólo para las partes y no para los terceros extraños al juicio.

Por lo que se refiere a la cuarta de las atribuciones mencionadas se está en presencia de un acto de imposible-reparación, no atendiendo únicamente a su irreparación material, sino tomando en cuenta si puede ser invalidado dentro del procedimiento en que surja, pudiendo también servir de criterio para determinar si constituye el supuesto indispensable sobre el que deba fundarse el fallo, o si no puede abordarse en la sentencia que ponga fin al procedimiento (18).

La Corte (19) al abordar el problema anterior, consideró que la forma de redacción del precepto en que se encuentra contenida la atribución a que nos estamos refiriendo, va más allá de lo establecido por la Constitución, ya que ésta no dispone que la irreparabilidad del acto sea sobre las personas o las cosas, por lo que debe entenderse no en un sentido material sino referida al cumplimiento del mismo.

En la quinta de las atribuciones mencionadas se encuentra consagrado en igual forma que en alguna de las anteriores el principio de definitividad, solamente que referido en los casos a que hace alusión, a las personas extrañas al juicio, por lo que tendrán que agotarse primeramente los recursos ordinarios para posteriormente poder ejercitar la acción de amparo. Como en la misma fracción del artículo 114 en que se encuentra contenida la atribución que nos ocupa se establece, el mencionado principio tiene una excepción, consistente en que tratándose del juicio de tercería no existe obligación de promoverlo co-

18.- I. Burgoa "El Juicio de Amparo" Pág. 596.

19.- " " " " " " 593.

mo requisito indispensable para la procedencia del amparo. Dicha excepción se funda entre otras razones en no ser la tercería excluyente de dominio un recurso, sino un auténtico juicio.

La jurisprudencia de la Suprema Corte (20) en relación con lo anterior ha establecido que por referirse el juicio de tercería a la propiedad, por el contrario del amparo que sólo versa sobre la posesión, la interposición de aquella no hace improcedente la acción de amparo.

Estableciéndose que cuando en el juicio de garantías se vayan a ventilar cuestiones relativas no sólo a la posesión sino también a la propiedad, debe previamente promoverse el juicio de tercería, siendo procedente el amparo contra la resolución que en este caso recaiga. Lo anterior en virtud de que el último de los juicios mencionados únicamente puede ocuparse de cuestiones relativas a la propiedad de un bien, en relación con el artículo 14 constitucional, o sea, examinando si la sentencia definitiva pronunciada en estos casos por los jueces ordinarios se ajustó a la letra, interpretación jurídica, o a los principios generales del derecho.

Siendo procedente también el juicio de amparo en aquellos casos en que sin observarse lo prescrito por el segundo párrafo del artículo citado se pretenda privar de su propiedad a un individuo, porque en estos casos no se resuelve sobre la titularidad legítima de la propiedad, sino que únicamente se protege al quejoso como propietario aparente por no haberse cumplido con los requisitos establecidos por la ley.

En cuanto a la sexta de las atribuciones mencionadas, es importante determinar, que la interposición del amparo está condicionada a que la violación a las órbitas de competencia federal o local, según el caso, afecten al particular, siendo por lo tanto el quejoso, puesto que cuando lo es el Estado afectado o la Federación, el procedimiento adecuado para repararla no es el juicio de amparo sino la acción de que conoce el Pleno de la Suprema Corte.

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.- Se integran por un magistrado, y por los secretarios actuarios y empleados, que según determina la Ley Orgánica en el artículo 30, señale el presupuesto.

De las dos funciones que han sido señaladas como integrantes de la competencia de los órganos judiciales federales, solamente es realizada por estos tribunales la propiamente judicial u ordinaria, en virtud de estar establecidos únicamente como tribunales de apelación respecto a las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito en ejercicio de la misma función. Sin embargo la regla anterior tiene una excepción, consistente en que cuando se trata de las violaciones a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracc. I, VIII y X, párrafos primero y segundo; puede conocer del amparo que en esos casos se interponga, puesto que la fracción XII del artículo 107 constitucional, (37 de la Ley de Amparo) faculta al superior del tribunal que la hubiere cometido a conocer del mencionado juicio de garantías.

Su competencia se integra por el conocimiento de los siguientes asuntos: (21)

- 1.- Recursos de apelación contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito;
- 2.- Recurso de denegada apelación; y
- 3.- Calificación de impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito y de las controversias que entre éstos se originen.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- El nombre con el cual se designa a estos órganos jurisdiccionales, en igual forma que el utilizado para designar a los tribunales unitarios es incorrecto, puesto que desde un punto de vista técnico la palabra "tribunales" indica que se trata de un cuerpo colegiado; por lo que decir tribunal-colegiado es una redundancia, y hablar de tribunales unitarios es una contradicción. Razón por la cual es de desearse que se les designe en forma diversa que bien podría ser para el primero: Tribunal de Circuito y para el Segundo Juzgado de Circuito.

21.- Ley Org. Art. 36

Se integra por tres magistrados, un secretario de acuerdos, y el número de secretarios actuarios y empleados que determine el presupuesto. Cada tribunal nombra un presidente que dura un año en el desempeño de su cargo, contra la posibilidad de ser reelecto.

Según se desprende de la reglamentación de que es objeto este tribunal por el contrario del tribunal unitario, es competente únicamente tratándose de las funciones de carácter político constitucional, que lleva a efecto a través del conocimiento de los siguientes casos:

1.- Juicios de amparo que se interpongan contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo el resultado al fallo.

2.- Juicios de amparo que se interpongan contra sentencias definitivas civiles o penales contra las que no proceda recurso de apelación de acuerdo con las leyes que las rigen cualesquiera que sean las violaciones alogadas.

En los dos casos anteriores el juicio de amparo está condicionada por que las sentencias o los laudos sean dictados en contra de la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa. (Art. 158 bis. Ley de Amparo).

3.- Del recurso de revisión que se interponga en los siguientes casos: (Art. 83 y 85 Ley de Amparo).

a).- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

b).- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del tribunal superior responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado;

c).- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso;

d).- Contra las sentencias pronunciadas por los jue--

ces de Distrito en la audiencia constitucional (o por el tribunal superior del responsable), siempre que no se trata de los casos en que es competente la Suprema Corte, de acuerdo con la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo.

4.- Del recurso de queja que se interponga en los siguientes casos: (Arts. 95 y 99 Ley de Amparo).

a).- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

b).- Contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva o contra las que se dicten después del fallo del juicio de primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

c).- Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios cuando se trate de hacer efectivas las garantías o contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, siempre que el importe de los gastos no exceda a trescientos pesos.

d).- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio en los casos de violaciones a las garantías 16 en materia penal, 19 y 20, cuando le corresponda conocer la revisión, respecto de las quejas interpuestas ante ellos

e).- Contra las autoridades responsables en relación a los juicios de amparo de la competencia de este Tribunal, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitanlas que no reúnan los requisitos legales, o que puedan resultar ilusorias o insuficientes, cuando nieguen al quejoso la libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la ley de amparo, o cuando las resoluciones

que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

f).- Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia del Tribunal Colegiado por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso.

6.- De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; y

7.- De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Este tribunal que es el más alto del país, se integra por veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, a los cuales auxilian en sus funciones un secretario general de acuerdos, un subsecretario de acuerdos y los secretarios de trámite, oficiales mayores y actuarios necesarios para el despacho, un redactor del Semanario Judicial de la Federación y un compilador de leyes vigentes. (Art. 6o. Ley Org.)

De entre los ministros es elegido por ellos mismos y no como Presidente, el cual dura un año en el desempeño de su cargo, pudiendo ser reelecto. Dicho funcionario no integra sala.

Funciona constituido en Pleno o dividido en Salas -- que por su orden son: Penal, Administrativo, Civil y del Trabajo. Aparte en el año de 1951 fué creada una sala auxiliar de la civil, con el propósito de eliminar el reza go que dentro de dicha materia existía.

En la primer forma se integra por todos los ministros, siendo suficiente la presencia de quince para que pueda celebrar sus sesiones. En la segunda forma se integra por cinco ministros que componen a cada una de las salas, de los cuales uno es elegido Presidente durante un año, pudiendo ser reelecto. Auxilian a las salas en el desempeño de las funciones que tienen conferidas: Un Secretario de acuerdos, los secretarios de trámite adscritos a los ministros, oficiales mayores y actuarios --

que fueren necesarios para el despacho de los asuntos, - conforme lo determina el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Competencia del Pleno.

Entre las principales atribuciones señaladas por la Ley como formando parte de la competencia de la Suprema Corte constituida en Pleno, pueden señalarse las siguientes: (Art. 11 Ley Org.)

1.- Controversias que se susciten entre dos o más en tidades federativas, o entre los poderes de una misma en tidad sobre la constitucionalidad de sus actos.

Los conflictos que se susciten entre los poderes de u na misma entidad a que hace referencia esta atribución, - son distintos a aquellos que conforme a la fracción VI - del artículo 76 de la Constitución, su resolución consti tuye facultad exclusiva del Senado, pues éstos versan so bre cuestiones políticas o sea las que se refieren a la legitimidad de origen de los gobernantes o a la diversi dad de criterio político que entre ellos pueda existir, - (22) por el contrario de las constitucionales que se refi eren a la competencia y facultades de los distintos ór ganos.

Por otra parte, también deben de considerarse fuera de la competencia de la Corte las controversias que se o riginen entre los Estados con motivo de los límites de - sus territorios, pues en estos casos su conocimiento y - resolución es también facultad del Senado como lo esta blece la fracción IV del artículo 73 de la Constitución.

2.- De las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de estos que invadan la esfera de competencia de las autoridades federales, cu ando sean promovidas por la entidad afectada o por la Fede ración.

La anterior atribución no se encuentra en contradicción con la facultad que tienen conferida los jueces de Distrito para conocer en los mismos casos de acuerdo con lo que determina la última fracción del artículo 114 de-

la Ley de Amparo como aparentemente parece estar, puesto que aunque las situaciones son las mismas, o sea, violaciones a las esferas de competencia de las autoridades federales o locales, los quejosos son distintos puesto que en un caso son los particulares en otro las propias entidades afectadas.

3.- De las controversias que surjan entre una entidad federativa y la Federación;

4.- De las controversias en que la Federación fuere parte.

Por Federación para los efectos de este artículo debe entenderse una persona moral de derecho público con sustantividad jurídica y política propias, dotada de órganos y atribuciones distintas y diversas a las que corresponden a sus miembros integrantes. (23)

Se considera que es parte en una controversia, cuando actúa en relación con el particular defendiendo derechos propios, o sea desprovista de su facultad de imperio.

5.- De las controversias que se susciten entre los tribunales federales o locales y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, y de las que surjan entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

6.- De las controversias que se susciten entre Juntas de Conciliación y Arbitraje de distintas entidades federativas; de juntas municipales o centrales y juntas federales de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje; de juntas y autoridades judiciales cuando sean de distintas entidades y de autoridades judiciales y las juntas federales.

7.- De la separación de su cargo, cuando las autoridades responsables insistan en la repetición del acto reclamado o traten de eludir la sentencia de la autoridad federal, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Federal.

8.- De las controversias que se susciten entre las salas de la Suprema Corte;

23.- I. Burgoa. Misma obra cit. Pág. 371.

9.- De las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del pleno;

10.- Nombrar a los magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito.

11.- Suspender de sus cargos a los funcionarios a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra por delitos oficiales, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito impugnado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado; y

12.- Las demás a que hace referencia el artículo 12-1 de la Ley Orgánica.

Competencia de las Salas.

Como se dijo en párrafos anteriores integran a la Suprema Corte cinco salas, que integran su competencia por el conocimiento de los siguientes asuntos que surjan dentro de la materia en la que se encuentran constituidas:

1.- Juicios de amparo que se interpongan contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales, siempre y cuando sean apelables conforme a las leyes que las rigen, así como contra los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje ya sean Federales o Locales, por violación de garantías cometidos en ellos.

En los casos anteriores es procedente el juicio de amparo, cuando las resoluciones mencionadas sean contrarias a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho.

2.- Juicios de amparo que se interpongan contra sentencias definitivas dictadas en incidentos de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciados por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de -

que se trate, siempre que dichas sentencias sean apelables conforme a las leyes que las rigen.

3.- Juicios de Amparo que se interpongan contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

El concepto de sentencia definitiva a que se hace referencia en los puntos anteriores, es aclarado por la misma ley de amparo que en el artículo 46 establece que por sentencias definitivas debe entenderse aquellas que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Debiendo considerarse también como tales, dispone el mencionado artículo, las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia en asuntos judiciales del orden civil cuando los interesados hubieran renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten que se haga dicha renuncia.

4.- Del recurso de Revisión que se interponga en los siguientes casos: (Art. 83 y 84 Ley de Amparo).

a).- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal; la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y se reclame en materia penal solamente la violación del artículo 22 de la Constitución Federal.

b).- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por -

la Suprema Corte de Justicia.

Dispone la ley que en estos casos la revisión es im--
procedente si se trata de aplicación de normas procesa--
les de cualquier categoría o de violación a disposicio--
nes legales secundarias. La materia del recurso debe li--
mitarse exclusivamente la decisión de las cuestiones pro--
piamente constitucionales, sin poder comprender otras.

5.- Del Recurso de Queja que se interponga en los si--
guientes casos:

a).- Contra las resoluciones que dicten los jueces --
do Distrito cuando proceda el recurso de revisión contra
de ellas ante la Suprema Corte de Justicia, o los Tribu--
nales Colegiados de Circuito cuando decidan estos últi--
mos sobre la inconstitucionalidad de una ley o establez--
can la interpretación directa de un precepto de la Cons--
titución, respecto de las quejas interpuestas ante ellos
contra las autoridades responsables en los casos a que --
se refiere el artículo 107 fracc. VII de la Constitución
(114 de la Ley de Amparo) por exceso o defecto en la oje--
cución del auto en que se ha concedido al quejoso la sus--
pensión definitiva del auto reclamado; contra las mismas
autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se
haya concedido al quejoso su libertad bajo caución con--
forme al artículo 136 de la Ley de Amparo; contra las --
mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución--
de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el
artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución Fode--
ral en que se haya concedido al quejoso el amparo.

b).- Contra las autoridades responsables en relación
a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema--
Corte de Justicia en única instancia, cuando no provcan--
sobre la suspensión dentro del término legal o concedan--
o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o--
contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los re--
quisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insu--
ficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucio--
nal en los casos a que se refiere el artículo 172 de la--
Ley de Amparo, o cuando las resoluciones que dicten las--
propias autoridades sobre las mismas materias causen da--

ños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;--
c).- Contra actos de las autoridades responsables---
en los casos de la competencia de la Suprema Corte de --
Justicia en única instancia por exceso o defecto en la -
ejecución de la sentencia en que se haya concedido el am
paro al quejoso.

6.- De las competencias que se susciten entre Tribu-
nales Colegiados de Circuito en amparos directos; entre
jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un-
mismo Tribunal Colegiado de Circuito; entre un juez de -
Distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales-
superiores; en los juicios de amparo.

7.- De las controversias que se susciten entre tribu-
nales de circuito, o entre juzgados de Distrito pertene-
cientes a diversos circuitos;

8.- De los impedimentos y excusas de los magistrados
de los Tribunales Colegiados en los juicios de amparo.

9.- De las excusas, impedimentos y recusaciones de -
los magistrados de circuito;

10.- De las controversias cuya resolución encomiende
a la Suprema Corte de Justicia la Ley de Expropiación.

11.- Del indulto necesario, en los casos de delitos-
federales.

La segunda sala además de conocer de los anteriores-
asuntos (cuando son de índole administrativa) es compe-
tente también para conocer en revisión los fallos pronun-
ciados por el Tribunal Fiscal de la Federación en los si
guientes casos:

1.- Negocios que tengan un monto superior a veinte--
mil pesos;

2.- Negocios que sean de cuantía indeterminada;

3.- Sentencias definitivas por las que se declare la
nulidad de las resoluciones dictadas por las Autoridades
Hacendarias del Distrito Federal.

Atribuciones del Presidente de la Suprema Corte.- En
tre las principales atribuciones que tiene conferidas es
te funcionario, figuran las siguientes: Dirigir los deba
tes y conservar el orden en las sesiones del Pleno; reci-
bir las quejas que sobre las faltas en el despacho de --

los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las Salas; o de la de los tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito se presenten; tramitar todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte hasta ponerlos en estado de resolución; turnar a las salas los asuntos que sean de su competencia; turnar entre los ministros que integran la Suprema Corte los asuntos de la competencia del pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo tribunal; turnar al ministro inspector de circuito que corresponda los asuntos que tengan conexión con el funcionamiento o necesidades de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como con la conducta de los funcionarios y empleados de los mismos para que emitan dictamen sobre la resolución que deban dictar el presidente de la Suprema Corte, la Comisión de Gobierno y Administración o el pleno, en su caso; y demás a que hace referencia el artículo 13 de la Ley Orgánica.

Atribuciones de los presidentes de las Salas.— Entre las principales atribuciones que tiene conferidas estos funcionarios, figuran las siguientes: Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias; regular el turno de los asuntos entre los ministros que integran la sala y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones, corregir las faltas en que incurran los empleados de las salas, cuando no corresponda su conocimiento al presidente de la Corte o al pleno; y demás atribuciones a que hace referencia el artículo 28 de la Ley Orgánica.

Jurado Popular Federal.— Se integra por siete individuos designados por sorteo de las listas que elabora el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los gobernadores de los Territorios y los Presidentes Municipales en los Estados.

Es competente para resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que les someta el Juez de Distrito en los siguientes casos:

1. Delitos cometidos por medio de la prensa, contra-

el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

2.- De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la Federación conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Federal.

Este organismo en la actualidad carece de eficacia, - pues sólo tiene lugar su funcionamiento tratándose de delitos cometidos por empleados de infima categoría, circunstancia por la que la mayoría de las veces se pronuncian veredictos absolutorios. Por otra parte en la generalidad de los casos es sumamente tardado el tiempo que transcurre para que logre integrarse, originándose que en ocasiones durante meses no se decida la situación del inculgado.

De la competencia auxiliar y de la jurisdicción concurrente.

La competencia auxiliar es aquella que se les confiere a los Jueces de Primera Instancia en los lugares en que no se encuentran establecidos Juzgados de Distrito, - conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Amparo, para poder recibir la demanda de amparo, ordenando que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran por el término de setenta y dos horas (o el que sea necesario de acuerdo con la distancia a que se encuentre el Juez de Distrito), cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Las mismas facultades señaladas en el párrafo anterior se conceden a las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el lugar en el que residen las autoridades ejecutoras, cuando el amparo se promueva contra el Juez de Primera Instancia y no haya en la localidad otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido.

Jurisdicción Concurrente.— Se origina en los artículos 104 fracción I y 107 fracción XII de la Constitución Federal, teniendo tal carácter en virtud de que el particular se encuentra facultado, por disponer así los mencionados preceptos, para poner en movimiento la actividad de los tribunales federales o de los tribunales ordinarios. Tiene lugar en los siguientes casos:

1.— Tratándose de la aplicación de leyes federales que sólo afecten intereses particulares.

2.— Tratándose de la violación a las garantías consagradas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 — fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, que pueden reclamarse ante el superior del Tribunal que cometa su violación o ante el Jefe de Distrito que corresponda.

Jurisdicción Fiscal

Las principales funciones del Estado en términos generales van encaminadas a la prestación de los servicios públicos a través de los cuales se pretende satisfacer las necesidades de la colectividad en que se encuentra constituido, pero para ser esto posible, necesita contar con fondos económicos suficientes que le permitan llevarlo a cabo. Dichos fondos le son proporcionados por los particulares de acuerdo con los diversos conceptos establecidos en la ley, y es en esta actividad desplegada específicamente por la Administración, cuando los órganos que la integran pueden incurrir en error ya sea por negligencia o mala fé, apartándose de los preceptos legales que delimitan su actuación, dando lugar en esta forma al nacimiento de un conflicto cuya resolución constituye la finalidad de la jurisdicción fiscal.

TRIBUNAL FISCAL

Su naturaleza.— Tres son los sistemas que organizan los tribunales a través de los cuales se realiza la jurisdicción fiscal: el administrativo, el judicial y el mixto.

El sistema administrativo confiere la facultad de resolver los mencionados conflictos a la administración, —

ya sea a través de la jurisdicción retenida o delegada - que constituyen sus dos variantes, consistiendo la primera en la facultad que la misma administración se reserva para resolver los conflictos que se suscitan, y la segunda en organismos creados al efecto, integrados por sus - mismos elementos aunque gozando de independencia.

El sistema judicial, es aquel seguido por países como Inglaterra y Estados Unidos, en virtud del cual se -- confiere a los órganos jurisdiccionales ordinarios la facultad de resolver los conflictos que constituyen el contenido de lo contencioso administrativo.

Se señala como ventaja de este sistema, el evitar que la Administración sea a la vez juez y parte.

El sistema mixto, como su nombre lo indica, adopta una posición intermedia entre los anteriores, confiriendo a órganos especiales integrados por elementos judiciales y administrativos la facultad de resolver las mencionadas controversias.

Nuestra legislación adopta el primero de los sistemas mencionados pues el Tribunal Fiscal que es el encargado - de resolver los conflictos que en materia fiscal se susci tan entre la Administración y los particulares, aunque independiente de la Secretaría de Hacienda y de cualquiera otra autoridad administrativa, dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pudiendo ser conside rado como un órgano especial constituido dentro de la ad ministración, que ejerce sus funciones a través de la ju risdicción delegada, constituida por las facultades que - en él deposita el mencionado Ejecutivo Federal.

A conclusión igual se llegó, cuando por primera vez - fué planteado el problema consistente en determinar su naturaleza, al enviar el Presidente de la República al Congreso en el año de 1936, el proyecto de Ley de Justicia - Fiscal por la que se creaba este Tribunal, habiendo re--suelto que debía considerarse comprendido dentro del cua dro de facultades del Ejecutivo, pero como un organismo - especial, con competencia y funciones también especia

les (1).

A partir del citado año, se lograron vencer los obstáculos que a la creación de un tribunal de esta naturaleza se oponían, representados por las objeciones que se le hacían, basadas en la inconstitucionalidad que se decía en que incurriría de establecerse, ya que según se argumentaba, permitir que la propia Administración juzgara de sus actos era ir contra aquellos artículos en que se establece lo siguiente: 1o.- La prohibición de que se reúnan dos o más de los Poderes en un solo individuo o corporación, 2o.- La prohibición de que alguien pueda ser juzgado por tribunales especiales. 3o.- La obligación para cualquiera autoridad estatal de seguir un juicio cuando pretenda privar a un particular de algún derecho que forme parte de su patrimonio, ya provenga de un acto civil o de reconocimiento y otorgamiento del órgano gubernamental. 4o.- La prohibición que el Poder Público tiene de hacerse justicia a sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (2) Como se ha dicho fué a partir del citado año al expedirse la Ley de Justicia Fiscal, cuando desechándose las interpretaciones tradicionales, se consideró no ser inconstitucional su establecimiento basándose en algunas tesis sostenidas en varias sentencias pronunciadas por la Suprema Corte. Y es así como se consideró partiendo de la Interpretación de que fué objeto el artículo 22 constitucional, por la que se estableció que no podía calificarse como confiscatoria la aplicación total o parcial de bienes de una persona al pago de impuestos o multas si era efectuada por autoridad competente, "que en el sentir de la Corte, es problema de la ley secundaria el de organizar las competencias de las autoridades en punto a cobro de impuestos o multas". "Ya en este plano dice la Exposición de Motivos, es indiscutible que resulte más lógico y conveniente para todos no sólo para el fisco, sino para los causantes mismos, que la liquidación, el cobro de impuestos.

1.- Guillermo López Velarde. Ap. de Derecho Administrativo Pág. 289

2.- Gabino Fraga. Derecho Administrativo Pág. 613.

tos y demás prestaciones fiscales, no se lleve a cabo dentro de la desordenada legislación en vigor, que presenta interferencias carentes de todo apoyo jurídico o de utilidad práctica, entre las autoridades judiciales y las autoridades administrativas, sino el amparo de un sistema lógico y congruente en el que sin que se olviden las garantías que el particular necesita haya un conjunto de principios que ordenen y regalen la liquidación y el cobro de tales prestaciones a través de los dos períodos que la doctrina reconoce; el período oficioso y el período contencioso, que es el que tendrá a su cargo el Tribunal"(3).

En igual forma se tomó en cuenta el criterio consistente en que dado que los impuestos y multas descansan en la facultad soberana que tiene el Estado para establecerlos y recaudarlos, era el punto de partida para considerar que el Gobierno podía hacerlos efectivos, sin necesidad de ocurrir ante la autoridad judicial, mediante la aplicación de las leyes por las que se originaba su nacimiento, siempre respetándose la posibilidad de que el particular interpusiera el juicio de amparo cuando así lo creyere conveniente (4).

Los anteriores fueron los principales argumentos, que junto con algún otro sirvieron de base para fundamentar el establecimiento del Tribunal Fiscal, que como se asienta en el libro de Derecho Administrativo (5) del Maestro Gabino Fraga, no son suficientes ya que no logran rebatir en forma completa las objeciones hechas. Por otra parte carecen del apoyo necesario para ser consideradas como válidas, por las razones que brevemente paso a exponer, siguiendo el orden en que con anterioridad fueron enumeradas; en relación con la primera, por una parte, la violación a la Constitución en cuanto a la separación de poderes por ella establecida no sólo se produce concediéndole a la autoridad administrativa la facultad de juzgar de sus propios actos, sino también de conferírsele a la auto

3.- Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Pág. 624.

4.- G. López Velarde. Ap.de Derecho Administrativo Pág. 238.

5.- Gabino Fraga. Misma obra cit. Pág. 625.

ridad judicial, puesto que en el primer caso se puede argumentar que dos poderes se están reuniendo en uno sólo y en el otro que se está vulnerando la independencia del Poder Ejecutivo por permitir que el Judicial juzgue de sus actos, por otra parte, puede considerarse que la separación de poderes se respeta si como en el caso del Tribunal Fiscal, no forman su competencia funciones de carácter legislativo ni de administración activa, como en el derecho francés se sostiene (6).

En relación con lo anterior considero, y esto sólo lo pongo a la consideración de mis maestros, que el atribuir funciones jurisdiccionales a un órgano administrativo como se ha dicho que es el Tribunal Fiscal, no contra dice a la División de Poderes establecida por nuestra Constitución, ya que dicha división no es rígida sino por el contrario flexible, realizándose lo anterior a través de la colaboración de las funciones, que entre ellos existe, pues como se afirma en el libro del maestro Tena Ramírez (7) esto tiene lugar a través de dos medios principales; haciendo intervenir a dos poderes en la validez de un mismo acto, como por ejemplo tratándose de la aprobación de un tratado, y otorgando a uno de ellos funciones que desde el punto de vista material forman parte de la competencia de otro distinto, como acontece tratándose del Tribunal Fiscal; no siendo ésto el único ejemplo que puede mencionarse, pues lo mismo acontece tratándose de las facultades que el Ejecutivo tiene conferidas para proveer en la esfera administrativa al exacto y debido cumplimiento de las leyes que promulgue, ya que el expedir reglamentos por medio de lo cual se logra lo anterior es de carácter legislativo desde el punto de vista material; el mismo fenómeno de colaboración se presenta también, cuando el Poder Judicial expide nombramientos, o cuando el Poder Legislativo juzga a determinados individuos, pues en el primer caso la actividad que realiza tiene carácter administrativo y en el segundo jurisdiccional, por lo que como se ha dicho, no hay

6.- Gabino Fraga. Misma obra cit. Pág. 625.

7.- Tena Ramírez. Derecho Constitucional Pág. 177.

independencia absoluta de Poderes, ya que las necesidades del Estado moderno hacen imprescindible que los Poderes - que lo integran realicen sus funciones combinados entre sí.

En cuanto a la segunda de las objeciones hechas, el Tribunal Fiscal no puede considerarse como tribunal excepcional porque éste es el que se constituye en forma expofesa para conocer de uno o varios casos, todos determinados de antemano. Por lo que hace a la tercera de las objeciones la falta de términos expresos del artículo 14- constitucional en que se impone la obligación de seguir un juicio ante los Tribunales, permite que se puedan considerar dentro de él tribunales que no tengan carácter judicial. Por lo que se refiere a la última de las objeciones mencionadas el suprimir el Tribunal Fiscal con el propósito de evitar que el propio Estado se haga Justicia ~~pe~~ por el mismo, no remediaría nada ya que los tribunales judiciales también forman parte del Estado, por lo que al conferírseles la facultad de juzgar los actos de la administración, podría argumentarse en su contra la misma objeción.

En conclusión podemos terminar afirmando que si bien desde el punto de vista formal las funciones que realiza el Tribunal Fiscal son de índole administrativo, por tener dicho organismo, desde el punto de vista señalado el carácter, desde el punto de vista material son judiciales.

ANTECEDENTES

Antes del establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación en el año de 1936, por la ley a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, existieron algunos organismos que realizaban parte de las funciones que actualmente tiene encomendadas este tribunal. Dichos organismos fueron los siguientes: Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, Jurado de Infracciones Fiscales y Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta.

Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado.- Se integraba por cinco abogados nombrados por el Presidente-

de la República, que se encontraban facultados para conocer aquellos asuntos, que en el término de un mes no se hubieran logrado poner de acuerdo el particular y el Ministerio correspondiente, que era ante quien se presentaba la demanda inicialmente.

Sus resoluciones podían ser impugnadas ante el Consejo de Ministros, que era quien fallaba en forma definitiva.

Fué establecida en el año de 1853, y realizó las funciones que se ha dicho tenía encomendadas, hasta el año de 1855 fecha en que fué derogada la legislación que lo había creado.

Jurado de Infracciones Fiscales.- Fué establecido en el mes de julio de 1924. Se integraba por el Secretario de Hacienda que realizaba las funciones de Presidente; un Suplente, encargado de substituir al anterior en los casos de ausencia; dos Vocales nombrados por el Secretario de Hacienda, y dos representantes de los causantes por cada una de las secciones en que se constituía este tribunal, y que eran las siguientes: De comercio e Industria, ante la cual tenía lugar el conocimiento de todos aquellos asuntos en que se aplicaban la Ordenanza General de Aduanas, la Ley Federal del Timbre, las Leyes de Impuestos Especiales, y en general, tratándose de impuestos no atribuidos a las demás secciones; de Alcoholes y bebidas de igual naturaleza, ante la cual se tramitaban los asuntos en que se aplicaban las leyes de este ramo; de Herencias, Legados y Donaciones, facultada para resolver los conflictos que se suscitaban en relación con los conceptos a que hacía alusión su nombre.

Este tribunal sólo conocía a través de las secciones que se ha dicho lo integraban, de las demandas que se presentaban contra la imposición de multas, estando facultado para dictar sus fallos en conciencia en los casos en que no se lograba aclarar la situación que debía fundar la resolución.

Por otra parte, el ocurrir a él no era obligatorio, pues la ley concedía el derecho al particular de escoger entre poner en movimiento la actividad de este tribunal,

o la de los tribunales federales por medio del juicio de amparo.

Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta.- Fué establecida en el año de 1925 por la Ley del Impuesto sobre la Renta. Era el tribunal competente para conocer las demandas que los particulares formulaban impugnando las resoluciones de las Juntas Calificadoras de este impuesto, las cuales se interponían ante la Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción del causante.

ORGANIZACION

Los lineamientos generales que actualmente configuran a este tribunal se encuentran contenidas en el Título IV del Código Fiscal de la Federación, que recogió en una gran parte las disposiciones de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, que como ya se ha dicho fué la que lo estableció, figurando como principales los siguientes:

Funciona como organismo colegiado, realizando las atribuciones que tiene conferidas por la ley, dividido en siete salas, o constituido en Pleno.

Cada una de las Salas se integra por los siguientes funcionarios: Tres Magistrados; un Presidente que es elegido de entre los mismos magistrados por el término de un año, aunque con la posibilidad de ser reelecto, y tres Secretarios. Cada uno de los magistrados que se ha dicho integran las salas se turnan cada semana ejerciendo el cargo de magistrado semanero.

Aparte integran este tribunal: Un Presidente que es elegido por el Pleno de entre los mismos magistrados; un Secretario General; siete Actuarios; el Jefe de la Revista del Tribunal; tres primeros secretarios correspondientes a cada una de las Salas y los secretarios necesarios para el despacho, de los asuntos que ante él se tramitan. (Art. 150 Cód. Fiscal).

Funciones del Presidente.

Entre las principales funciones que tiene encomendadas este funcionario pueden señalarse las siguientes:

1.- Turnar los asuntos que debe conocer el tribunal -

constituido en Pleno;

2.- Dirigir los debates en el mismo.

3.- Nombrar a los empleados del Tribunal;

4.- Poner anualmente en conocimiento del Presidente de la República y del Secretario de Hacienda las sentencias dictadas por cada magistrado.

5.- Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del Presupuesto del Tribunal. (Art. 165 Cod. Fiscal)
Funciones del magistrado semanero.

El magistrado que cada semana es designado para ocupar este puesto tiene a su cargo la realización de las siguientes funciones:

10.- Estudiar las demandas, con el propósito de verificar su apego a la ley, admitiéndolas o rechazándolas según el caso.

20.- Sobreseer en los juicios en casos de desistimiento del actor o de revocación administrativa de la resolución impugnada, siempre que, en este último supuesto, la resolución no haya dado nacimiento a derecho en favor de alguna de las partes.

(Art. 163 Cód. Fiscal).

COMPETENCIA

Como se ha dicho, este tribunal actúa en Pleno o dividido en Salas, siendo competente para realizar constituido en la primer forma las siguientes funciones:

1.- Elegir al Presidente del Tribunal;

2.- Adscribir a los Magistrados a las salas que considere conveniente;

3.- Nombrar y remover a los secretarios y actuarios, así como al Jefe de la Revista.

4.- Conceder licencias hasta por treinta días, con goce de sueldo y hasta por un año sin él, a los Magistrados y a los secretarios y empleados, siempre que para ello exista causa justificada;

5.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las diversas Salas del Tribunal, y, en general, tomar las medidas necesarias para el despacho -

expedito de los asuntos;

6.- Intervenir, a instancia de alguno de los Magistrados o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fijar la jurisprudencia del Tribunal cuando las Salas dicten resoluciones contradictorias;

7.- Formular anualmente el proyecto de presupuesto y remitirlo a la Secretaría de Hacienda. (En la práctica lo elabora la Secretaría de Hacienda).

8.- Formular el Reglamento interior para el funcionamiento del Pleno y de las Salas; y

9.- Conocer de las excitativas que formulen las partes cuando las Salas no pronuncien en los juicios la sentencia respectiva dentro del término legal.

(Artículo 159 del Código Fiscal)

Las salas del tribunal son competentes para el conocimiento de los siguientes juicios:

1.- Los que se inicien contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, fijen su monto o den las bases para su liquidación;

2.- Los que se inicien en contra de resoluciones que dictan las dependencias del Ejecutivo determinando la responsabilidad de empleados federales, en materia fiscal;

3.- Los iniciados contra las resoluciones que impongan definitivamente y sin ulterior recurso administrativo sanciones por infracción a leyes fiscales;

4.- Los que se inicien contra cualquier resolución diversa de las anteriores dictadas en materia fiscal y que causen un agravio no reparable por algún recurso administrativo.

5.- Los que se inicien contra el procedimiento administrativo de ejecución por quienes, habiendo sido afectados por él, afirman:

a).- Que se trata de hacer efectivo un crédito que se ha extinguido legalmente, salvo lo previsto en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, que dispone: --

"La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es -- excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal";

b).- Que se trata de cobrar un crédito en cantidad -- mayor de la debida;

c).- Que se es poseedor a título de propietario de -- los bienes embargados o acreedores preferentes del Fisco para ser pagados con el producto de los mismos;

d).- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley.

6.- Los que se inicien contra la negativa de la autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido: y

7.- Los que se inicien por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada la decisión administrativa favorable a un particular.

(Artículo 160 del Código Fiscal de la Federación)

Son competentes además las salas de este tribunal: -- para depurar los créditos en contra del Erario Federal -- en materia de pago de cuotas del Seguro Social y para conocer de los juicios que se inicien por los conceptos establecidos en el artículo 160 del Código Fiscal tratándose de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

Breves consideraciones acerca de las anteriores atribuciones.

En relación con la primera de las atribuciones que -- se ha dicho tienen conferidas las salas del Tribunal Fiscal, es necesario distinguir dos momentos distintos, como son, en el que nace el crédito fiscal, y en el que -- puede ser exigido por las autoridades correspondientes.

El crédito fiscal nace cuando las situaciones abstractas contenidas en la ley se hacen presentes en un caso determinado, o sea, cuando el sujeto del impuesto se coloca dentro del supuesto establecido por la misma. Debiendo de hacer notar, que no porque haya nacido el crédito fiscal, existe la obligación de pagar el gravamen,--

pues, si bien puede suceder que haya coincidencia entre el nacimiento del crédito y de la obligación, también -- puede presentarse el caso de que haya nacido sin que el sujeto del impuesto esté obligado a pagarlo, o el caso -- contrario que exista la obligación y todavía no se haya originado el crédito.

El primer caso se presenta, tratándose de créditos-- fiscales demasiado elevados, que para facilitar su pago, el causante está facultado por la ley para verificarlo-- en varias partes, como acontece tratándose del impuesto-- sobre alcoholes, en que no obstante que el crédito fis-- cal se ha generado, por haberse elaborado el alcohol, no es pagado en forma inmediata, sino en tantas partes cuantos sean los meses que falten para que se termine el a-- ño, a partir de la fecha en que se comenzó a elaborar el producto.

El segundo caso se presenta, por ejemplo, tratándose del impuesto sobre utilidades excedentes, en el que el -- sujeto de dicho impuesto está obligado hacer un anticipo a cuenta del mencionado gravamen, por lo que por no es-- tar determinadas las utilidades del ejercicio fiscal, no ha nacido el crédito fiscal, y sin embargo por disponer-- lo así la ley, existe la obligación de pagar el anticipo de que se ha hablado.

En cuanto al momento en que puede ser exigido, deben distinguirse las siguientes situaciones: la.- Si el par-- ticular es el que corresponde determinar la prestación -- fiscal y su monto, las autoridades administrativas están facultadas para exigirlo cuando así lo determine la ley-- respectiva. 2a.- Si por el contrario es a las autorida-- des fiscales a quienes corresponde determinarla, es exi-- gible al decimoquinto día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del formulario de liquida-- ción, razón por la cual el artículo 179 del Código Fis-- cal de la Federación dispone que la demanda debe presen-- tarse o enviarse por correo dentro de los quince días -- siguientes a aquel en el que se hizo la notificación (7)

En cuanto a la cuarta de las atribuciones que integran la competencia de este Tribunal, se presenta el problema consistente en determinar cuando se está en presencia de una resolución dictada en materia fiscal, pues como se expresó al hablar de ella, se requiere que la resolución que cause el agravio no reparable por algún recurso administrativo se dictaba en esta materia.

El problema anterior fué resuelto por el Pleno del Tribunal al interpretar la fracción IV del artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal, que constituye el antecedente de la fracción IV del artículo 160, en que se encuentra contenido la atribución que comentamos, quien determinó que por crédito fiscal debía entenderse todo aquel constituido en favor del Erario Federal sin importar la índole o situación jurídica del sujeto, ni la fuente de la obligación, que puede derivar de la aplicación de la ley, o de la actividad del Estado como sujeto privado, en este último caso siempre que el particular se hubiese sometido a la facultad económico coactiva. Por lo que estableció que las Salas del Tribunal eran competentes para conocer de los casos anteriores, así como también, de aquellos en que sin haber previo sometimiento a la anterior facultad el Estado pretendiera aplicarla. (8)

En cuanto a la quinta de las atribuciones que tiene encomendada el Tribunal es importante señalar lo siguiente: Que cuando se embargue un bien del que se es poseedor a título de propietario o acreedor preferente al Estado, su competencia sólo surge después que el particular haya deducido sus derechos ante las autoridades administrativas correspondientes, y que cuando se impugne el procedimiento de ejecución por violaciones legales en él cometidas según lo establece el Código en el mismo artículo en que esta atribución se encuentra contenida, la demanda por la cual se impugne debe interponerse hasta que exista resolución aprobando el remate, a no ser que se pueda ocasionar un perjuicio o daño de tal naturaleza grave, que sea imposible su reparación.

8.- G. López Velarde. Misma obra cit. Pág. 293.

Por lo que se refiere a la sexta de las atribuciones señaladas como formando parte de la competencia de este Tribunal, es importante determinar en que momento debe interponerse la demanda cuando la autoridad administrativa no conteste a la petición del particular para que le sean devueltas las cantidades que hubiese pagado indebidamente, por concepto de impuestos derechos o aprovechamientos, -- puesto que la fracción VI del mencionado artículo 160 del Código Fiscal, establece que procede contra la negativa de devolución, pero no hace alusión al silencio de las autoridades.

El problema anterior es resuelto por el mismo Código en los artículos 61 y 162, al disponer este último que se presume que hay negativa ficta, cuando transcurridos noventa días contados a partir de la fecha en que se formuló la petición, la autoridad no conteste, y al conceder -- el primero el término de cinco años para formular la mencionada petición, por lo que de acuerdo con lo anterior, -- la demanda debe de interponerse después de los noventa días posteriores a aquel en que se pidió a las autoridades correspondientes la devolución de cantidades pagadas indebidamente, y antes de dos años, que es el término al cabo del cual prescribe el derecho del particular para hacerlo.

Por lo que se refiere a la séptima de las atribuciones señaladas como integrantes de la competencia de este Tribunal sólo es importante decir que el otorgar competencia al tribunal en los casos a que ella se refiere, fué -- motivado por el deseo de poner fin a la práctica consistente en nulificar las resoluciones pronunciadas por los antiguos funcionarios cuando se verificaban cambios en el personal, quedando obligados en esta forma a promover la actividad del órgano fiscal para poder hacerlo.

Como se dijo con anterioridad el tribunal es también competente, según la fracción VII del artículo 160, en aquellos casos en que las leyes especiales le confieren la facultad de conocer de determinados asuntos, siendo estos los siguientes:

En materia de depuración de créditos en contra del E-

rario Federal. Se encuentra establecida por la ley del mismo nombre, en cuyo artículo 10 se concede al Tribunal Fiscal la facultad de verificarla, siempre que no exista partida especial referente al crédito de que se trata, - en el Presupuesto del año en el que se originó, ni en el del año siguiente, debiendo el particular promover la actividad de dicho organismo a través de la interposición de la demanda correspondiente el mes de enero del año siguiente a aquel en que se originó.

La misma disposición de referencia establece como -- excepciones contenidas en el artículo 2o. del mismo ordenamiento, entre las cuales figuran como principales las siguientes: Aquellos créditos para los cuales existe partida en el Presupuesto de Egresos, los inferiores a cien pesos, los que correspondan a deudas tituladas estén o no al corriente en sus pagos; o los que resulten de convenios o reclamaciones con Estados extranjeros, los que hubiesen sido depurados por convenio con la Secretaría de Hacienda u otra Dependencia del Ejecutivo con autorización de aquella y algunos otros a que la misma disposición alude.

Aparte en los artículos 7 y 8 de esta ley, se concede facultad al Tribunal Fiscal para conocer en los siguientes casos:

1o.- Reclamaciones formuladas por aquellas personas -- que teniendo derecho a una pensión, se les pretenda cubrir en cantidad inferior a las que se les concedió. Debiéndose en estos casos de interponer la demanda dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hizo el primer cobro.

2o.- Demandas interpuestas contra las resoluciones -- que nieguen el concederse una pensión, cuando el particular crea tener derecho a ella.

En igual forma que en el caso anterior, la ley establece el término de quince días contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución, durante el cual puede ponerse en movimiento la actividad del Tribunal Fiscal.

Por último entre las disposiciones de más importan--

cia contenidas en esta ley se encuentra aquella que establece que los expedientes ante el Tribunal Fiscal se tramitarán de acuerdo con lo ordenado por el Código de la materia, o sea, que se le otorga un carácter supletorio salvo tratándose de las excepciones por él establecidas.

Pago de Cuotas del Seguro Social.- Con el propósito de obtener una mayor rapidez en el cobro de cuotas a que tiene derecho el Instituto del Seguro Social, en el artículo 135 de la ley del mismo nombre se le otorga el carácter de organismo fiscal autónomo, lográndose así el poder hacerlas efectivas a través de la facultad económico-coactiva, puesto que en esta forma las resoluciones que emita dicho organismo serán de índole fiscal y es así como el mencionado artículo dispone que "corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, fijarlo en cantidad líquida, así como su percepción y cobro, de conformidad con la misma Ley y sus disposiciones reglamentarias.- El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubieran sido cubiertas directamente el Instituto, se realizará por las Oficinas Federales de Hacienda, a que corresponda con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación que regulan la fase ofensiva y contenciosa del procedimiento tributario. Dichas oficinas procederán inmediatamente a la notificación y cobro de las mismas, por la vía económica coactiva. Obtenido el pago, los jefes de las Oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad concentrarán al Instituto las sumas y recargos respectivos."

En relación con el artículo anterior se presenta el problema de determinar si el Tribunal Fiscal es competente para conocer desde la determinación del nacimiento del crédito fiscal hasta la ejecución del mismo por las Oficinas Federales de Hacienda, o solamente en este último caso. Tanto el Consejo Técnico del Seguro Social, como las Salas del Tribunal (9), han considerado, interpretando li

teralmente el precepto citado, que es competente para conocer desde la determinación del crédito fiscal. Lo anterior ha sido criticado, por considerarse que con ello se amplió considerablemente su competencia, lo que es contrario a la rapidez con que deben ser cobradas las aportaciones debidas.

Por último, como ya se ha expresado, el Tribunal Fiscal se encuentra facultado para conocer de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Fiscal, los casos relativos a la Hacienda Pública del Distrito Federal.

PROCURADURIA FISCAL.— Este organismo tiene un carácter parecido a las Abogacías del Estado que funcionan en otros países, pues en igual forma que ellas sus principales funciones van encaminadas a defender los intereses de aquel.

Fué creada en el año de 1949, encontrándose integrada por los siguientes funcionarios:

- 1.- El Procurador Fiscal;
- 2.- El Subprocurador Fiscal;
- 3.- El Jefe del Departamento de Legislación, Consulta y Compilación;
- 4.- El Jefe del Departamento de lo contencioso;
- 5.- El Jefe del Departamento de Sanciones Fiscales;
- 6.- El Jefe del Departamento Legal;
- 7.- El Jefe del Departamento de Investigaciones y Denuncias;
- 8.- El Jefe del Departamento de Inconformidades y Convenios;
- 9.- Los agentes Hacendarios adscritos a la Suprema Corte;
- 10.- Un Jefe para cada oficina en los términos del Reglamento de la ley;
- 11.- El número de abogados necesario para cada Departamento; y
- 12.- Los empleados necesarios para el despacho de los asuntos.

Las principales atribuciones que le han sido conferidas a este organismo son las siguientes:

Promover lo necesario para una rápida y expedita administración de justicia fiscal;

Defender a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante todos los tribunales y autoridades de la República, siempre que no le corresponda hacerlo al Ministerio Público Federal;

Ocurrir ante el Tribunal Fiscal en los siguientes casos:

1.- Demandando la nulidad de las decisiones, resoluciones, liquidaciones o cualesquier otro acto de autoridad administrativa fiscal que se hubiesen dictado en perjuicio del Fisco;

2.- Cuando se impugne la legalidad de actos emitidos por las autoridades administrativas;

3.- Instando la fijación de su jurisprudencia, cuando las salas pronuncien resoluciones contradictorias;

4.- En queja, cuando alguna de las salas pronuncie resolución contraria a la jurisprudencia;

5.- En queja, cuando las decisiones pronunciadas por las autoridades fiscales resolviendo que se suspenda el procedimiento económico coactivo, aceptando una garantía insuficiente y, en general cualquier determinación relacionada con la suspensión, que no se ajustó a las disposiciones legales aplicables.

Denunciar al Ministerio Público Federal los delitos oficiales cometidos por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, allegándose todos los elementos probatorios necesarios, y asimismo denunciar aquellos de que tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda;

Interponer ante la Suprema Corte el recurso de revisión fiscal a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 constitucional, y comparecer ante la misma en el caso de que dicho recurso fuese interpuesto por los particulares.

Deducir ante el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado, las acciones o excepciones, según su carácter dentro del juicio, que se deriven de las relaciones entre la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y sus empleados, así como hacer valer todos los recursos establecidos por la ley, cuando en los juicios promovidos por los trabajadores las decisiones les sean perjudiciales.

Autorizar los informes previos y justificados que rindan las autoridades responsables. Rendir las pruebas, alegatos y en general toda clase de promociones en el juicio de amparo, así como interponer los recursos que la ley de la materia establece.

Comparecer ante la Comisión Consultiva de Fianzas en todo los casos en que la Secretaría de Hacienda deba hacerlo.

Investigar la comisión de infracciones fiscales y en los casos de delitos fiscales, (contrabando, falsificación de matrices, punzones, dados y timbres; uso de timbres falsificados, defraudación en materia fiscal, elaboración de productos y comercio clandestinos, rompimiento de sellos) reunir los elementos necesarios para hacer al Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente y en su caso, la declaratoria de que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio;

Imponer las sanciones administrativas por violación a leyes fiscales con exclusión de las aduanales;

Elaborar proyectos de leyes, decretos, reglamentos y cualesquiera otra disposición de carácter general en materia fiscal;

Interpretar las leyes fiscales, fungiendo como órgano de consulta interna de la Secretaría de Hacienda, decidiendo las diferencias de criterio que surjan entre dos o más órganos de la misma, o entre alguno de estos y otro de diversa dependencia, teniendo el criterio que sustente en las resoluciones que dicte el carácter de obligatorio.

Compile las leyes, reglamentos, circulares y demás-

disposiciones de observancia general, así como la jurisprudencia establecida por el Tribunal Fiscal, la Suprema-Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión;

Establecer el criterio que debe seguirse cuando dos órganos de la Secretaría de Hacienda emitan opiniones contradictorias;

Revisar de oficio las resoluciones de las oficinas ejecutoras en los casos de las fracciones I, II y IV del artículo 118 del Código Fiscal de la Federación;

Aprobación del remate, cuando proceda, de bienes inmuebles decretado por las propias oficinas, así como el de muebles cuyo valor exceda a \$ 500.00.

Ejercer la facultad de condonación de multas en los términos del Código Fiscal;

Declarar cuando ha prescrito la facultad del Fisco para determinar un crédito fiscal y para proceder a su cobro;

Y algunas otras de menor importancia, señaladas por el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal.

JURISDICCION LABORAL.

Los conflictos surgidos con motivo de las relaciones de trabajo cuya revolución constituye el contenido de esta jurisdicción, a partir de la Constitución de 1917 fueron sus traídos del conocimiento de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, que hasta esa fecha formaban parte de su competencia, para ser conferida la facultad de resolverlos a los tribunales que actualmente constituyen los órganos de la jurisdicción laboral. Dos fueron los motivos principales que indujeron al legislador a verificar el cambio anterior: 1o.- La desconfianza sobre todo del elemento obrero hacia los tribunales ordinarios y 2o.- La rapidez que requiere su resolución, que se creyó no poder obtenerse de seguir en manos de dichos tribunales.

Ea en esta forma como en la fracción XX del artículo 123 constitucional, se establece la Junta de Conciliación y Arbitraje como el Tribunal del Trabajo ante el cual se dirimen las contiendas de esta índole, estando sus funciones encomendadas tanto a resolver las anteriores controversias, ocasionadas con motivo de la interpretación y cumplimiento de las relaciones jurídicas del trabajo y de las normas a ellas aplicables, así como a asignar lo que debe corresponder a cada uno de los factores de la producción en el proceso económico. (10).

ANTECEDENTES.

La creación de organismos de esta índole, data de comienzos del siglo pasado, pudiéndose citar como antecedentes principales los siguientes: Los Consejos de Prud'hommes establecidos en Francia en el año de 1806; los Consejos de Conciliación y Arbitraje establecidos en Inglaterra primero como organismos privados y después reconocidos oficialmente en el año de 1821; los Consejos del mismo nombre, funcionando en igual forma que los anteriores, primero con carácter privado y después oficial, establecidos en Bélgica, a partir del año (10).- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. T.II Pág. 934.

de 1887 ya reconocidos estatalmente, con el nombre de Consejos de Industria y Trabajo; los Tribunales Industriales establecidos en España el año de 1908, los cuales junto con los establecidos en algunos otros países marcaron el comienzo en el nacimiento de la jurisdicción laboral.

En México, como se ha dicho, no fué sino hasta la Constitución vigente cuando en forma definitiva se establecieron organismos especiales encargados de dirimir las controversias suscitadas en materia de trabajo, teniendo como antecedente más próximo el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje establecidos en Yucatán por Decreto de 14 de mayo de 1915, y las Juntas de Conciliación creadas en el mismo Estado en el mes de diciembre del citado año.

Por último es importante hacer notar, que no fué sino hasta el año de 1929 cuando se federalizó la legislación laboral, rigiendo actualmente la Ley Federal del Trabajo de fecha 18 de agosto de 1931, que establece la organización y competencia de los tribunales encargados de solucionar los conflictos a que he hecho alusión, y en relación con los cuales juzgo necesario establecer que debe entenderse por ellos, así como la división de que han sido objeto, puesto que como ya en repetidas ocasiones se ha dicho, constituyen la materia que integra su competencia.

Conflictos de trabajo.- Se denomina conflictos de trabajo a las pugnas surgidas entre intereses patronales y obreros, o entre los intereses de los diferentes grupos patronales, o entre los de los diferentes grupos obreros. (11).

En cuando a la clasificación de que han sido objeto por violaciones a la ley o al contrato individual o colectivo de trabajo, caracterizados como su nombre lo indica por afectar solamente a un trabajador;

Colectivos Jurídicos.- Originados por violaciones al contrato colectivo o a la característica principal que los distingue es el suscitarse entre un sindicato o grupo de trabajadores y uno o varios patrones;

Colectivos Económicos.- Originados ante los mismos elementos a que se hace alusión en el párrafo anterior, se caracterizan por constituir su finalidad el establecimiento (11).- Rafael de Pina. Curso de D.Proc. del Trab. Pág. 221.

de nuevas condiciones de trabajo o la modificación de las -- existentes. (12)

Los primeros resultados a través de la aplicación del derecho al caso concreto, en los segundos por el contrario se establece una situación jurídica nueva. Un ejemplo de --- ellos puede encontrarse en los que versan sobre la firma del contrato colectivo en aquellas empresas que carecen de él.

A la clasificación anterior considero que puede agre-- garse una cuarta categoría de conflictos, los individuales - económicos, que aunque de manera excepcional, se presentan - en los dos casos siguientes: Tratandose del salario remunera-- dor y en aquéllos trabajos que requieren un esfuerzo intenso, cuando el trabajador considera que la jornada de trabajo es excesiva y pide su reducción, los cuales se originan en las fracciones I y II del artículo 123, pues siendo las caracte-- rísticas de los conflictos económicos, "el no solucionarse a través de la aplicación de una norma jurídica y por otra per-- seguir el mejoramiento de las condiciones de trabajo, los -- mencionados conflictos se reúnen, ya que no se pretende obte-- ner el cumplimiento de una disposición legal o contractual - infringida, sino de lo que se trata es de que la autoridad - previo un estudio, sustituya en el primero de los casos la - cláusula que fija el monto del salario por otra que esté de acuerdo con el trabajo realizado, y en el segundo, que la -- jornada sea disminuida hasta donde sea conveniente.

ORGANIZACION Y COMPETENCIA.

Como ya se ha expresado, la Jurisdicción Laboral se -- lleva a cabo por medio de los órganos que la integran, y que según dispone la Ley Federal del Trabajo en el artículo 334 son los siguientes:

- I.- Juntas Municipales de Conciliación;
- II.- Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje;
- III.- Juntas Federales de Conciliación; y
- IV.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Además por la Sala laboral de la Suprema Corte de Jus-- (12).- Trueba Urbina. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo I. Pág. 145.

ticia .

Juntas Municipales de Conciliación.- Se integran por un representante del Gobierno, designado por el Ayuntamiento o Consejo Municipal, uno del trabajador y otro del patrón afectados. El representante del Gobierno funge como Presidente de la Junta, prohibiéndose que el nombramiento recaiga en el Presidente Municipal, municipe o consejales, ni en los empleados de la administración municipal.

Actúan con un secretario designado por el Presidente Municipal y en su defecto, con dos testigos de asistencia.

(Art. 336 y 341 de la Ley F. del Trab.)

En general estos organismos, son de carácter accidental, puesto que su establecimiento en forma permanente está condicionado a que el desarrollo y progreso de la industria las haga necesarias, cuando así lo consideren los Gobernadores de los Estados y Territorios o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, disponiéndose que en estos casos se integrarán de acuerdo con las normas establecidas para la elección de representantes obreros y patronales que componen a las Juntas Centrales y Federales de Conciliación.

(Art. 337).

Cuando solamente se encuentran establecidos en forma accidental el patrón o el trabajador debe ocurrir a la Presidencia Municipal por comparecencia o por escrito, debiendo nombrar a las personas que los vayan a representar dentro del término de veinticuatro horas, pues de no hacerlo son designados por el Presidente Municipal, de entre los patrones y obreros de la localidad. (Artículo 502 Ley Fed. del Trab.) Su competencia se integra por la substanciación de los siguientes asuntos:

1.- Conocer en conciliación las diferencias y conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados del contrato de trabajo o de hecho íntimamente relacionados con éste, individuales o colectivos, que se originen dentro de su territorio jurisdiccional, y que no sean del conocimiento de las Juntas Federales.

2.- Poner en conocimiento de la Junta Central correspondiente los casos en que no se hubiese podido llegar a ningún

acuerdo, así como los que sean de su competencia exclusiva.

3.- Sancionar llegado el caso, los convenios que ante ellas celebren las partes;

4.- Practicar las diligencias ordenadas por la Junta Central de que dependan y cumplir con las instrucciones que ésta dicte para el mejor despacho de los negocios, cuando tengan carácter peramente.

5.- Los demás que le sean conferidos por las leyes y reglamentos.

Juntas Centrales de Conciliación.- Se encuentran establecidas de manera permanente en la capital de los Estados, en la del Distrito y en la de los Territorios Federales, pudiéndose crear tantas cuantas ameriten las necesidades de las industrias en esos territorios establecidas.

Se integran por un Presidente que es representante de los Gobernadores o del Jefe del Departamento, según se trate; un representante de los trabajadores y otro de los patrones por cada ramo de la industria o grupo de trabajos diversos.

Según sea el caso que se presenta cambia su integración, así, si el conflicto que se suscita afecta sólo a una rama de la industria o grupo de trabajos diversos, dispone la ley, que se integrará por los representantes respectivos de los patrones y trabajadores, así como por un representante del Gobierno; pero si en cambio, el conflicto por su naturaleza abarca a dos o más industrias o grupos de trabajos diversos, se integra por el Presidente de la Junta y los respectivos representantes de los patrones y obreros de los grupos competentes.

Cuando el desarrollo de la industria dentro de un determinado Estado no amerite el que en la Junta se encuentre representadas las industrias en cada una de sus ramas, puede integrarse con un representante del Gobierno, Presidente de la Junta, y hasta tres de los trabajadores y tres de los patrones, todo lo cual se encuentra sujeto a que así lo consideren conveniente los Ejecutivos respectivos. (Art. 348 L. F. del Trabajo.)

En cuanto a su competencia, es preciso distinguir la distinta forma en que estos organismos actúan ya que pueden hacerlo en Pleno o constituidos en grupos especiales, pudién

donos servir como criterio para diferenciar las principales atribuciones que tienen encomendadas, la extensión del conflicto en cuanto a las industrias que afectan, puesto que en la primera forma según lo dispone la Ley Federal del Trabajo en el artículo 349 conocen en conciliación y arbitraje las diferencias o conflictos colectivos que se susciten entre -- trabajadores y patronos o entre ellos mismos, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con el que afecten a todas las industrias del Estado, así como -- también declarar la licitud o ilicitud de los paros cuando -- afecten a todas las industrias del Distrito Federal, del Estado o Territorio de que se trate, previa substanciación del expediente respectivo y en cambio, cuando los mencionados -- conflictos no afecten a todas las industrias es competente -- para conocerlos el grupo dentro del cual se encuentre com--- prendida la industria de que se trate. Estando además facultadas para conocer constituida en la primer forma a que se -- ha venido haciendo referencia los siguientes puntos:

1.- Cuestiones de competencia, que se susciten entre las juntas municipales de la misma entidad federativa, y entre los diversos grupos de las centrales, para decidir las en definitiva.

2.- Tramitación y decisión de lo relativo a la fijación del salario mínimo en los términos del capítulo IX del título VIII.

3.- Cuidar de que se integren y funcionen debidamente las Juntas Municipales de Conciliación;

4.- Comunicar órdenes e instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido;

5.- Comunicar al Ejecutivo que corresponda las omisiones o negligencias en que incurran los miembros de las Juntas en el desempeño de sus funciones.

6.- Aprobar o desaprobar en su caso, en los términos del artículo 105 de la Ley Federal del Trabajo los reglamentos interiores de trabajo;

7.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Dividida en grupos especiales de acuerdo con las ramas de la industria del territorio que comprenda, aparte de los

conflictos que se ha dicho están facultadas para conocer, -- son competentes tratándose de los siguientes asuntos:

1.- Conocer primero en conciliación y después en arbitraje, de los conflictos o diferencias que comprendan dos o más territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales;

2.- Conocer en arbitraje los conflictos que envíen las Juntas Municipales para su resolución;

3.- Recibir en depósito y registrar los reglamentos interiores de trabajo en términos de ley; y

4.- Los demás que les confieran las leyes y reglamentos.

Juntas Federales de Conciliación.- Son en igual forma que las Municipales órganos de avenencia únicamente, pudiendo decirse que los lineamientos generales que han sido señalados para aquéllas rigen también para éstas, siendo solamente sus diferencias principales las siguientes:

1.- Su jurisdicción la ejercen en la misma demarcación territorial que la señalada a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

2.- Son presididas por el Inspector del Trabajo que -- designe la Secretaría del Trabajo.

3.- La anterior Secretaría es el organismo encargado -- de crearlas con el carácter de permanentes cuando así lo requieran las necesidades de una región determinada, designándose a los representantes en la misma forma señalada para -- los de la Junta Central y Federal de Conciliación y Arbitraje.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- Se encuentra establecida en la ciudad de México, estando encaminadas sus funciones principales al conocimiento y resolución de -- las diferencias o conflictos que surjan entre trabajadores -- y patrones o entre ellos mismos, derivados del contrato de -- trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, cuando se trate de empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en -- zonas federales. (Art. 358 Ley F. del Trabajo).

Se encuentra integrada por un representante de los -- trabajadores y otro de los patrones por cada industria o -- por la reunión de varios trabajos o industrias conexas y por

un representante de la Secretaría del trabajo, que hará las veces de Presidente.

Cuando el conflicto afecte sólo a alguna de las ramas de la industria o grupo de trabajos diversos, se integra por los representantes de los trabajadores y patronos y con uno del Gobierno, y en caso de que el conflicto suscitado comprenda de a dos o más industrias o grupos de trabajos diversos se integra por el Presidente de la Junta y los respectivos representantes de los trabajadores y patronos de los grupos competentes.

(Artículo 364 de la Ley F. del Trabajo).

Por razón de la materia dispone el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta es competente para el conocimiento de los siguientes asuntos:

1.- Conflictos referentes a las empresas de transportes en general que actúen en virtud de un contrato o de una concesión federal (transportes y comunicaciones terrestres, marítimas, fluviales, aéreos, telefónicos y telegráficos);

2.- Conflictos referentes a las empresas que se dediquen a la extracción de materias minerales que correspondan al dominio directo de la Nación, de acuerdo con el artículo 27 constitucional y sus leyes reglamentarias; y a las industrias conexas con aquellas;

3.- Conflictos referentes a las empresas que importan o exportan energía eléctrica, o cualquiera otra fuerza física por virtud de una concesión federal;

4.- Conflictos que se refieran a la generación y transmisión de fuerzas físicas por empresas de jurisdicción o concesión federal cuando sus actividades abarquen dos o más entidades federativas;

5.- Conflictos referentes a las industrias de jurisdicción federal o local, cuando el conflicto afecte a dos o más entidades federativas, y

6.- Conflictos que se refieran al contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio en los términos el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, cuando deba regir en más de una entidad federativa.

Por otra parte, en igual forma que las Juntas Centrales funcionan divididas en grupos especiales o constituidas -

en Pleno, pudiendo servirnos de criterio para diferenciar - para una gran parte de sus funciones, el mismo que fué señalado - para las anteriores, o sea, la extensión del conflicto de -- acuerdo con las industrias a que abarque, puesto que como lo establece el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo es - competente constituida en la última de las formas menciona-- das para conocer en conciliación y posteriormente en arbitra-- je de las diferencias o conflictos individuales o colectivos, que afecten de una manera general a las industrias o traba-- jos diversos de jurisdicción federal, conociendo los Grupos Especiales como lo dispone el artículo 366 del mismo ordena-- miento cuando solamente abarquen alguna industria o rama e-- del trabajo.

Constituida en Pleno es competente además para la sub-- tanciación de los siguientes asuntos:

1.- Conflictos suscitados entre patrones y trabajado-- res, o entre ellos mismos, que afecten a dos o más entidades federativas, de carácter colectivo sean o no de jurisdicción federal, de los cuales conocen en conciliación y arbitraje.

2.- Conflictos que surjan en relación con el contrato ley, cuando debe regir en más de una entidad federativa;

3.- Cuidar de la integración y funcionamiento adecuado de las Juntas Federales de Conciliación;

4.- Conflictos de competencia suscitados entre las Jun-- tas Federales entre sí o de los diversos grupos que la inte-- gran, en los cuales deciden en definitiva;

5.- Comunicar instrucciones a los miembros de las ante-- riores juntas para el mejor desempeño de sus funciones;

6.- Informar a la Secretaría del Trabajo, las deficien-- cias en el funcionamiento de la junta, sugiriendo las medi-- das que se consideren adecuadas para corregirlas.

7.- Expedir el reglamento interior de la Junta;

8.- Aprobar o desaprobar en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, los Reglamentos Interiores -- de Trabajo; y

9.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos.

Dividida en Grupos aparte de los que fueron señalados en párrafos anteriores, es competente para conocer los si-- guientes asuntos:

1.- Los conflictos que le sean remitidos por las Juntas Federales de Conciliación por no haberse logrado avenir a las partes;

2.- Recibir en depósito y registrar los Reglamentos Interiores de Trabajo.

3.- Las demás que le sean conferidas por las leyes y Reglamentos.

Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Se encuentran en igual forma que el Tribunal Fiscal, separados de los órganos que integran la jurisdicción ordinaria. - Tienen carácter administrativo aunque desde el punto de vista material sus funciones sean judiciales.

EL MINISTERIO PUBLICO.

Este organismo se encuentra investido de dos funciones; por la primera es el representante de la ley, por la segunda tiene a su cargo el ejercicio de la acción persecutoria de los delitos en las formas como lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal.

Además de ley le confiere la facultad de intervenir en aquellos asuntos en que no obstante no afectarse de manera directa el interés público, es considerada necesaria su protección.

ANTECEDENTES.

Los Procuradores Fiscales existentes en España fueron como la mayoría de las Leyes e Instituciones vigentes en aquel país, trasplantados a México durante la época colonial, subsistiendo aún con posterioridad a la consumación de la independencia, es en esta forma como los mencionados funcionarios perduraron hasta el año de 1869 en que se expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, por la que se crearon tres promotores o procuradores fiscales independientes entre sí, a los que por primera vez se llamó representantes del Ministerio Público. (13) Tiempo después al entrar en vigor los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito en los años de 1880 y 1894 fué considerado ya como (13).- "Franco Sodi. El P. Penal Mexicano" Pág. 45.

mo una magistratura especial, aunque formando parte de la -- Policía Judicial y solamente con el carácter de auxiliar de la Administración de Justicia.

En el año de 1903 se expidió la primera Ley Orgánica de este organismo por lo que se le consideró titular de la acción penal, no ya como auxiliar de la administración judicial sino como parte en el juicio, rigiendo con posterioridad al citado año la expedida en el año de 1919, que fué derogada al entrar en vigor la que actualmente nos rige (aunque con algunas modificaciones promulgada en el año de 1929. Rigiendo en materia federal la expedida en el año de 1954.

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

La Ley Orgánica ordenamiento al cual le confiere la Constitución en el artículo 102 la facultad de organizarlo, establece como lineamientos principales bajo los cuales realiza las funciones que tiene encomendadas, los siguientes:

Se encuentra compuesto por el Procurador General de la República, dos agentes sustitutos del Procurador, Primero y Segundo, veinticinco agentes auxiliares del Procurador, el número de agentes necesarios para cubrir las adscripciones de los tribunales de Circuito, juzgados de Distrito y Departamento de la Procuraduría General de la República; el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas y los funcionarios encargados de las funciones administrativas de la Procuraduría. Además son considerados por la ley, los agentes investigadores de las Delegaciones del Distrito Federal, como auxiliares del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de la República.

COMPETENCIA.- Las principales funciones realizadas por este organismo son las siguientes:

- 1.- Velar porque las autoridades federales y locales, en los ordenes legislativo y judicial respeten los preceptos Constitucionales, proponiendo al Presidente de la República las medidas convenientes para hacer cesar las violaciones;
- 2.- Representar a la Federación, instituciones o servicios en los juicios en que sean parte;
- 3.- Intervenir en los juicios de amparo, de acuerdo --

do con lo señalado por la ley de la materia;

4.- Perseguir y practicar las averiguaciones previas - tratándose de delitos federales, exigiendo la pena correspondiente señalada por la ley a los culpables;

5.- Promover lo necesario para que la administración - de justicia sea recta y pronta; y

6.- Desempeñar las demás funciones que le confieren la Constitución y las leyes de ella emanadas.

Atribuciones del Procurador.- Entre las principales -- atribuciones que tiene conferidas este funcionario, se en--- cuentan las siguientes:

1.- Proponer al Presidente de la República, las reformas legislativas conducentes para lograr el respeto a la --- Constitución y para el logro de una buena administración judicial;

3.- Asistir a los plenos que celebre la Suprema Corte, cuando sea requerida su presencia, tratándose de la designación de funcionarios judiciales.

4.- Intervenir personalmente en los negocios de la com^opetencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, excepto en los amparos.

5.- Formular memoria anual de las labores de la Institución; y

6.- Calificar las excusas de los agentes del Ministe--rio Público Federal.

Agentes auxiliares.- Exceptuando los asuntos en que el Procurador interviene personalmente, tienen conferida la facultad de formular pedimentos ante la Suprema Corte de Justi^acia.

Los adscritos a los juzgados de Distrito Civiles es--tán facultados para llevar a cabo las averiguaciones perti--nentes en materia de nacionalización de bienes, y proceder -- de acuerdo con las instrucciones que gire el departamento -- respectivo; intervenir en defensa de los intereses federales, como actor, terceristas o demandado, en los juicios de comp^etencia de los Tribunales de su adscripción; rendir los infor--mes generales o especiales que ordene la Procuraduría y algu--nas otras de menos importancia.

Los que se encuentren adscritos a los Tribunales de -

Circuito se encuentran facultados para intervenir en los negocios que se ventilen en los Tribunales a que se encuentran adscritos, en los términos que disponga la ley, haciendo valer oportunamente los agravios, contestaciones, recursos procedentes.

MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES.

El artículo 73 constitucional hace referencia a este organismo, estando consignados los lineamientos bajo los cuales se encuentra constituido en la Ley Orgánica, entre los cuales figuran como principales los siguientes:

Se integra por los siguientes funcionarios: un Procurador de Justicia, un Agente Auxiliar Substituto; cinco Agentes Auxiliares del Procurador; un Jefe del Departamento de Investigaciones y Agentes adscritos al departamento, agentes adscritos a los juzgados civiles y Cortes Penales, lo mismo que a la Jefatura de Policía, y a las Delegaciones en que se divide el Distrito Federal.

COMPETENCIA.- Las principales atribuciones que tiene conferidas este tribunal para su realización, son las siguientes:

- 1.- Ejercitar la acción penal, en los casos en que proceda.
- 2.- Promover lo necesario para lograr que la justicia se administre en forma rápida y correcta;
- 3.- Expedir la reparación del daño y proveniente de la violación de los derechos garantizados por la ley penal;
- 4.- Intervenir en todas las cuestiones judiciales del orden común en que sea parte el Distrito Federal o los Territorios, los establecimientos públicos de Instrucción o la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El Procurador General de Justicia se encuentra facultado para realizar, entre otras, las siguientes funciones; intervenir en los asuntos que así lo determine la ley en forma personal, lo mismo que cuando lo considere necesario o lo acuerde el Presidente de la República en los de índole

civil; poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y del Presidente de la República las irregularidades que se cometan en los tribunales; asistir a los plenos del Tribunal Superior de Justicia en los que se vayan a designar -- funcionarios judiciales; proponer al Presidente de la República las leyes y reglamentos que a su juicio sean necesarios para una buena administración de justicia, etc.

Los agentes auxiliares en el orden penal la principal función que tienen conferida es la de ejercitar la acción penal en la forma como lo establecen los preceptos del Código respectivo. En el orden civil tienen facultad para demandar, formular los pedimentos que procedan en aquellos asuntos que se tramiten en el Tribunal a que están adscritos, dar cuenta al Procurador General de todos los negocios que se estimen -- necesario su consulta y demás señalados por la ley.

CAPITULO QUINTO

EL ESTADO ACTUAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. (Continuación)

LOS ORGANOS PERSONALES DE LA ORGANIZACION JUDICIAL.-La solución al problema consistente en lograr dentro de un país la implantación de un sistema eficaz de administración judicial, radica de manera esencial más que en las normas que lo organizan, en el elemento humano en el que se encuentre depositada, pues de su formación moral e intelectual dependerá que actúe ajustado a lo que su deber le ordene, constituyendo la mejor garantía para que la aplicación de la ley se efectúe en todo apegada a su verdadero sentido.

EL JUEZ NO PROFESIONAL.

En la organización judicial mexicana la actuación del juez no profesional, se ve limitada solamente a algunos tribunales, pues a excepción de los tribunales del trabajo y del Jurado y tratándose de los Trib. de los Territorios Federales, formando parte del cual, conoce de un reducido número de casos, los demás se encuentran depositados en manos de juristas. Constituyendo también una excepción, aquellos casos en que por permitirlo así la ley los particulares están facultados para someterlos al conocimiento de los árbitros.(1)

En torno a la intervención de jueces de ésta índole en la función jurisdiccional se discuten las ventajas o inconvenientes que de permitirse se pueden originar, señalándose, por los que a ellos se oponen, que por tener dicha función un carácter eminentemente técnico, individuos sin una preparación adecuada no se encuentran capacitados para llevarla a cabo. Por el contrario, los que se declaran partidarios, sostienen entre otros argumentos, que la sentencia no debe ser únicamente reflejo de la concepción jurídica del juez, sino de la forma en que en un momento determinado la sociedad siente el derecho, lo cual se logra a través de la inter

- 1.- Artículo 609 Código de Procedimientos Civiles.
- 2.- Pina y Larrañaga, Derecho Procesal Civil. Pág. 101.

vención de los jueces profesionales. (2)

Considero que independientemente de las ventajas o inconvenientes que desde un punto de vista doctrinal se le pueda atribuir a su participación en la función judicial, lo que verdaderamente permitirá determinarlas, son las condiciones que prevalecen en cada país en que se pretende su establecimiento, pues no sólo tratándose de estos jueces, sino en general, en relación con cualquiera institución jurídica, esa es la pauta que debe tomarse en cuenta para determinar la eficacia de su implantación, y es por ésto, por lo que en mi opinión, en México la facultad de juzgar sólo se les encomienda a los mencionados jueces en determinados casos, ya sea como miembros del jurado, o como integrantes de los tribunales de trabajo, que por las condiciones especiales que en ellos prevalecen es eficaz su intervención, ya que, por lo que se refiere al jurado con una competencia establecida como regla general y no facultado como actualmente acontece, sólo para conocer de algunos casos, los fracasos que su establecimiento en esa forma originó determinaron el que fuera suprimido a partir del año de 1929. Por lo que toca a los tribunales del trabajo, entre otros, el motivo que influyó a permitir que funcionarios no profesionales intervinieran en su integración, fué el tratar de inspirar confianza sobre todo a la clase obrera, entre la cual estaban desprestigiados los órganos de la jurisdicción ordinaria, justificándose su participación en virtud de que dichos tribunales más no son solamente que tribunales de derecho, sino también de conciencia, pues según dispone la Ley Federal del Trabajo en el artículo 550, los integrantes de las Juntas están facultados para dictar los laudos a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos, según lo crean debido en conciencia.

IA INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES.- Los sistemas dentro de los cuales pueden ser agrupados los distintos modos de integración de los tribunales son los siguientes: (3)

1.- Elección;

2.- Nombramiento por el Jefe del Estado (monarquías absolutas).

3.- Nombramiento por el Poder Legislativo;

(2) Pina y Larrañaga. Derecho Procesal Civil, Pág. 101.

(3) Prieto Castro. Derecho Procesal Civil. Pág. 98.

4.- Nombramiento por el Poder Ejecutivo a través de -- las siguientes formas:

- a).- Librementemente;
 - b).- Previa proposición de los órganos superiores judiciales y administrativos;
 - c).- Con ratificación de alguna de las cámaras, según el caso.
- 4.+ Nombramiento por el poder Judicial, en casos determinados.

5.- A través de Concursos y Oposiciones.

De los sistemas apuntados, en la legislación mexicana se llevan a cabo los siguientes: el nombramiento por el Ejecutivo con aprobación de la Cámara de Diputados o Senadores, según el caso, y el último de los mencionados, o sea, el nombramiento por el poder Judicial, en la forma que a continuación se determinará.

Tribunales del Distrito y Territorios Federales.

Magistrados del Tribunal Superior.

Nombramiento.- Dispone la Ley Orgánica en el capítulo respectivo que la designación de estos funcionarios corresponde al Presidente de la República, ordenándose que para -- que dicha designación surta efectos deben ser sometidos a la ratificación de la Cámara de Diputados. (Artículo 12 y 13 -- L. O.)

Requisitos.- Se señalan como requisitos para ejercer -- el cargo de magistrado los siguientes:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 2.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30, -- el día de la elección;
- 3.- Ser abogado con título oficial;
- 4.- Ser de notoria moralidad;
- 5.- Haber ejercido cuando menos 5 años la profesión, -- contados desde la fecha de expedición del título;y
- 6.- No haber sido nunca condenado por sentencia ejecutoria dictada por los Tribunales Penales. (Artículo 27 L. O.)

Jueces de lo Civil y de Jurisdicción Mixta.

Nombramiento.- Corresponde la facultad de nombrarlos -- al tribunal Superior de Justicia en acuerdo pleno. (Artículo

16 L. O.)

Requisitos.- Deben reunir los mismos requisitos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, excepto los -- Jueces de los Territorios por lo que se refiere a la práctica profesional, que debe de ser de dos años únicamente. (Artículos 64 y 151 L. O.)

Jueces Menores del Distrito y Territorios Federales.

Nombramiento.- Son nombrados en la misma forma que los anteriores. (Artículo 18 L. O.)

Requisitos.- Estos funcionarios tratándose del Distrito Federal deben ser mexicanos por nacimiento, abogados con título oficial, y haber ejercido durante tres años la profesión, contados a partir de la expedición del título. (Artículo 107 L. O.)

Los Jueces Menores de los Territorios Federales deben ser mexicanos por nacimiento; ciudadanos en ejercicio de todos sus derechos; tener más de treinta años de edad; ser abogados con título oficial, o tener, cuando menos cultura y --- práctica, suficientes para el desempeño del cargo, y ser además de notoria moralidad y buenas costumbres. (Artículo 160 - L. O.)

Dispone la Ley Orgánica que el Tribunal Superior, oyendo al Gobernador respectivo, debe determinar el número de jueces menores que de acuerdo con las necesidades de la localidad que se trate debe haber en los Territorios, así como también determinar el lugar de su residencia; el perímetro de su jurisdicción territorial, y la planta de funcionarios de carácter secundario. (Artículo 159).

Jueces de Paz del Distrito y Territorios Federales.

Nombramiento.- En igual forma que los anteriores jueces, son nombrados por el Tribunal Superior en acuerdo pleno. (Artículo)

Tratándose de los jueces que actúan en los Territorios: son nombrados eligiéndolos de las ternas que envían al efecto los Gobernadores. (164 L. O.)

Requisitos.- Se señalan como requisitos para ser Juez de Paz lo siguientes: Ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años y menor de 65, ser abogado con título oficial, no haber sufrido nunca delito intencional, tener buenos antecedentes de moralidad y estar vecindado en la población en que de-

ban ejercer sus funciones. (Artículo 118 L. O.)

Sin embargo, no obstante lo dicho anteriormente, tratándose de los Jueces de Paz de los Territorios, pueden ser dispensados de alguno de los requisitos señalados, si las condiciones especiales que prevalecen en la población de que se trate así lo exigen. (Artículo 166 L. O.)

Sustituciones de los Jueces y Magistrados.

En el título octavo de la Ley Orgánica se establecen las normas que rigen a la sustitución de los Jueces y Magistrados en los casos de ausencia de los mismos, bajo los siguientes lineamientos:

Las del Presidente que no pasen de un mes, por el presidente de la Primera Sala;

Las que excedan de ese tiempo, mediante designación especial hecha por el Tribunal Pleno;

Magistrados del Tribunal Superior. Las de los Presidentes de las Salas, por el que designe la Sala de que se trate;

Tribunal Superior. Las de los Magistrados Numerarios que no excedan a 3 Meses, por los supernumerarios en el orden de su designación.

Las que excedan de este tiempo, mediante designación hecha por el Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Diputados.

En caso de excusa o recusación, por el que se haya excusado en otro asunto anteriormente y le corresponda por turno, o en su defecto por el que designe el Presidente.

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En caso de defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República nombrará nuevo funcionario, de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley. (Artículos 173 a 175 L. O.)

Jueces de los Juzgados Civiles y Menores.- Cuando la falta no exceda de tres meses, por el Secretario de Acuerdos, o el primero si hubiere varios y, en su defecto por los demás secretarios en su orden. Cuando excedan a ese tiempo, lo mismo que cuando el Ejecutivo dé por conducto de la Secretaría de

Gobernación, voto de censura en contra de un Juez, mediante nombramiento del Tribunal Superior de -- Justicia en Pleno.

(Artículos 176 y 177 L. O.)

Cuando no excedan a un mes, por los Secretarios - de Acuerdos del mismo Juzgado; cuando excedan a - ese tiempo, son sustituidos provisionalmente por los Jueces designados con ese objeto en el orden de su nombramiento, y por los que se designen en la ausencia de éstos;

Jueces de los Juzgados de -- Paz.

Cuando sean mayores a tres meses, el nombramiento del suplente será interino, hasta por seis meses, si la falta es absoluta el nombramiento adquiere el carácter de definitivo.

(Artículos 182 a 185 L. O.)

Tribunales Federales.

Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Nombramiento.- Dispone la Ley Fundamental del País, -- que la facultad de nombrar a estos funcionarios compete al - Presidente de la República, mediante la aprobación de la Cámara de Senadores. (Artículo 96).

Requisitos.- Son señalados, por el mismo ordenamiento citado, como requisitos indispensables para poder ocupar el cargo de Ministro de este Tribunal, lo siguientes:

- 1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno -- ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- 2.- No tener más de sesenta y cinco años, ni menos de treinta y cinco el día de la elección;
- 3.- Poseer con antigüedad mínima de cinco años título profesional de abogado;
- 4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- 5.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo no menor de seis meses. (Artículo 95).

Magistrados de los Tribunales de Circuito.

Nombramiento.- Corresponde la facultad de nombrarlos a la Suprema Corte de Justicia en Pleno. (Artículo 97 de la -- Constitución Federal y artículo 12 fracción XVII de la Ley - Orgánica).

Requisitos.- Se establecen como requisitos para poder ocupar dichos puestos los siguientes: Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado con título expedido por autoridad competente, - de buena conducta, y tener como mínimo treinta y cinco años de edad. (Artículos 31 y lo. Bis Ley Orgánica).

Jueces de Distrito.

Nombramiento.- En la misma forma que los anteriores, - son nombrados por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno. (Artículos 97 de la Constitución Federal y 12 fracción XVII de la Ley Orgánica).

Requisitos.- Se señalan como requisitos para poder ocupar el cargo los siguientes: Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con título oficial expedido por autoridad competente, de buena conducta y tener tres años cuando menos en la práctica de la profesión. (Artículo 38 L. O.)

Sustituciones de los anteriores funcionarios.

Cuando la falta sea accidental o temporal, que no exceda de 15 días, el Presidente de la Suprema --

**Ministros
de la Su-
prema Cor-
te:**

Corte es suplido por los demás ministros en el orden de su designación;

Cuando exceda de dicho término, es elegido el ministro que deba substituirlo.

Tratándose de los Presidentes de las Salas, en el primer caso señalado anteriormente, es suplido -- por los demás ministros que la integran en el orden de su designación;

Las faltas temporales de los ministros que no excedan de un mes, son suplidas por los ministros - supernumerarios;

Cuando excede del término anterior, lo mismo que cuando falta un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República nombra un nuevo ministro, mediante la aprobación de

la Cámara respectiva.

**Magistrados de --
Circuito:**

Las faltas accidentales de un magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, son suplidas por el secretario respectivo:

Cuando la falta es temporal, la Suprema Corte designa a la persona que debe suplirlo interinamente, pudiendo autorizar al Secretario para que desempeñe sus funciones.

Cuando un magistrado de Circuito esté impedido para conocer de un asunto, es competente el magistrado de circuito más próximo, tomando en cuenta la facilidad de las comunicaciones.

Tratándose de los magistrados de los Tribunales Colegiados, dispone la Ley, que cuando falte accidentalmente, esté ausente por un término no mayor de un mes, o se encuentre impedido para conocer de un negocio, será suplido por el secretario de mayor categoría, y en caso de que el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, es competente el tribunal más próximo, tomando en cuenta la facilidad de las comunicaciones.

(Artículos 33, 35 y 5o. Bis)

**Jueces de
Distrito:**

Las faltas accidentales de estos Jueces son suplidas por el secretario, tratándose de las temporales la Suprema Corte designa la persona que debe substituirlo, o autorizar al secretario para desempeñar las funciones de aquel.

Cuando se encuentre impedido para conocer de determinado asunto, en el Distrito Federal, el otro que ejerza jurisdicción en el mismo ramo y en defecto de éste los demás jueces de Distrito, en el orden siguiente: los penales, los administrativos y los civiles. A falta de estos es competente el más inmediato dentro del mismo Circuito. En los demás distritos judiciales, es competente también el más inmediato, dentro del mismo Circuito. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, o no puede ser suplido por otro juez de igual categoría los jueces del orden común están facultados para practicar las diligencias que les encomienden las le-

yes, en los asuntos de competencia federal.
(Artículos 47, 49, 50 y 51 L. O.)

La integración de los Jurados.- Tanto el Jurado Federal como el competente tratándose de delitos cometidos por funcionarios judiciales del Distrito y Territorios, se integran por siete individuos nombrados por sorteo, de las listas que al efecto formulen, tratándose del primero de los organismos mencionados el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los gobernadores de los Territorios Federales y los Presidentes municipales en los Estados, cada dos años, y por lo que se refiere al segundo de las que formule el Departamento de Prevención Social y sus delegados en donde funcionan, durante el mismo lapso de tiempo señalado anteriormente.

Los miembros del Jurado Popular Federal, deben reunir los siguientes requisitos: Ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos; saber leer y escribir; ser vecinos del Distrito Judicial en que deba de desde un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de jurados. (Ley Orgánica del Poder Judicial Fed. Art. 54).

Los miembros del Jurado Popular distinto al anterior - deben reunir los siguientes requisitos: Ser mayores de veintitún años; estar en pleno goce de sus derechos civiles, tener modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad; tener una profesión, trabajo o industria que le proporcione un haber o renta diarios de cinco pesos, por lo menos; ser mexicano y tener cuando menos, cinco años de residencia en el territorio judicial en que deba desempeñar sus funciones, no haber sido condenado a ninguna sanción penal por delito no político; no estar procesado, no ser ciego, sordo ni mudo, y no ser ministro de algún culto. (Artículo 126 L. O. del Distrito y Territorios Federales).

Tribunal Fiscal de la Federación.

Los Magistrados de este Tribunal, son nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante ratificación del Senado. (Artículo 148 Código Fiscal).

Requisitos.- Establece el Código Fiscal, como requisitos para poder ocupar dichos cargos los siguientes: ser ciudadano mexicano, por nacimiento, mayor de veinticinco años, de notoria buena conducta, no haber sido condenado por deli-

to intencional, contra la propiedad, abogado con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para -- ello, con cinco años por lo menos de práctica profesional en materia fiscal. (Artículo 149 Código Fiscal de la Fed.)

Sustituciones.

El Presidente de este Tribunal es suplido en sus faltas accidentales o en las temporales que no excedan de quince días, sucesivamente por los Presidentes de las Salas en el orden numérico, cuando las faltas excedan del término mencionado, el Tribunal elige al Magistrado que debe sustituirlo. -- (Art. 147 Código Fiscal).

Las faltas de los magistrados que excedan de un mes o tengan el carácter de definitivas, son suplidas por el magistrado que nombre el Presidente de la República, mediante la aprobación de la Cámara respectiva. (Artículo 148 Código Fiscal).

Cuando un magistrado se encuentre impedido, por alguna de las causas señaladas en la ley, para conocer de un asunto, el Pleno después de calificar la excusa, es el encargado de designar al magistrado que debe sustituirlo. (Artículo 167 Código Fiscal).

Tribunales del Trabajo.

Presidentes de las Juntas.

El Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación es nombrado por el Ayuntamiento o Consejo Municipal. (Artículo 336 Ley Fed. del Trab.)

Requisitos.- Debe reunir los siguientes requisitos: -- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; ser mayor de edad, saber leer y escribir, no tener parentesco con los representantes que hayan de conocer del conflicto o diferencia; no pertenecer al estado eclesiástico; no haber sido condenado por delitos infamantes; no pertenecer a las agrupaciones de trabajadores o patronos, no ser accionista de las negociaciones establecidas dentro de la jurisdicción de la Junta; y no depender económicamente del patrón afectado ni de otro. (Artículo 339 Ley Fed. del Trab.)

Las Juntas Federales son presididas por el Inspector de Trabajo nombrado por el Departamento respectivo de la Secretaría del Trabajo. (Artículo 354 Ley Fed. del Trab.)

Requisitos.- Deben reunir los mismos requisitos que --

fueron señalados para los Presidentes de las Juntas Municipales. (Artículo 356 Ley Fed. del Trab.)

El Presidente de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, es nombrado por los Gobernadores de los Estados y Territorios que corresponda, y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Requisitos.- Debe reunir los siguientes requisitos: -- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles, mayor de veinticinco años, abogado con título oficial o especialista en Derecho del Trabajo, no pertenecer al estado eclesiástico, y no haber sido condenado por delitos infamantes. (Artículo 397 Ley Fed. del Trab.)

El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es nombrado por la Secretaría del Trabajo. (Artículo 362 Ley Fed. del Trab.)

Requisitos.- Debe reunir idénticos requisitos, que los Presidentes de las Juntas Centrales. (Artículo 397 Ley Fed. del Trab.)

Por lo que se refiere a los presidentes auxiliares de los distintos grupos especiales, tanto de las Juntas Centrales como de la Federal de Conciliación y Arbitraje, deben -- reunir los mismos requisitos que los presidentes de las mismas, a excepción de tener título de abogado o ser especialista en derecho del trabajo, que no se les exige, correspondiendo su nombramiento al Ejecutivo que corresponda. (Artículo los 397 y 400 Ley Fed. del Trab.)

Representantes patronales y obreros.

Tratándose de las Juntas Municipales y Federales de -- Conciliación los representantes de las partes en conflicto, están facultadas para nombrarlos dentro del término de 24 horas, contado a partir del momento de su presentación ante la Presidencia Municipal o ante el Inspector del Trabajo, según el caso. De no hacerlo el Presidente Municipal o el Inspector del Trabajo son los encargados de designarlos, debiendo de recaer el nombramiento siempre en un patrón y un obrero -- de la localidad. (Artículos 501 y 502 Ley Fed. del Trab.)

Cuando las mencionadas Juntas, en vista de las necesidades de una determinada región, funcionen con el carácter -- de permanentes dispone la ley, que debe integrarse de acuerdo con las reglas que la misma señala para la Juntas Centra-

les y Federal de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 337 y - 355).

Por lo que se refiere a las Juntas Centrales y a la Federal de Conciliación y Arbitraje, los representantes obreros y patronales son designados en convenciones que se organizan con tal propósito debiendo de verificarse tantas como grupos especiales las constituyan, de acuerdo con la clasificación de industrias o grupos de trabajos diversos que hagan los Ejecutivos correspondientes o la Secretaría del Trabajo. (Artículos 367 y 368 Ley Fed. del Trab.)

Están facultados para participar en la elección: las agrupaciones de trabajadores cuando sus miembros presten servicios efectivos a un patrón o grupo de patronos mediante contrato de trabajo; los trabajadores sindicalizados, aunque no se encuentren dentro del supuesto anterior, si durante el año anterior a la fecha de elección hubieran prestado sus servicios por un período mayor a seis meses; los trabajadores libres, en los lugares donde no haya trabajadores organizados. (Artículo 369 Ley Fed. del Trab.)

Los patronos, ya sea, independientes o agrupados, están facultados para nombrar representantes, si tienen trabajadores asalariados a su servicio, mediante contratos de trabajo. (Artículo 370 Ley Fed. del Trab.)

Para los efectos de la designación de los representantes, se forman los siguientes padrones:

- 1.- De sindicatos y uniones de trabajadores;
- 2.- De las agrupaciones patronales;
- 3.- De los patronos independientes;
- 4.- De los trabajadores libres. (Art. 378 Ley Fed. del Trab.)

Se señalan como requisitos para poder ser representante de los trabajadores o patronos los siguientes: ser mexicano, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir; no pertenecer al estado eclesiástico, y no haber sido condenado por delitos infamantes. (Art. 396 Ley Fed. del Trab.)

Sustituciones de los integrantes de las Juntas.

Los Presidentes de las Juntas son substituidos en sus faltas temporales por el Secretario General, y en su defecto por los secretarios de los grupos especiales, atendiendo a -

su orden numérico. (Art. 395 Ley Fed. del Trab.)

Los suplentes de los representantes de las juntas centrales y federales son los encargados de sustituirlos en las faltas temporales y en las definitivas. En caso de que al -- ser llamados no se presenten a los diez días del requerimiento, la autoridad correspondiente nombra a un nuevo representante. (Art. 393 Ley Fed. del Trab.)

Iguales reglas a las señaladas en el párrafo anterior se observa en los casos en que alguno de los representantes se encuentre impedido para conocer de un caso determinado. - (Art. 395 Ley Fed. del Trab.)

LOS AUXILIARES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

Estos funcionarios junto con los empleados subalternos, acaban de completar la integración de los tribunales. Su actividad va encaminada a coadyuvar con los titulares de estos organismos en el ejercicio de sus funciones, para en esta -- forma hacer posible el cumplimiento de los mandatos legales a través de los cuales se realiza la administración de justicia.

El funcionario más importante, es sin duda el Secretario. Su actividad representa un importante papel en el desenvolvimiento de los órganos jurisdiccionales, pues sin su intervención los actos del juez no son procesalmente válidos, ya que como lo dispone el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales le corresponde autorizar las actuaciones judiciales, con lo que viene a ser una especie de fedetario de los actos del Juez.

Además tiene a su cargo las funciones relativas a la comunicación y documentación, así como la de vigilancia respecto del despacho de los asuntos y la correspondencia del juzgado.

El Secretario de Acuerdos y el Auxiliar de la presidencia del Tribunal Superior, son nombrados por el pleno del -- mismo, debiendo reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano, abogado con título oficial, tener el primero cinco y el segundo tres, cuando menos de práctica profesional contados desde la fecha de la autorización legal para el --- ejercicio de la profesión y ser de reconocida moralidad. (Ar

título 30 y 51 L. O.)

Los Secretarios de los Juzgados Civiles, así como los de los demás juzgados del Distrito y Territorios Federales, son nombrados por el titular del juzgado de que se trate estableciéndose como excepción que cuando hubieran desempeñado un cargo en el período anterior, el nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Tribunal Superior de Justicia. (Artículo 60 L. O.)

Los Secretarios de los Juzgados Civiles deben reunir los siguientes requisitos: Ser mexicanos por nacimiento, abogados con título oficial, tener tres años de práctica profesional en el ramo y tener buenos antecedentes de moralidad. (Art. 76 L. O.)

Los Secretarios de los Juzgados Menores de la capital deben ser abogados con título oficial, ciudadanos mexicanos, y tener buenos antecedentes de moralidad.

Los secretarios de los Juzgados Menores de las demás circunscripciones deben reunir los mismos requisitos a excepción del título pues es suficiente con que cuenten con conocimientos de Derecho que los haga capaces de desempeñar el cargo. (Art. 109 L. O.)

Los secretarios de los Juzgados de Paz deben reunir los mismos requisitos que los titulares de dichos Juzgados, excepto la edad que debe ser de veintiún años cumplidos y el título que no es necesario, (Artículo 122 L. O.)

El secretario general de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios de trámite, oficiales mayores y auxiliares, lo mismo que el redactor del Semanario Judicial de la Federación y el compilador de leyes vigentes, con que cuenta la Suprema Corte de Justicia, son nombrados por el Pleno de la misma, debiendo reunir los citados funcionarios los siguientes requisitos: Ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad competente. Exigiéndose además de los anteriores requisitos, para poder ser secretario general o subsecretario de acuerdos, ser mayor de 30 años, cinco años de práctica profesional; los demás funcionarios deben haber ejercido cuando menos la profesión durante tres años, y ser todos de reconocida buena conducta. (Art. 6o. y 12 L. O.)

El secretario de acuerdos, los secretarios de trámite,

oficiales mayores y actuarios, son nombrados previa propuesta de la Sala respectiva por el Pleno, debiendo reunir los mismos requisitos señalados para los funcionarios a que se hace alusión en el párrafo anterior. (Art. 12 y 18 L. O.)

Los secretarios y actuarios de los Tribunales Unitarios de Circuito, son nombrados por el magistrado correspondiente, debiendo reunir los siguientes requisitos: Ser mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad competente y de reconocida buena conducta. Los Secretarios además deben haber ejercido durante cinco años la profesión y ser mayores de treinta años. (Art. 31 y 32 L. O.)

Los secretarios actuarios y empleados de los tribunales Colegiados de Circuito, son nombrados y deben reunir los mismos requisitos a que se ha hecho referencia tratándose de los que integran los Tribunales Unitarios. (Art. 20. bis y 30. bis L. O.)

Los secretarios actuarios y empleados de los juzgados de Distrito son nombrados por el titular del juzgado de que dependen, debiendo reunir los siguientes requisitos: Ser mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, abogados con título oficial expedido por autoridad competente, de reconocida buena conducta. Exigiéndose además a los secretarios ser mayores de veinticinco años, y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos. (Artículos 38 y 39 L. O.)

El Secretario General de Acuerdos, los primeros Secretarios y actuarios del Tribunal Fiscal de la Federación, son nombrados por el Pleno del mismo, debiendo reunir los siguientes requisitos: Ser mexicanos por nacimiento, abogados, con título debidamente registrado en la Dirección de Profesiones, y ser de reconocida buena conducta. (Artículos 150 y 159 del Código Fiscal de la Federación.)

Los secretarios y demás empleados de las Juntas Centrales y de la Federal de Conciliación y Arbitraje, según dispone la Ley Federal del Trabajo son nombrados por el Ejecutivo que corresponda, debiendo reunir los siguientes requisitos: Ser abogados o licenciados en economía, titulados legalmente, dándose preferencia a los que hayan hecho del derecho obrero una especialidad. (Art. 339 y 400 L. Fed. del Trab.)

LA INAMOVILIDAD JUDICIAL.

Intimamente ligada con los órganos personales de la Administración de Justicia se encuentra la Inamovilidad Judicial, como garantía de independencia en la actuación del juez, que representa el derecho para no ser destituido, suspendido, trasladado o jubilado sino por las causas establecidas en la legislación. (5)

No obstante reconocerse en términos generales las ventajas que su implantación dentro de cualquiera organización judicial representa; prueba de ello la constituye el que casi todas las organizaciones judiciales de los diversos países que fueron estudiados en el capítulo respectivo de este trabajo, la aceptan, sin embargo, se formulan algunas objeciones en su contra, figurando entre las principales las siguientes:

Se afirma que los funcionarios ineptos e inmorales son protegidos por ella al permanecer en sus cargos sin poder ser destituidos; que es motivo para que no desempeñen diligentemente sus funciones, con lo que se acarrea un atraso en la administración judicial, pues, consideran los que esto afirman, que es un defecto del espíritu humano cuando no hay riesgo que correr, en este caso el de la destitución, seguir la ley del menor esfuerzo y en consecuencia tender al reposo, trayendo como consecuencia que los funcionarios se hagan morosos en el desempeño de sus cargos; que debido a las causas anteriores las nuevas doctrinas no son acogidas por los integrantes de los órganos judiciales, que la jurisprudencia se estanca, etc.

Las objeciones anteriores son válidas para todos aquellos sistemas de organización judicial en que sea implantada la inamovilidad judicial, sin rodearla de las garantías suficientes para hacerla eficaz, como son, un adecuado sistema de nombramiento, un cuerpo de leyes sobre responsabilidad del funcionario judicial que se lleve a cabo en la práctica; un amplio aseguramiento económico, pero en aquellos sistemas de administración de justicia en que las anteriores garantías sean efectivas, carecen de razón de ser, puesto que el funcionario inepto por cualquier circunstancia, no podrá

(5) Pina y Larrañaga. D. Procesal Civil. Pág. 101.

permanecer mucho tiempo en el desempeño del cargo que ocupe, ya que con su actuación indebida se colocará dentro del supuesto legal que establece la responsabilidad del funcionario judicial, lo cual significa que le serán aplicadas las sanciones a que se hubiese hecho acreedor, lo que puede originar hasta su destitución, y en caso de delito la consigna a la autoridad respectiva.

LA INAMOVILIDAD A TRAVES DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS

En la Constitución de Apatzingán de 1814, documento -- que aunque no estuvo en vigor es importante mencionar por haber sido el primero propiamente mexicano, no consagraba la inamovilidad judicial, lo anterior se puede deducir de la -- lectura de varios de sus artículos, como son el 183, que al referirse al Tribunal Supremo de Justicia establecía que esta corporación se renovarían cada tres años en la forma siguiente: en el primero y el segundo, saldrían dos individuos y en el tercero uno, todo por medio de sorteo hecho por el -- Supremo Congreso.

En forma contraria a la anterior Constitución, la de -- 1824 sí consagró el principio de la Inamovilidad Judicial, y es así como en el artículo 126 de este ordenamiento se establecía que los individuos que compusieran a la Corte Suprema de Justicia, serían perpetuos "en su destino" y sólo podrían ser removidos con arreglo a las leyes.

En el año de 1836 al promulgarse las Siete Leyes Constitucionales con las que se volvió al régimen Centralista, -- respetaron la inamovilidad judicial como se desprende de los artículos 31 y 32 de la Ley Quinta en que se establece que -- tanto los miembros y fiscales de la Suprema Corte serían --- "perpetuos", así como también los ministros y los jueces letrados de primera instancia. Se disponía que los anteriores funcionarios sólo podían ser removidos de sus cargos mediante causa legal probada y sentenciada.

Al aparecer el 12 de junio de 1843 las Bases Orgánicas, por las que el país siguió sometido al Régimen Centralista -- de Santa Anna, se siguió respetando la inamovilidad, y así -- el artículo 188 declaraba que los Magistrados de los Tribunales Superiores y los Jueces Letrados serían perpetuos, añadiéndose en el artículo 189 que los anteriores funcionarios

no podrían ser suspendidos sino en los casos establecidos por la ley, ni destituidos sino por sentencia ejecutoria que impusiera esa pena.

En 1847 al restaurarse la Constitución de 1824 no se verificó cambio alguno en esta materia.

En la Constitución de 1857 fué desechado el principio de la inamovilidad, debido a la situación que se había creado en la administración judicial.

Al promulgarse en el año de 1917 la actual Constitución que nos rige los Constituyentes creyeron conveniente volver a implantar el principio que estamos estudiando, y es así como en esta forma el artículo 94 dispuso que los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrían ser removidos cuando observaran mala conducta y previo juicio de responsabilidad, a menos que los Magistrados y los Jueces fueran removidos a grado superior. El artículo 97 refiriéndose a estos últimos funcionarios establecía que serían nombrados por la Suprema Corte, siempre que reunieran los requisitos establecidos en la ley, que durarían cuatro años en el ejercicio de su cargo y no podrían ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo en los términos que estableciera la misma legislación.

Por lo que se refiere a los Tribunales del Fuero Común dispuso en la fracción VI, base 4a, del artículo 73 que los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito y Territorios Federales serían inamovibles a partir del año de 1923.

En el año de 1928 hubo algunas reformas a la Constitución en aquellos artículos en que se reglamentaban los lineamientos bajo los cuales estaban constituidos los Tribunales que integran el Poder Judicial; a partir de esa fecha se facultó al Ejecutivo para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte, el artículo 94 fué adicionado con un párrafo referente a las remuneraciones de dichos funcionarios, pero lo más importante fué sin duda, la adición al artículo 111 por la que se estableció que el Presidente podría pedir ante la Cámara de Diputados, la destitución por mala conducta de cualquiera de los Ministros de la Corte, de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Esta facultad se hizo extensiva también para

los Magistrados y Jueces del orden común por la misma adición al mencionado artículo. Disponiéndose que tanto en uno como en otro caso, es decir, tanto tratándose de los funcionarios federales como de los funcionarios que integran a los tribunales comunes primero la Cámara de Diputados y después la de Senadores, declararían por mayoría absoluta de votos -- si consideraban fundada la petición, en caso de que esto --- aconteciese el funcionario acusado quedaría privado desde -- luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiese podido incurrir, procediéndose a hacer nueva designación. También a partir del citado año el Presidente de la República quedó facultado para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Las reformas a que se ha hecho alusión aún subsisten -- en la actualidad, aunque por lo que se refiere a la adición sufrida por el artículo lll, se concede al funcionario el derecho de ser oído en privado por el Presidente de la República antes de que sea solicitada su destitución.

Posteriormente en el año de 1934 el General Lázaro Cárdenas suprimió la inamovilidad judicial, a partir de este -- año se dispuso que tanto los funcionarios judiciales de la -- Federación como los del Distrito y Territorios Federales durarían en el desempeño de su cargo seis años. Tiempo después, en el año de 1944 bajo el Gobierno del General Avila Camacho, vuelve a ser restablecido el anterior principio.

Las últimas reformas constitucionales datan del año de 1951, y como consecuencia de ellas se modificaron los siguientes artículos: 73 fracción VI base 4a, párrafo 4o.; 94; 97, primer párrafo y 107 de la Constitución,, que quedaron redactados en los siguientes términos:

Art. 73 fracción VI. base 4a. párrafo 4o.- "Los magistrados y los Jueces a que se refiere esta base durarán en sus cargos seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, -- podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo lll o previo juicio de responsabilidad correspondiente".

Art. 94.- "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de Distrito. La

Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós Ministros y funcionará en Tribunal pleno o en Salas. Habrá además, cinco Ministros supernumerarios. Las audiencias del Tribunal pleno o de las salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exija que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros supernumerarios y el número y competencias de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los Ministros Supernumerarios integrarán el pleno. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no podrá ser disminuída durante su encargo."

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos, cuando observen mala conducta - de acuerdo con la parte final del artículo lll o previo juicio de responsabilidad correspondiente."

Art. 97.- "Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueren reelectos o removidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo lll, o previo juicio de responsabilidad correspondiente."

En cuanto a los Magistrados del Tribunal Fiscal, dispone el artículo 148 del Código Fiscal de la Federación, que durarán en el desempeño de su cargo seis años y no podrán ser removidos sino en los casos en que pueden serlo constitucionalmente los funcionarios del Poder Judicial de la Federación. La remoción debe ser acordada, dispone el mencionado artículo, por el Presidente de la República y sometida a la ratificación del Senado.

Los representantes de los obreros y patrones en las Juntas Centrales y en la Federal de Conciliación y Arbitraje, duran en el desempeño de sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos. Son removidos en los casos en que incurran en responsabilidad de acuerdo con lo que se establece en el capítu

lo respectivo de la Ley Federal del Trabajo. (Artículo 390 - Ley Fed. del Trab.)

El cargo de representante puede ser revocado, cuando - así lo soliciten las dos terceras partes del número total de obreros o patrones pertenecientes al grupo por aquel representado. (Artículo 391 Ley Fed. del Trabajo.)

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL ACTUAL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

La organización judicial de un país reviste una gran importancia en virtud de que representa el conducto por medio del cual la transgresión a las normas legales va a ser reparada, salvaguardándose en esta forma el derecho que corresponde a cada individuo, a través de lo cual se logra que la Justicia sea el principio que ordene las relaciones de los integrantes de la sociedad.

Entre los factores que nos pueden servir de normas para determinar la eficacia del sistema bajo el cual se encuentre constituida, intervienen de manera determinante los siguientes: la honorabilidad y capacidad del funcionario judicial, la rapidez en la tramitación de los asuntos de acuerdo con su naturaleza, y el que se encuentre al alcance de todos.

En relación con el primero de los factores mencionados podemos decir, que aunque en la legislación se haya alcanzado un alto grado de perfeccionamiento, será inútil, si los encargados de aplicarla no están lo suficientemente capacitados, intelectual, pero sobre todo moralmente, para ajustar su conducta de acuerdo con lo que el deber les prescriba, ya que si su preparación es deficiente, por ignorancia o por falta de rectitud en sus principios, interpretarán la ley apartándose de su verdadero sentido. Y por el contrario, si el elemento humano en el que se encuentre depositada la facultad de administrar justicia se caracteriza por su capacidad y honestidad, éstas constituirán la mejor garantía para que las fallas en que hubiera podido incurrir el legislador en la elaboración de la ley, sean subsanadas; pues como afirma Beceña, el derecho se impone a la comunidad como guía de la conducta a través de la interpretación de los tribunales, que son los que ponen vida a las palabras muertas de la ----

ley. (9).

En cuanto al segundo de los factores mencionados su importancia se pone de manifiesto si se toma en consideración - que en muchas ocasiones el que la justicia se realice en forma íntegra, dependerá de la rapidez en su administración, debiendo por otra parte considerarse también, que la dilación - en la tramitación de los juicios origina la elevación en su costo.

Por último, en cuanto al tercero de los factores mencionados, si la administración de justicia de un país sólo constituye privilegio exclusivo de determinadas clases que por su poder económico puedan acogerse a sus beneficios, todo será - menos justicia, ya que el que carezca de los elementos económicos suficientes para poder sostener un juicio, tendrá que - asumir una actitud de resignación ante la injusticia de que - sea objeto.

Analizando el actual funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en relación con los factores enunciados, con - el propósito de determinar la medida en que en ellos se realizan, y enfocando nuestra atención sobre todo a los tribunales civiles y penales, podremos darnos cuenta que por desgracia - sólo en forma incompleta pueden ser señalados como formando - parte de sus características, pues la situación que en ellos - prevalece es la siguiente:

En cuanto a la honorabilidad del funcionario judicial, - aunque existen honrosas excepciones, prueba de ello lo constituye el que maestros de la facultad hayan ocupado y algunos - ocupen actualmente el cargo de jueces o magistrados, que se - encuentran fuera de toda sospecha, en su mayoría los integrantes de los tribunales son personas faltas de escrúpulos, que se olvidan de la alta misión que les ha sido conferida, encontrándose sujetos en muchas ocasiones al mejor postor. Lo anterior es fácil de comprobar con solo pretender tramitar un - asunto en los mencionados tribunales, pues se observará, que desde el empleado encargado de mostrar los expedientes, pasan - do por los actuarios, secretarios y aún hasta en ocasiones - los mismos jueces, están acostumbrados a recibir el beneficio que les reportan las "dádivas" que los litigantes, ya por una costumbre establecida, se ven obligados a dar, sino quieren

(9).- Beceña, Magistratura y Justicia Pág. 180.

ser objeto de las represalias de los anteriores funcionarios, que se traducirán en la dilación de sus asuntos, ocultación de expedientes, o cuando menos falta de la atención debida a los pedimentos que formulen, y hasta sentencias contrarias a lo por ellos pedido no obstante que les asista la razón. Pues por otra parte hay que tomar en consideración que aunque algunas veces al dárseles no se pretenda algo que pudiera calificarse como deshonesto, como en ocasiones sí lo es, por una -- reacción muy natural la persona que recibe favores, representados en estos casos por la remuneración extra que obtienen -- de los litigantes, se vé obligada a actuar en la misma forma, lo cual va en detrimento de la imparcialidad con que deben -- llevarse a cabo los juicios, razón ésta para que sin tomar en cuenta mayores consideraciones, muchos funcionarios se abstuvieran, casi de exigir, como acontece tratándose de los actuales, la gratificación que no merecen. Pudiéndose contestar -- a los que lo hacen justificándose en lo corto de sus sueldos, que esa no es la forma correcta de obtener la elevación en -- los emolumentos con que se les retribuye, sino exigiéndolos -- en la forma como mejor proceda a quien debe darlos.

En cuanto a la rapidez en la tramitación de los asuntos, puede decirse que en una gran mayoría no sólo duran meses, -- sino a veces hasta años sin que se dicte la sentencia que ponga término en forma definitiva (que generalmente es la que -- pronuncia la Corte, tratándose de los casos en que procede el amparo) al conflicto en ellos planteado. Dando lugar con lo anterior a trastornos tan graves como el que se origina en materia penal, en que se han dado casos de reos que por el tiempo que han permanecido en la Penitenciaría antes de que se dicte su sentencia, puede decirse que ya de antemano cumplieron con la condena que ésta les impone.

Por lo que se refiere a que la administración de justicia se encuentre al alcance de todos, tomando en cuenta que -- en nuestro país es gratuita, es evidente que lo está, pero -- sin embargo, si se consideran los males que se originan del -- "sistema de dédivas" de que se ha hablado en párrafos anteriores, establecido en muchos de nuestros tribunales, se verá como ocasionan que personas carentes de recursos se abstenan -- de acudir a ellos, pues por representar en su economía un papel muy importante la serie de "gratificaciones" que tienen --

que desembolsar para poder tener más o menos la seguridad de que se van a atender en la forma debida sus peticiones, ésto sin contar con la otra clase de "erogaciones" que en algunas ocasiones se vean precisados a dar, unido a que con lo anterior pierden la confianza en el sistema judicial, trae como resultado que desistan en su empeño de obtener justicia, por lo que el conseguirla en muchos de nuestros juzgados viene a ser privilegio exclusivo de quien pueda satisfacer las ambiciones de los funcionarios que los integran.

Las causas que en mi opinión originan la situación anterior son las siguientes:

En primer lugar la deficiencia en el sistema de nombramiento del funcionario judicial, ya que se presta a que sin tomar en cuenta mayores condiciones que la amistad y el compadrazgo, se designen personas que no reúnan las condiciones necesarias para desempeñar en forma eficaz el cargo que se les confiera, pues teniendo el Ejecutivo en sus manos en relación con ciertos funcionarios la facultad de nombrarlos, - puede utilizarla para llevar a puestos tan importantes a personas que si bien pueden estar lo suficientemente capacitados moral e intelectualmente, como en algunos casos actualmente ha sucedido, sin embargo la simple posibilidad que con dicho sistema se origina de que no lo estén es suficiente para que se le considere como defectuoso. Añadiéndose a lo anterior como un defecto más que el funcionario designado se puede sentir ligado con quien lo nombró perdiendo todo sentimiento de independencia ante el mismo. No representando un serio obstáculo para que lo anterior se origine, la aprobación de las Cámaras dada la situación política que prevalece en México.

En cuanto a los jueces y demás funcionarios judiciales, su nombramiento presenta los mismos defectos señalados anteriormente ya que puede inducir a los mismos errores.

Otra de las causas que también contribuye a que el funcionario judicial no se comporte siempre, desligado de influencias extrañas que le señalen la línea de conducta que en un momento determinado debe seguir, está representada por los bajos emolumentos con que es retribuido, ya que en muchas ocasiones serán sus mismas necesidades las que lo colocan en la posibilidad de apartarse de su deber. Originando-

se además, que no desarrolle su actividad en la forma requerida, pues en muchas ocasiones las preocupaciones de carácter económico se lo impedirán.

Es también causa que influye en la corrupción de algunos funcionarios judiciales, la deshonestidad que en términos generales constituye la característica de muchos abogados, -- que por no encontrarse dotados de una preparación moral lo suficientemente sólida, se olvidan del papel tan importante que su actuación representa para el bien de la colectividad, y no tienen escrúpulos para tratar de cohecharlos, pues es una verdad que si hay jueces que se venden es porque hay abogados -- que los compran.

Aparte de las anteriores causas, que como he dicho en mi opinión influyen en forma directa en la corrupción de la justicia, considero que no son las únicas, sino que hay otras que trasponen los linderos del terreno judicial, para pasar a ser causas que influyen también de manera general en muchos otros órdenes de la vida originando su corrupción, y que radican en forma esencial en la ausencia de principios de carácter moral que se han alejado de los planes de enseñanza de nuestras escuelas, no sólo de las de estudio profesional sino también de las demás, ya que parece que los que han tenido a su cargo la labor de determinar los lineamientos a los cuales se deben ajustar, se han olvidado que la Etica constituye uno de los primordiales elementos de la cultura, y que por lo tanto no puede considerarse como íntegramente formado al individuo que carece de la formación moral necesaria, pues como afirma Sauer (10) "el cultivo de la personalidad requiere como exigencia primaria el estar asentada en sólidos cimientos éticos, ya que sólo sobre un terreno sanamente moral puede florecer la Cultura". Y tomando en consideración que la base de la preparación moral del individuo la constituye el proporcionarle el conocimiento de los valores fundamentales en relación con los cuales debe orientar su vida, y que éstos sólo tienen un asiento firme en la religión, como conjunto de normas que ordenan la vida del hombre en relación consigo mismo, con sus semejantes y con Dios, es por lo que el no formar parte su estudio en la enseñanza de los profesionistas en formación, ha originado que al salir de las aulas universitarias -

(10).- Filosofía Jurídica y Social. Pág. 296.

no se den perfecta cuenta del papel que representan dentro de la sociedad, siendo fácil presa del ejemplo de deshonestidad que muchos de ellos van a su alrededor, no teniendo la fortaleza espiritual suficiente por carecer de un apoyo firme, para mantenerse incólumes ante los embates de la tentación, ya que ante una precaria educación no puede haber mejor moral -- que la de la propia conveniencia, aunque vaya en detrimento de los intereses de los demás. Y al hablar de religión no pretendo que en las escuelas se enseñe a rezar, aunque no estaría por demás, ni tampoco me refiero a ninguna en especial, -- pues aunque católico, y para mi más que suficiente la religión en que me he educado, considero que cada quien es libre de pertenecer a la que mejor le parezca, por lo que sería suficiente con que se instruyera al estudiante proporcionándole el conocimiento de las verdades que se desprenden de la existencia de Dios y de las leyes que de El dimanar, ya que no sólo con conocimientos jurídicos es como puede cumplir el abogado con su deber; porque no con ciencia, sino con una penetración absoluta de las verdades a que he hecho referencia -- que constituyan el fundamento de su moralidad, es como puede cuidar de la limpidez de su conciencia y de la pureza de su honor, pureza y limpidez, que como afirma Liscano, (11) hacen en la existencia profesional del abogado, algo así como las constantes fuerzas vitales de su probidad.

Por lo que se refiere a la dilación con que en muchos de nuestros tribunales es administrada la justicia, entre otras, es causa determinante la falta de concordancia entre el número de juzgados que actualmente funcionan y las necesidades de la población, que ha aumentado considerablemente desde la fecha en que fueron establecidos, lo que ha originado que se encuentren sobrecargados de trabajo, con la consiguiente pérdida de rapidez en la tramitación de los asuntos. Y es seguramente debido a esta causa por la que algunos de los preceptos de nuestra legislación quedan como letra muerta, pues en la práctica no se aplican; así por ejemplo, tratándose del principio de la inmediación a que hace referencia el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles al disponer que "los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y práctica de los alegatos", es es-

(11).- Tomado de la Revista "La Justicia" Año de 1943 Pág.6209.

casa, por no decir que casi nula su aplicación, pues sabido es de los que asisten a los tribunales que las audiencias de pruebas y alegatos tienen lugar ante el Secretario, perdiéndose en esta forma las ventajas que de su realización en la práctica se obtendrían, como es que el juez se pudiese percatar de lo acontecido en la audiencia, que en muchas ocasiones le suministraría el conocimiento de la verdad de los hechos alegados, que constituye la base fundamental en que se debe apoyar para emitir la sentencia, pues a este respecto tiene una importancia vital, para que llegue a formarse la convicción de quien es al que asiste el derecho por estar afirmando la realización de los hechos en que funde su demanda de acuerdo con lo que efectivamente aconteció en la realidad; hasta las situaciones que a primera vista parezcan carentes de importancia como son por ejemplo: el altercado entre los que van a declarar, o la forma en que un testigo expone su declaración, pues todos estos incidentes pueden contribuir a proporcionarle un conocimiento exacto de lo que efectivamente sucedió. Aconteciendo en esta forma, que el Juez en la actualidad, sólo cuenta para decir el conflicto que es puesto a su consideración con las palabras muertas contenidas en las actas levantadas, que en muchas ocasiones seguramente, por las razones expresadas, lo en ellas contenido no será suficiente para que a través del fallo que se pronuncie pueda realizarse en forma efectiva la justicia.

Otros de los artículos que tampoco se aplican en la realidad son los marcados con los números 87 y 88 del ordenamiento anteriormente citado, que disponen que en los juicios tramitados oralmente, los puntos resolutivos se dictarán en las audiencias de pruebas y alegatos y que en los juicios sumarios lo mismo deberá de acontecer, pues como hemos visto, en primer lugar, no es el juez el que preside la audiencia, por lo que es imposible que se verifique lo preceptuado en los artículos mencionados, ya que el secretario no puede sentenciar, y en segundo lugar, está sujeto el que se dicten los puntos resolutivos, a que el juez estudie el acta levantada.

En los juzgados penales la situación es parecida, originándose inconvenientes tan graves, como es que los jueces nieguen muchas de las órdenes de aprehensión que les son so-

licitadas, por comprender que el juzgado a su cargo es insuficiente para tramitar en forma debida todos los asuntos, con lo que ocasiona que muchos delitos queden impunes. Por otra parte aún en los casos que son tramitados es de ducarse que en ellos se realice una verdadera justicia, si se toma en cuenta, como hace constar el maestro Franco Sodi, (12) que la situación en estos juzgados es la siguiente: En cada uno de los dieciocho juzgados existen cerca de mil asuntos en trámite, por lo que siendo nueve los agentes del Ministerio Público adscritos a ellos, conocen de dos mil asuntos, en cada uno de los cuales deben realizar las siguientes funciones: Trátanse de órdenes negadas, enterarse del expediente, ofrecer nuevas pruebas, insistir en la orden o pedir su archivo. En los procesos debe aportar pruebas que pongan de manifiesto la existencia del delito y las circunstancias en que se cometió, la responsabilidad del procesado, la personalidad del mismo y el daño causado. Pedir la formal prisión o la libertad por falta de méritos, formular conclusiones, asistir a las audiencias y alegar en ellas, interponer recursos, rendir su informe al Procurador y al Departamento de Prevención Social. Tomando en cuenta además que carece de la cooperación eficiente de la Policía Judicial (que en su mayor parte está integrada por gente impreparada) y del Laboratorio Científico de Investigaciones, como lo hace ver el maestro mencionado, obligado por las circunstancias el agente se concreta a realizar lo más urgente como es pedir la formal prisión o la libertad por falta de méritos al término de setenta y dos horas; al agotarse la averiguación solicitar de vez en cuando la práctica de alguna diligencia, al cerrarse la Instrucción formular conclusiones, y nada más. De lo anterior se pueden desprender las siguientes conclusiones: 1a.- Debido al exceso de trabajo es imposible que el agente del Ministerio Público pueda realizar una labor eficaz; 2a.- Se encuentra en una situación de inferioridad frente al defensor del acusado, ya que éste sobre todo tratándose de los ricos que delinquen, como en la actualidad ha sucedido, cuenta con mayores elementos que le permitirán aportar al juicio datos que en muchas ocasiones el acusador público, por las razones apuntadas, no podrá proporcionar; 3a.- La sentencia estará fundada sobre la verdad que la habi-

(12) Franco Sodi. "El Procedimiento Penal".- Pág. 69.

lidad del defensor haya hecho aparecer como demostrada en juicio, que el Ministerio Público no se encuentra en posibilidad de objetar; 4a.- El exceso de trabajo y la precaria situación del Ministerio Público pueden ocasionar que cometa errores, de los cuales se valdrá el defensor para obtener una resolución favorable.

Sin embargo no obstante la situación anterior, es posible que en algunos casos se llegue a dictar una sentencia justa, sobre todo si se toma en cuenta que como excepción pueden existir funcionarios que traten de suplir las fallas que la organización de la justicia penal presenta actualmente. Pero aún en estos casos una verdadera justicia tampoco llega a realizarse, si tomamos en consideración la situación que prevalece en la Penitenciaría a través de la cual teóricamente se pretende la regeneración del delincuente, pues después de concluido un juicio al tener que cumplir con la sentencia el condenado, acontecen cualquiera de estas dos cosas: Si cuenta con dinero suficiente para poder satisfacer las ambiciones de ciertos funcionarios, se le conducirá a una celda que más bien parecerá habitación de hotel de lujo, en la que se le permitirá hasta tener su aparato de televisión. Si por el contrario carece de él, es destinado a una cruzja en la que se encuentran lo mismo individuos que pueden ser considerados como novatos en la delincuencia hasta verdaderos profesionales, en donde adquirirá hábitos que no tiene, o cuando menos la enseñanza necesaria para aguzar su ingenio y refinar su táctica, con el consiguiente aumento de su peligrosidad, ñpor lo que será lo mismo que si ingresara a una escuela del delito. Es debido a lo anterior por lo que la finalidad a que todo sistema penitenciario debe tender como es la reeducación del delincuente, en nuestro medio no se logra, ocasionándose con ello, aún la inutilidad de las sentencias más justas que pudieran dictarse, pues mientras el gobierno no se preocupe por remediar esta situación, y salgan los individuos que han delinuido igual o peor de lo que entraron, la sociedad no estará protegida.

Otra de las causas que de manera general influye sobre la ineficaz administración de justicia impartida por muchos de nuestros tribunales es sin duda la falta de independencia económica del Tribunal Superior, que ha originado que dispo-

siciones legales sean nulas en la práctica como acontece tratándose de la facultad que se concede al Pleno del Tribunal, en la fracción IX del artículo 30 de la Ley Orgánica, para acordar el aumento de juzgados y la planta de secretarios y empleados de los mismos cuando así lo requieran las necesidades, pues aunque el Tribunal está facultado para elaborar su presupuesto, de nada sirve si se toma en consideración que al remitirse al Departamento del Distrito Federal, éste sin tener un conocimiento exacto de las necesidades de la Administración judicial sean imposibles de realizarse por no contar con los elementos necesarios para llevarlos a cabo.

Representando las causas anteriores el origen principal de la falta de justicia que se deriva del actual funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, en atención a ellas paso a exponer las medidas que a mi juicio remediarían la situación que se ha creado.

1a.- Suprimir el actual sistema de integración de los Tribunales para substituirlo con el que se lleve a efecto a través de exámenes públicos ante una junta de profesores de derecho especialista en el ramo a que pertenezca el tribunal que se pretendiera integrar, designados entre los abogados más distinguidos por su honorabilidad y conocimientos. Designación que debía llevarse a efecto por las escuelas de derecho del Distrito Federal.

En esta forma se lograría desterrar las influencias políticas y de cualquiera otra clase, que como se ha dicho ocasionan entre otros inconvenientes que el funcionario designado se pueda sentir ligado con quien lo nombró, pues sabría al ocupar el puesto para el que fuese nombrado que no se lo debe a nadie más que a sus conocimientos.

2a.- Establecer la inamovilidad judicial para todos los funcionarios judiciales la misma forma que actualmente se les concede a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, es decir después de determinado tiempo en que hubieran demostrado su capacidad para desempeñar el cargo. Con lo que se lograría además crear un estímulo, pues el funcionario designado sabría que de su actuación mientras no fuera inmovible dependería el que lo fuese.

3a.- Suprimir la facultad que actualmente le es conferida al Presidente de la República por el penúltimo párrafo del

artículo 111 Constitucional, así como las facultades que en el mismo orden tienen conferidas las Cámaras, para concedérselas a la junta de profesores de que se ha hablado, para -- que haciendo un estudio del caso con el propósito de deter-- minar lo que mejor procediera.

En esta forma se lograría una completa independencia -- del Poder Judicial, ya que de no suprimirse la mencionada fa-- cultad conferida al Ejecutivo de nada serviría lo propuesto en el punto primero, pues podría seguir haciendo uso de su -- influencia en la organización judicial.

4o.-Establecer la Asociación Nacional de Abogados a la que en forma obligatoria pertenecieran todos los profesionis-- tas. A dicha Asociación se le conferiría la facultad de vigi-- lar a sus miembros.

El control que la mencionada asociación ejerciera so-- bre la actividad de los profesionistas, constituiría un obs-- táculo para evitar muchos de los abusos que actualmente come-- ten, puesto que el saberse vigilados los obligaría a ajustar se más al cumplimiento de su deber.

5a.- Elevar el sueldo de los funcionarios judiciales -- de acuerdo con el costo de vida actual.

A través de la medida anterior se lograría evitar que el funcionario judicial se vea en ocasiones obligado por sus mismas necesidades a aceptar las "dádivas" de que se ha habla-- do para nivelar su presupuesto. Lográndose además una mayor afluencia de los abogados que actualmente se abstienen de in-- gresar a la judicatura, por comprender que el sueldo con -- que se les va a retribuir no será suficiente para cubrir sus necesidades.

6a.- Establecer las Cortes Civiles compuestas de tres jueces en el número que fuera suficiente para evitar el so-- brecargo de trabajo, suprimiendo los actuales Juzgados de -- Paz, Menores y Civiles.

En la forma anterior se lograría una mayor garantía de justicia ya que se obtendrían las ventajas que del funciona-- miento de los organismos colegiados se obtienen, como son en-- tre otras, lograr la reunión de diversas experiencias y cul-- turas distintas, lo que permite que un asunto sea captado -- desde diferentes puntos de vista, pues varias personas que -- estudian una cuestión que oyen informes concretos sobre la --

misma, es natural que se sientan atraídos por diferentes aspectos y que la importancia que cada uno de al que prefiera contribuya a una más completa comprensión del mismo así como también que se corrijan y compensen los defectos e insuficiencias de los jueces.

8a.- Supresión del Tribunal Superior.

Aunque con esta medida a primera vista parece que se vulneraría el principio del doble grado de jurisdicción la cuestión debatida dos veces con el propósito de evitar los errores en que puede incurrir el juez que conoce en único grado originados por malicia, ignorancia, negligencia, o simplemente por una equivocación en realidad el mencionado principio quedaría intacto si se toma en consideración que por estar constituido el amparo actualmente no sólo como un medio de control de la constitucionalidad sino también como un medio de control de la legalidad, habiendo adquirido por esto en una gran parte los caracteres de un verdadero recurso; el caso debatido volvería a ser objeto de un nuevo estudio por los tribunales federales correspondientes, obteniéndose con lo anterior la supresión de un trámite en muchos casos casi inútil como es la segunda instancia, ya que aunque se confirme o revoque la sentencia pronunciada por los jueces inferiores, las partes contendientes en el juicio tienen expedito su derecho para poner en movimiento la actividad de los mencionados tribunales, siendo la resolución pronunciada por éstos la que prevalece.

Por otra parte el ser tres jueces los que conocieron de un asunto evitaría que se produjeran los defectos que se atribuyen al conocimiento de los asuntos por un solo juez.

9a.- Aumentar las Cortes Penales en el número que fuera suficiente para evitar el sobrecargo de trabajo. Así también como el número de agentes necesario, con el propósito de que tanto estos funcionarios como los jueces realizaran las atribuciones que tienen conferidas por la ley con la debida meditación y serenidad que los asuntos que concen requieren.

10a.- Otorgar tanto a las Cortes Civiles como a las Penales el carácter de autoridades federales con competencia para conocer los asuntos que actualmente tienen atribuidos en virtud de que si el organismo que legisla en el Distrito

es Federal, teniendo el mismo carácter el órgano de gobierno, por disponerlo así la Constitución en el artículo 73, no existe razón alguna para que las autoridades judiciales no lo sean también, Debiendo por lo tanto estar bajo los auspicios de la Suprema Corte de Justicia.

Con la medida anterior se suprimirían los inconvenientes que se originan de la dependencia económica de los tribunales del Fuero Común al Departamento del Distrito Federal.

11.- Suprimir por inconstitucionales, las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, creándose en su lugar Juzgados Investigadores. Su función principal debería ser reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, en esta forma tendrían a su cargo practicar las primeras diligencias en todos los delitos que se denuncien, mandar aprehender a los responsables que es función jurisdiccional, ponerlos en libertad caucional cuando proceda, y consignar las actas a los juzgados de Instrucción, una vez que estuviese justificada la aprehensión realizada.

12.- Crear un cuerpo de Policía Judicial, que estuviese bajo las órdenes de los anteriores juzgados, con el número suficiente de agentes para hacer frente a las necesidades del servicio en forma eficiente.

13.- Suprimir el actual sistema de integración del cuerpo que se habla en el párrafo anterior, creando una escuela especial de capacitación, en que además de proporcionárselos una cultura general, se les instruyese sobre los problemas que se suscitan en el desenvolvimiento de su actividad.

14.- Supresión del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría con el propósito de que los asuntos pasaran en forma directa al Ministerio Público adscrito a los juzgados Penales.

Con la medida anterior se lograría como afirma el maestro Franco Sodi (13) dar una verdadera unidad a la acción, así como que los agentes adscritos a los Juzgados Penales tuvieran un mayor conocimiento de los asuntos, eliminándose la tardanza que se origina debido a que la tramitación de los expedientes se encuentra sujeto a que se enteren de su canti (13).- Franco Sodi. Misma obra cit. Pág. 67.

nido.

15.- Partes del cuerpo de Policía Judicial de que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, debe estar bajo sus órdenes, debiéndosele proporcionar en igual forma personal suficiente, para que pueda despachar rápidamente las diligencias a su cargo.

16.- Deben realizarse las reformas legales necesarias para hacer posible la realización de las medidas anteriores.

17.- Reformar los planes de estudio de las escuelas adoptando las medidas necesarias para proporcionar al estudiante una educación asentada en sólidos principios morales, de acuerdo con lo que se determinó en la parte respectiva de este trabajo, que concretamente deberían traducirse en las siguientes medidas:

1a.- Crear una cátedra de Ética Profesional, desde el primer año, en la cual se proporcionara al estudiante el conocimiento de su responsabilidad como tal y del papel que va a representar en la sociedad como abogado. En dicha cátedra debería tener una importancia básica el estudio de la Biblia, por las razones expuestas con anterioridad.

2a.- La anterior cátedra debía estar a cargo de un maestro que no sólo predicara con la palabra sino también con el ejemplo, pues de no ser así se obtendrían resultados contraproducentes.

3a.- Tomando en consideración que es imposible que el profesionista cumpla con lo que su deber le prescribe, si cuando estudiante no se formó un espíritu disciplinado, y por el contrario está acostumbrado a violar hasta las mismas disposiciones del reglamento de su escuela, trata de impedir a través de las correcciones disciplinarias adecuadas (suspensión, expulsión etc.) que se organice cualquier movimiento que no tenga por objeto estudiar.

4a.- Suprimir las actuales Asociaciones de estudiantes en la forma como se encuentran constituidas, ya que a través de los procedimientos por ellos empleados, dan un ejemplo nocivo pues sabido es que para ocuparlas se compran las credenciales, se hace en ocasiones uso de la fuerza, se obtiene el apoyo de partidos políticos, etc. que no traen otro resultado que desnaturalizar la verdadera función del estudiante, que no es otra que estudiar.

5a.- Dichas asociaciones deben ser ocupadas únicamente por los alumnos más aventajados de los años superiores.

CONCLUSIONES.

AL CAPITULO PRIMERO.

I.- Los primeros vestigios de administración de justicia surgen como una defensa de la Tribu Patriarcal a sus costumbres, que con la aparición de la esclavitud y la guerra se vieron amenazadas. Se le consideró como ley y a su violación como delito.

II.- Cuando se violaba la costumbre en perjuicio del grupo o de alguno de sus integrados, originándose un conflicto, el Patriarca como autoridad suprema que era, tenía a su cargo resolverlos.

III.- El aumento de población y con ello el de la actividad de los patriarcas, hechiceros, caciques, etc. en quienes se encontraba depositada la facultad a que se ha hecho referencia en el punto anterior, originó la delegación de sus funciones en individuos distintos de aquellos, en los que se encuentra representado el origen histórico del funcionamiento judicial.

AL CAPITULO SEGUNDO.

I.- Los diversos sistemas de administración judicial que quedaron anotados en este capítulo, demuestran que los principios que configuran a la organización judicial moderna varían de acuerdo con las costumbres, tradiciones, modo de vida, nivel cultural, capacidad económica, etc. del pueblo en que se constituyen.

II.- De lo anterior se deduce que el éxito de la organización judicial de un país dependerá en gran parte de su concordancia con la realidad en la que opere.

AL CAPITULO TERCERO.

I.- La administración de justicia precortesiana que prevalecía en pueblos como el Azteca, por el alto grado de desenvolvimiento que alcanzó, tanto por lo que se refiere a las normas que la constituían como a la honorabilidad de sus componentes, puede ser puesta de ejemplo a muchas de las organizaciones judiciales actuales.

II.- Durante los primeros años de la Colonia la Administración de justicia se encontraba muy corrompida, no obstante

los esfuerzos realizados por los misioneros y monarcas españoles para tratar de mejorarla.

III.- La situación anterior casi desapareció totalmente, debido a las medidas tomadas por los últimos visitantes.

AL CAPITULO CUARTO.

I.- Muchas de las normas que establecen los lineamientos bajo los cuales se encuentran establecidos los juzgados civiles, sobre todo las que determinan su número y la cuantía como determinante de su competencia, no concuerdan con la actual realidad del pueblo mexicano.

II.- La Administración de justicia penal se caracteriza por su falta de uniformidad.

III.- La naturaleza de los asuntos que forman parte de la competencia del Tribunal Fiscal determinó que fueran excluidos de la jurisdicción ordinaria. Tratándose de resolver a través de este tribunal en forma más rápida.

IV.- Entre los motivos que determinaron el establecimiento de la jurisdicción laboral, influyó en forma determinante la desconfianza del elemento trabajador hacia los tribunales ordinarios.

V.- El Juicio de Amparo en la institución jurídica más importante del orden jurídico mexicano, ya que a través de él se protege no sólo la Constitución, sino la legalidad en la actuación de todas las autoridades.

AL CAPITULO QUINTO.

I.- En los órganos personales de la administración de justicia de un país radica de manera esencial la eficacia de su implantación.

II.- El escaso número de juzgados en relación con las necesidades actuales, el sobrecargo de trabajo que como consecuencia de lo anterior se origina, el incumplimiento de muchas disposiciones legales, la ineficacia de los agentes del Ministerio Público debido a la forma en que se encuentran regulados por la ley, la lentitud en la tramitación de muchos asuntos, la falta de honorabilidad de muchos funcionarios, etc. son causas que permiten concluir que los actuales tribunales civiles y penales no son más que oficinas burocráticas compuestas por funcionarios morosos y mal pagados, en los que la verdadera justicia se desconoce.

III.- La situación anterior se remediaría en una gran

- 191 -

parte de adoptarse las medidas que se proponen en la parte -
final de este trabajo.

L E G I S L A C I O N

Colección de "Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos!"
Imp. de Galván México 1828.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección
Porrua. Tercera Edición 1954.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común -
del Distrito y Territorios Federales.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Federal del Trabajo.

Ley de Amparo.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios
Federales.

Código de Procedimientos Civiles Italiano.

Cíntesis de la Ley Relativa a la Organización y funciona---
miento del Tribunal Constitucional Italiano. 17 de Marzo de
1951.

- B I B L I O G R A F I A -

- Beceña "Magistratura y Justicia". Madrid 1928.
- Gogdanoff y Ch. Bodin. "Principios de Economía Política". Ed. Pavlov.- México, D. F.
- Burgoa, Ignacio "El Juicio de Amparo". Edición Tercera, - México, 1950.
- Chiovenda G. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Edición Segunda. Año 1940.
- De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Méx. 1949.
- Ensor "Jueces en Inglaterra, Francia y Alemania" Madrid.1935.
- Esquivel Obregón Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Ed. Robredo México 1948.
- Fraga Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 1952.
- Japiot. Tratado Elemental de Procedimiento Civil y Comercial. Trigesima Edición. París 1935.
- Lascano "Jurisdicción y Competencia. "Buenos Aires". 1941.
- López Rosado. "Introducción a la Filosofía. Cuarta Edición. México 1949.
- López Velarde. "Apuntes de Un Segundo Curso de Derecho Administrativo". México. 1941.
- Montiel y Duarte Isidro. "Derecho Político Mexicano". México 1871.
- Ottolenghi. "La Naturaleza del Arbitraje". Rev. de D. Proc. Hugo Alsina 1943.

Pallares Jacinto. "El Poder Judicial". Imprenta de Comercio de Nabor Chávez. México 1834.

Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. México 1952.

Pina y Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil." México 1950.

Prieto Castro. "Derecho Procesal Civil. Tomo I. Madrid 1952.

Pina Rafael. "Curso de Derecho Procesal del Trabajo". México 1952.

Schonke Adolfo. "Derecho Procesal Civil. Trad. a la Quinta Ed. Alemana 1950.

Tena Ramirez. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. Méx. 1949.

Toro Alfonso. "Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". México. 1934.

Toro Alfonso. "Las Instituciones Judiciales de los Pueblos Indígenas". Revista General de Derecho y Jurisprudencia. -- Alberto Vázquez del Mercado. No. 1 Año 1931.

Toro Alfonso. "Los Tribunales de la Epoca Colonial". Revista General de Derecho y Jurisprudencia. No. 2 Año 1931.

Torquemada Fray Juan. "De los Veintiún libros rituales y - Monarquía Indiana. Ed. Nicolás Rodríguez Franco. Madrid -- 1723.

Trueba Urbina. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo II. 1943.

Zorita Alonso. Breve y Sumaria Relación de los Señores y maneras y diferencias que había entre ellos en la Nueva España. Nueva Colecc. de Documentos para la Historia de México. Tomo III.